This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

3 2044 103 243 424

Digitized by Google

143
160.6
1.05

B2 Dec 1926

HARVARD LAW LIBRARY

Received Dec 30. 1925

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

ARCHIVO LEGAL

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES

148

SECCION DE AMERICA

RECLAMACIONES

DE BENJAMIN WEIL Y LA COMPAÑIA MINERA "LA ABRA" CONTRA MEXICO.

QUADERNO SEGUNDO

MEXICO
IMPRENTA DEL GOBIERNO FEDERAL
A CARGO DE MARIA A. DE CONTRERAS
1877.

Digitized by Google

Digitized by Google

354.721
C. 1º 9728

COMPAÑIA MINERA LA "ABRA" CONTRA MEXICO

Digitized by Google

Digitized by Google

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE RELACIONES EXTERIORES

148

SECCION DE AMERICA

RECLAMACIONES DE BENJAMIN WEIL Y LA COMPAÑIA MINERA "LA ABRA" CONTRA MÉXICO.

CUADERNO SEGUNDO

Escritos sobre revision del caso de «La Abra.»—Instancia general sobre revisiones
Declaracion del Arbitro.
Correspondencia diplomática sobre unas manifestaciones del Agente de México.

MEXICO
IMPRENTA DEL GOBIERNO FEDERAL
Á CARGO DE SABÁS A. Y MUNGUÍA

1877

Digitized by Google

DEC 30 1925

Digitized by Google

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES

SECCION DE AMERICA

COMPAÑIA MINERA "LA ABRA," CONTRA MEXICO.—NUM. 489.

PETICION DE REVISION

La importancia del fallo pronunciado en este caso indujo al que suscribe á comunicarlo por telégrafo á su Gobierno, y acaba de recibir de él instrucciones para solicitar respetuosamente la revision.

Pareciendo conveniente que la solicitud sea sometida al Arbitro ántes de que terminen las funciones de los Comisionados, el que suscribe se limitará á indicar en ella algunas de las razones que fundan la revision.

El efecto de la incorporacion de una Compañía confor-

Digitized by Google

me á las leyes del Estado de Nueva-York, no puede extenderse á un territorio extranjero.

Dentro del Estado de Nueva-York y, á lo mas, dentro de los Estados-Unidos, puede conceder derechos la ley municipal á las corporaciones; pero no conferirles los que solo pueden dimanar de una soberanía extraña.

La Compañía reclamante en virtud de su incorporacion, tendria derechos civiles dentro de los Estados-Unidos; pero no el de adquirir minas en México si la ley de aquella República no se lo concedia.

Y este es precisamente el caso, pues la ley de 1.º de Febrero de 1856, solo á los extranjeros avecindados y residentes en la República, les permite adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas inclusas las minas. (Art. 1.º)

Así, pues, la empresa acometida por la Compañía reclamante no fué autorizada por la ley mexicana, aunque en su orígen, hubiese sido de buena fé.

Ademas, la proteccion ofrecida por el Gobierno de México á los inmigrantes, nunca se extendió ni pudo extenderse á mas que á lo que los tratados con sus respectivos gobiernos y las leyes del país determinan, á saber: á dejarles abiertos los tribunales de justicia para que hiciesen valer sus derechos.

El Arbitro se muestra tan convencido por las pruebas de parte de los reclamantes, de que las autoridades locales de los distritos en que están situadas las minas de

Digitized by Google

que se trata, fueron hostiles á la Compañía que emprendió su explotacion, que halla sumamente difícil el que suscribe desvanecer con pocas palabras tal convencimiento; sin embargo, si el Arbitro se sirviera concederle un término prudente para ello, cree que podria conseguirlo.

Tambien se sirve manifestar el Arbitro la íntima persuasion de que la hostilidad fué tal, que no quedó mas recurso á la Compañía que abandonar su empresa, pues en vano habia acudido, por medio de un abogado, á las mas altas autoridades del Estado, que rehusaron intervenir en el asunto.

Podria, sin embargo, el que suscribe, analizando las pruebas relativas á estos puntos, esperar que el Arbitro modificara su opinion respecto á ellos.

Pero, principalmente, desearia que el Arbitro se dignara concederle el tiempo necesario para hacer observaciones sobre el concepto de que por haberse abstenido el gobernador de intervenir en un negocio de carácter judicial, quedaran los interesados libres de la obligacion de someter su queja á los tribunales.

Indicará simplemente sobre esto el que suscribe, que ademas de ser general en todos los extranjeros la obligacion de emplear todos los recursos ordinarios, para obtener justicia, aun cuando de ellos no esperen éxito, ántes de acudir á la proteccion de sus respectivos gobiernos, los extranjeros que adquieren minas en México

Digitized by Google

no solo contraen especialmente tal obligacion, sino que renuncian del todo á dicho recurso extraordinario.

"Los extranjeros que en virtud de esta ley—dice el artículo 5º de la de 1º de Febrero de 1856—adquieran propiedades raíces, quedan sujetos en todo lo relativo á ellas á las disposiciones que se han dictado ó se dictaren en lo sucesivo, sobre traslacion, uso y conservacion de las mismas propiedades en la República, así como al pago de impuestos, sin poder alegar en ningun tiempo, respecto á estos puntos, el derecho de extranjería."

"Por consiguiente, dice el artículo 6º, *todas las cuestiones que acerca de tales propiedades puedan suscitarse, serán ventiladas en los tribunales de la República y conforme á sus leyes, con exclusion de toda intervencion extraña, cualquiera que sea.*"

En un caso decidido por el Arbitro,—(King y Kennedy, número 340)—se dijo que no se habia acudido al tribunal competente para la reparacion de la alegada injuria, por no tenerse confianza en su imparcialidad, tratándose de un acto del gobernador que habia nombrado al mismo tribunal.

El fallo dice sobre esto: "The reasons given by Mr. Chase for not acquiescing to the proposal of general de la Garza *cannot be mantained by one government against another.*"

Al estimar el Arbitro el importe de la indemnizacion que resolviera conceder á la Compañía reclamante, pa-

Digitized by Google

rece haber descansado en el dicho del presidente de esta, en cuanto al importe del capital invertido por la misma en la negociacion.

El capital nominal de la empresa fué de 300,000 pesos; no se han presentado constancias documentales sobre venta de las acciones y producto efectivo de ellas, ni sobre los gastos hechos en la negociacion, que se alega importaron mas de dicho capital, ni sobre los productos efectivos de las minas, ni sobre punto alguno referente á las pérdidas positivas que resintiera la Compañía.

No obstante estar reconocido esto en el fallo, se concede una indemnizacion de cuatrocientos cincuenta y ocho mil setecientos noventa y un pesos, con réditos que, hasta 31 de Julio del corriente año, pueden hacer subir la suma total á 683,700 pesos, y cree el que suscribe que seria equitativo darle ocasion de hacer observaciones sobre la base adoptada para asignar el monto de la indemnizacion.

Hay en este punto una novedad en el fallo del presente caso.

El comisionado de los Estados-Unidos opinó que la indemnizacion debia corresponder solamente al capital invertido por la Compañía, con réditos.

En su concepto, estaba probado que el importe del dinero tomado á la Compañía, era 2,978 pesos, y el del valor de varios trenes y provisiones que tambien cree fueron apropiados á uso público, lo estimaba en 75,000

Digitized by Google

pesos; pero hallando difícil determinar el total importe de los intereses destruidos, dió por cierto que lo habia sido toda la propiedad de la Compañía, excepto la parte que habia sido tomada: dinero, trenes y provisiones.

Sobre estas sumas concedia intereses en lugar de utilidades, por creer que estas, tratándose de minas, son mas que dudosas en todo tiempo, y principalmente en las circunstancias en que se originó la reclamacion.

En el fallo final, ademas del importe de todas las sumas que la Compañía alega haber gastado, y que excede al capital nominal de la misma, se le conceden cien mil pesos por valor estimativo de metales que se dan por sacados de las minas.

Entiende el que suscribe que esta asignacion no estaba comprendida en el parecer del Comisionado de los Estados-Unidos, que excluia todas las utilidades, compensándolas con réditos.

Parece justo y equitativo que, pues ya se conceden á la Compañía los intereses correspondientes al capital por ella invertido, ó no se le conceda otra utilidad, ó se descuente el importe de esta de tales intereses, pues de otro modo resultaria que ademas de percibir un rédito por su capital, obtiene productos de él.

En el supuesto de que fuesen ciertos los hechos en que se funda la reclamacion, hay una cosa fuera de toda duda, y es que las utilidades que dejara de tener la Com-

Digitized by Google

pañía reclamante, no se convirtieron en un beneficio público para México.

Así pues, para aquella nacion todo es pérdida; para la Compañía, fuera del capital invertido realmente en la empresa, todo es utilidad. ¿Es justo, es equitativo, que la obtenga doble en la forma de intereses y en la de productos?

Ni la República Mexicana, ni su Gobierno general, pudo tener la menor parte en los actos reclamados; pero ya que estos se den por ciertos y se atribuya la responsabilidad á aquel Gobierno, lo mas á que puede extenderse es á indemnizar las pérdidas efectivas que resintiere la Compañía reclamante. El mismo fallo lo dice en estas palabras:

"The Umpire is of opinion that the mexican government which, with a spirit of liberality, which does it honour, encouraged all foreigners to bring their capital into the country is bound to compensate the claimant *for the losses* which they suffered through the misconduct of the local authorities.»

Parece, sin embargo, que el fallo comprende en la calificacion de pérdidas la del capital invertido y la de un producto de él, no percibido todavía. Este es uno de los puntos sobre que cree necesario el que suscribe, suplicar al Arbitro fije otra vez su atencion, permitiendo á la defensa someterle con alguna amplitud las observaciones que apénas quedan indicadas.

Digitized by Google

Es verdaderamente difícil la posicion del agente de México en este negocio.

Habia impugnado la reclamacion con el mas íntimo conocimiento de que era no solo infundada, sino fraudulenta.

Ve que la opinion del Arbitro es en sentido enteramente opuesto, apoyándose en apreciaciones individuales.

Las respeta, el que suscribe, como debe; pero no puede participar de ellas y necesita impugnarlas.

¿Cómo combinar estos dos deberes?

Si se tratara de desmentir un error de hecho, como que tales testigos no decian lo que se daba por existente en sus declaraciones, ó que tal ó cual documento no era la comprobacion de un gasto, sino que se referia á otro asunto, &c., &c., bien fácil seria la tarea del que suscribe.

Pero, cuando el sincero deseo de no herir en lo mas mínimo la justa susceptibilidad de un juez que descansa en la respetabilidad que le merecen los testigos de una parte, hay que demostrarle que estos no son dignos de ella, que están interesados en la reclamacion, que han empleado reprobados medios para la preparacion de las pruebas, &c., &c.; la tarea es sumamente difícil, é imposible desempeñarla con premura.

Los patronos de la reclamacion pidieron y obtuvieron dos prórogas para alegar sobre ella, cuando tenian á la vista los fundamentos de la opinion adversa á sus preten-

Digitized by Google

siones, miéntras que la favorable á ellas, de cuya impugnacion debia encargarse la defensa, no tenia fundamento alguno, como lo reconocen los mencionados patronos de los reclamantes, en su alegato ante el Arbitro.

¿No seria equitativo conceder á la parte á quien se impone un gravámen de cerca de setecientos mil pesos, la oportunidad de hacer algunas observaciones sobre los fundamentos de tan grave decision, ahora que le son conocidos?

Tanto respecto á los de hecho como á los de derecho, tiene mucho que decir el que suscribe.

La Compañía reclamante no adquirió por el acto de su incorporacion la *ciudadanía americana*, sino simplemente derechos civiles, que podia obtener por el mismo medio una Compañía inglesa ó alemana, en los Estados-Unidos.

La ciudadanía de una sociedad mercantil se determina, no por el lugar en que se establece, sino por la nacionalidad de los que la forman.

No se ha probado que fuesen ciudadanos de los Estados-Unidos los accionistas de la empresa de que se trata, y ni siquiera se ha determinado conforme á la regla establecida por la Comision, cuál sea el título de ciudadanía de cada uno de ellos, si el nacimiento ó la naturalizacion

---

Digitized by Google

Para hacer responsable á un Gobierno del abandono forzado de una negociacion, lo ménos que puede exigirse es, que al tiempo de verificarse este, consignaran sus motivos los interesados, en un documento formal.

Ya que no ante las autoridades mexicanas, ante cualquier agente consular de los Estados-Unidos en el lugar mas inmediato del suceso, debieron formular los agentes de la Compañía su protesta, ó los directores ante cualquier funcionario de los Estados-Unidos, ó por lo ménos, dar inmediatamente cuenta del hecho á los accionistas.

Cuando nada, absolutamente nada de esto se hizo en mas de dos años, tratándose de intereses tan cuantiosos, no puede creerse que la causa de su pérdida fuese la que se ha venido á alegar ante la Comision.

La Compañía emprendió sus negocios en Durango, México, no poniéndose bajo la proteccion del Gobierno de la República, sino de la de los enemigos de él, los invasores y sus aliados, que dominaban á la sazon en aquella parte del país.

Algunas de las pérdidas resentidas por la Compañía, fueron causadas por dichos enemigos del Gobierno de México, segun la declaracion del superintendente de las minas, Mr. Exall.

No parece, pues, justo, que se haga responsable al Gobierno de México aun de esas pérdidas.

Digitized by Google

Dice el fallo que «el hecho de que las autoridades locales de Tayoltita y San Dímas molestaran incesantemente á los que gestionaban la negociacion, hasta obligarlos á abandonarla, por el fundado temor de que sus vidas estuvieran en peligro, no solamente no está refutado ó debilitado siquiera, por las pruebas de defensa, sino que por el contrario, estas corroboran la creencia de que las autoridades locales estaban determinadas á expeler del país á los reclamantes.»

Podrá demostrar el que suscribe que este fundamento del fallo es erróneo, presentando un análisis de las pruebas de defensa; pero desde luego puede referirse á las declaraciones contenidas en las partes 2ª y 3ª de estas pruebas, núms. 57 y 58, comenzando con la del septuagenario D. Patricio Camacho, quien, como otros muchos testigos, expone las verdaderas causas del abandono de las minas, independientes de toda accion de las autoridades, y cita otras dos empresas americanas que en la misma localidad han continuado libremente sus especulaciones.

En la parte 1ª de dichas pruebas, núm. 56, fojas 89 á la 91, hay un documento en que acaso no ha fijado su atencion el Arbitro, por el cual el superintendente de la negociacion, Exall, celebrando un convenio, puso de manifiesto el poco ó ningun valor de las propiedades de la Compañía, y la libertad con que esta podia disponer de ellas.

Digitized by Google

En lo relativo á las sumas invertidas por la Compañía en su empresa en México, se refiere el fallo únicamente á la declaracion de Mr. Geo. C. Collins, *presidente, accionista y acreedor de la Compañía.*

Es incomprensible para el que suscribe, cómo á pesar de estas circunstancias, creyera Mr. Collins poder afirmar bajo juramento, que «no tiene interes en la reclamacion de la Compañía contra la República de México, *directo, contingente ó de otra clase.*»

Si Mr. Collins no tiene interes en la presente reclamacion, á ¿quién representan los que la han gestionado?

El poder fué conferido á estos por Mr. Collins y D. J. Garth como representantes de la Compañía «To prosecute before the American and Mexican Joint Commission *their claim* against the government of Mexico, &c.»—Documento núm. 3.—

Mr. Collins, *ex-parte* y sin presentar cuentas ni comprobante alguno, dice que la Compañía obtuvo por suscriciones y ventas de sus acciones 235,000 pesos y que se habia prestado, anticipado y pagado á la misma Compañía $ 64,291 06, sin expresarse siquiera hasta qué fecha.

Que ademas la Compañía era deudora justamente—justly—por renta del local en que estaba su despacho, salarios de oficiales, *honorario de apoderado y abogados* y gastos judiciales, de la cantidad de 42,500 pesos.

En esta partida se comprende seguramente toda la

Digitized by Google

deuda de la Compañía hasta la fecha de la declaracion de Mr. Collins, incluyendo la contraida despues del abandono de la negociacion.

Se hace, tal vez, cargo á México hasta de los gastos erogados por el general Adams para obtener las pruebas que fué á negociar en aquella República, por medios que el que suscribe no se siente ya con bastante libertad para calificar; pero que serán bien perceptibles para quien examine todos los papeles de la reclamacion.

Por mucho rigor con que se haya de tratar á México, declarando á su Gobierno responsable del abandono de la empresa que se trata, no puede hacérsele cargo ciertamente sino de las pérdidas sufridas hasta el momento del abandono.

El Arbitro ha tenido á bien fijar el 20 de Marzo de 1868 como la fecha en que se verificó.

¿Cuáles habian sido los gastos hechos efectivamente por la Compañía hasta entónces?

Ni el mismo Mr. Collins, su presidente, lo ha dicho.

Debiéndose haber llevado libros y cuentas de la negociacion, parece que no habria sido mucho exigir que se presentaran, siquiera fuese para determinar hasta dónde era justo extender la responsabilidad del Gobierno demandado.

No puede ménos que parecer extraño que una Compañía, cuyo capital nominal fué de 300,000 pesos, invirtie-

Digitized by Google

ra mayor suma en una empresa que nunca produjo utilidades.

Cuando se formó el memorial de esta reclamacion, en Mayo de 1870, se dijo que la Compañía habia gastado la cantidad de 303,000 pesos en la compra de las minas y su explotacion. Ya este exceso de gasto sobre el capital de la Compañía, era poco verosímil y demandaba comprobacion. Despues, el presidente de la compañía reduce en una corta cantidad el importe de tales gastos, y aumenta otros, como si no hubieran estado comprendidos en aquellos, pero sin determinar el tiempo en que se hicieran.

Su simple dicho basta para fijar en la decision el monto de las pérdidas resentidas por la Compañía reclamante.

¿No seria justo exigir alguna comprobacion?

Cualquier persona privada á quien se declarara responsable de las pérdidas sufridas por otra, creeria tener derecho á que se justificara siquiera el importe efectivo de tales pérdidas.

¿No lo tendrá el Gobierno mexicano?

Digitized by Google

Por los motivos indicados, el que suscribe suplica respetuosamente al Arbitro, que se sirva revisar el presente caso, permitiéndole ordenar y ampliar la exposicion de tales motivos, dentro de un término prudencialmente señalado al efecto.

(FIRMADO)
ELEUTERIO AVILA.

Es copia. México, Marzo 31 de 1877.

JOSE FERNANDEZ,
OFICIAL MAYOR.

Digitized by Google

Digitized by Google

COMPAÑIA MINERA "LA ABRA" CONTRA MEXICO

NUMERO 489

AMPLIFICACION

DE LAS RAZONES QUE FUNDAN LA REVISION

Se ha condenado al Gobierno de México á abonar á una Compañía establecida en Nueva-York, la enorme cantidad de 683,041 pesos 31 centavos—capital y réditos—porque esa Compañía dijo haber tenido que abandonar la explotacion de ricas minas, hostilizada por autoridades mexicanas.

Los fundamentos ó considerandos de tan importante decision, son los siguientes:

I

RESPECTO AL DERECHO DE LOS RECLAMANTES A SER INDEMNIZADOS.

A.—Que la Compañía reclamante debe ser considerada como americana, conforme á la Convencion de 4 de Julio de 1868, porque se organizó conforme á las leyes del Estado de New-York.

B.—Que la empresa de tal Compañía de comprar, denunciar y trabajar ciertas minas en el Estado de Durango, en México,

Digitized by Google

fué un negocio formal y honesto de su parte, y nada hubo en él de precipitado ó impremeditado—rash—engañoso—deceitful—ó fraudulento, sino qne la Compañía lo emprendió con la sola intencion de llevar á cabo legítimas operaciones de minas.

C.—Que no cabe duda que el Gobierno mexicano deseaba vivamente—was very desirous of—atraer extranjeros á la República, é inducirles á llevar á ella capitales y á establecer empresas industriales de todo género, con cuyo objeto expidió proclamas estimulando la inmigracion de extranjeros y prometiéndoles ciertas ventajas y completa proteccion, y que no puede negarse que los reclamantes obraron justificadamente, confiando en tales promesas.

D.—Que los reclamantes se quejan de que las autoridades locales del distrito en que estaban ubicadas sus minas, no cumplieron los compromisos contraidos por su gobierno: sino que, por el contrario, se manejaron con ellos de una manera nada amistosa, sino hostil, siendo el fundamento de la reclamacion que las hostilidades se llevaron á tal extremo, que obligaron á los reclamantes á abandonar sus minas y trabajos, y á salir de la República.

E.—Que la prueba de parte de los reclamantes es de mucho peso, siendo la mayor parte de sus testigos, hombres respetables y de inteligencia, y teniendo sus testimonios el sello de la verdad.

F.—Que, á pesar de lo que se afirma en sentido contrario por los testigos de la defensa, es preciso creer que las autoridades de Tayoltita y San Dímas, léjos de dar á los reclamantes la proteccion y la asistencia que les habia sido prometida por el Gobierno mexicano y á que tenian derecho por tratado, no solamente se mostraron animadas de un espíritu de acerba hostilidad contra la Compañía, sino que estimularon á los mexicanos empleados por los reclamantes á obrar con el mismo espíritu y aun los

Digitized by Google

intimidaron para que rehusaran servir á los americanos que los empleaban.

G.—Que la conducta de esas autoridades fué tal, y tan vejatoria é injustificable la incesante mortificacion de los reclamantes y la intervencion en sus negocios—incessant annoyance and interference—que no es sorprendente que ellos consideraran inútil esforzarse por continuar sus trabajos, y por esta razon, así como por el bien fundado temor de que sus vidas estaban en peligro, resolvieran abandonar la empresa.

H.—Que estos hechos no se han refutado y ni siquiera debilitado por las pruebas de defensa, y al contrario, es de creer—the umpire believes —que las autoridades locales estaban determinadas á expeler del país á los reclamantes.

I.—Que el superintendente de las minas hizo cuanto pudo—took such steps as he could—para obtener la proteccion de dichas autoridades, y hallando vanos sus esfuerzos, apeló por medio de un abogado de elevado carácter—of high character—á las supremas autoridades del Estado, que rehusaron intervenir en el asunto.

J.—Que habiendo tan decidido empeño de hostilidad de parte de las autoridades locales, incluso el jefe político que estaba investido de gran poder, y tanta indiferencia de parte del gobierno del Estado para con los reclamantes; seria pueril suponer que se habria podido buscar algun remedio apelando á los tribnnales de justicia, y que, en resúmen, no ocurre—the umpire does not see—qué otra cosa se pudo haber hecho que abandonar la negociacion.

K.—Que el Gobierno mexicano que con un espíritu de liberalidad que le hace honor, invitó á los extranjeros á llevar capitales al país, está obligado á indemnizar á los reclamantes de las pérdidas que sufrieron por la mala conducta de las autoridades locales.

Digitized by Google

II

RESPECTO AL MONTO DE LA INDEMNIZACION.

L.—Que se debe reembolsar á los reclamantes el importe de sus gastos y el valor de los metales extraidos que se vieron precisados á abandonar, con intereses sobre ambas sumas.

LL.— Que nada se les debe asignar por ganancias prospectivas ó en espectacion, ni por el pretendido—so called—valor de las minas, siendo proverbial que la explotacion de minas es una de las empresas mas inciertas, pues aun las de mejor reputacion de repente se acaban porque se agotan sus vetas, ó se llenan de agua ó sobreviene cualquiera otra de las innumerables dificultades que se atraviesan en el paso de los mineros.

Que el pretendido valor de las minas debia depender de la importancia de las utilidades prospectivas, pudiendo ser mayor ó menor, ó ninguno, y aun convertirse en una especie de trampa —Snare—que condujera á la ruina.

M.—Que un interes sobre el dinero invertido es una compensacion mucho mas segura que las ganancias prospectivas, siendo estas realmente el interes del capital empleado, que puede ser mayor ó menor, ó ninguno, y aun el mismo capital puede sufrir grandes pérdidas.

N.—Que conceder al mismo tiempo intereses y compensacion por ganancias prospectivas, seria dar la misma cosa dos veces.

Ñ.—Que es inadmisible que el Gobierno de México deba pagar una suma cuya importancia es imposible fijar ni siquiera aproximadamente.

O.—Que ademas del interes sobre el capital invertido en la

Digitized by Google

empresa, el Gobierno debe pagarlo tambien sobre el importe de los metales beneficiados y sobre el de los extraidos y depositados para su beneficio.

P.—Que la prueba consistente en la declaracion de George C. Collins, con respecto al capital invertido, es clara y directa —straightforward—y conforme á ella su capital consistió en lo siguiente:

Por suscriciones y ventas de acciones.	$ 235,000 00
Por préstamos y suplementos. . . .	64,291 06
Debido por rentas, salarios y costas. .	42,500 00
	$ 341,791 06

Q.—Que cualesquiera préstamos forzosos y contribuciones que haya pagado la empresa, deben haber salido de esa cantidad, y por tanto, cargarlos separadamente seria cargarlos dos veces.

R.—Que una cantidad exigida sobre un tren de efectos de la Compañía, en tránsiso de un puerto de mar ó de otro lugar á las minas, no puede considerarse con el carácter de préstamo forzoso. Para considerarlo así, debia haber sido impuesto por las autoridades competentes en el lugar donde la Compañía tenia sus oficinas—at the headquarters of the company—y en proporcion con los préstamos impuestos á los demas habitantes del país. Aquella contribucion debe calificarse como una exaccion arbitraria que ocasiona generalmente un perjuicio mayor que el de la pérdida actual de dinero; pues por la detencion de los efectos podian continuar los trabajos de las minas.

S.—Que á la cantidad mencionada debe agregarse la de $ 17,000, que se ha demostrado fué el producto de los metales beneficiados.

Digitized by Google

T.—Que es satisfactoria la respetable prueba producida de que una grande y valiosa cantidad de metales habia sido extraida de las minas y depositada en la hacienda de beneficio—mill—de la Compañía, y que allí estaba cuando el superintendente fué compelido por la conducta de las autoridades locales á abandonar las minas y cesar de trabajarlas.

U.—Que no es suficiente la prueba, ni se ha producido ciertamente la que pudo producirse, de que el número de toneladas designado por varios testigos estuviese actualmente en la hacienda ó en las minas al tiempo del abandono de estas.

V.—Que en una negociacion tan bien arreglada como la de la Compañía reclamante—as the umpire believes that it really was—no puede dudarse de que se llevaran libros en que se anotase regularmente la extraccion diaria de metales, y que periódicamente se remitiesen noticias de ella á la Compañía en New-York; y sin embargo, ni los libros ni tales noticias se han presentado, ni se ha alegado siquiera excusa alguna por su falta de presentacion.

W.—Que la idea formada, aun por personas inteligentes, sobre la cantidad de metales contenida en un gran monton, tiene que ser necesariamente vaga é incierta, y mas todavía la del valor medio de esos metales.

X.—Que á pesar de esto—still—los reclamantes tienen derecho á que se les indemnice el valor de sus metales, que es de fijarse en $ 100,000, aunque es posible que sea esta suma mucho menor que la correspondiente á tal valor; pues á falta de pruebas documentales y considerando que los gastos de beneficio son considerables y algunas veces mayores que los presupuestos, no seria justificado conceder una indemnizacion mas cuantiosa.

Y.—Que ademas no deben concederse réditos sobre esta suma desde el mismo tiempo que sobre las otras, porque el beneficio de los metales requeriria algun tiempo, es decir, cosa de un año,

Digitized by Google

Z.—Que no se ha demostrado que la Compañía recibiera dividendos ántes del tiempo del abandono forzado de las minas, que fué por el 20 de Marzo de 1868, y tampoco se le debe conceder interes ántes de esa fecha.

Se propone el que suscribe exponer sus observaciones sobre estos considerandos, con la moderacion á que le obligan el respeto debido al Arbitro y el deseo de no herir su susceptibilidad; pero, sin embargo, debe comenzar suplicándole se sirva tener presente al leer este escrito, que para su objeto es indispensable la amplia libertad que en todos los tribunales goza la defensa; y que él mismo, si se digna revisar este caso, no vea la decision dictada como obra suya, sino como si fuese produccion de una persona extraña; pues solamente así podrá rectificar los fundamentos de ella con la independencia ó despreocupacion necesarias, y asegurar su juicio en un negocio que tarde ó temprano habrá de tener gran publicidad y ser objeto de comentarios.

I

A

La Compañía reclamante considerada como ciudadana de los Estados-Unidos porque *fué autorizada á organizarse*—chartered —*conforme á las leyes del Estado de New-York.*

Digitized by Google

Es esto bastante para los efectos de la Convencion de 4 de Julio de 1868?

El que suscribe sostiene la negativa por las siguientes razones:

1ª La ley del Estado de New-York de 17 de Febrero de 1848, en cuya virtud fué autorizada la organizacion de la Compañía, solamente le dió capacidad legal para demandar y ser demandada en los tribunales del mismo Estado, y no pudo investirla de derechos en una nacion extranjera ni respecto á una nacion extranjera.

2ª Ni siquiera es un punto bien definido que en todos los Estados de la Union Americana puedan tener efecto las autorizaciones concedidas á una Compañía en virtud de la ley de uno de los Estados.

3ª Ninguna nacion está obligada á reconocer con la ciudadanía de otra á una Compañía que pretende hacer negocios dentro de su territorio, en virtud de una autorizacion obtenida de un Estado extraño que ni siquiera tiene por sí poderes internacionales.

La primera de estas razones no requiere ampliacion. Basta ver el texto de la ley citada para convencerse de que sus efectos se limitan al Estado de New-York.

Mas todavía, ni siquiera es necesario ver la ley, porque es un principio bien conocido de derecho público, que ningun Estado, y ménos si tiene limitada su soberanía por un pacto federal, puede extender sus autorizaciones fuera de su propio territorio.

Digitized by Google

La segunda razon tiene apoyo en las siguientes decisiones de tribunales federales de los Estados-Unidos:

«A controversy arose early, and was continued with great earnestness and with varying fortunes, through many years touching the capacity of corporations aggregate to sue and be sued in the Courts of the United States. The question was, whether it was necessary to ascertain who were the persons composing these bodies and to show that each one of them, individually, possessed the requisite character. It was so decided in the «Hope Insurance Company» vs: Boardman, and the Bank of the United States vs: Devan (5 Cranch 57, 61); and the decisions in these cases were followed, though, as we learn from a subsequent case, with great reluctance in the Commercial Bank of Vicksburg vs: Slocum, 14 Preters 60. *The decisions was that a corporation could not, in its corporate capacity, be a citizen, and could not therefore, litigate in the Courts of the United States, except in consequence of citizenship of the individual members composing it.* Each of the corporators must be a person capable of suing where the corporation was plaintiff, and of being sued where it was defendant, and it appearing that some of them were citizens of te same State with the plaintiff, it was held that the Circuit Court had no jurisdiction.

But in the case of the Lousville, Cincinnati and Charleston R. R. Co. vs. Letson.—2 Howard, 497, the Supreme Court saw fit to subjet this doctrine to a severe and searching re-examination; and upon mature deliberation declared its unanimous dessent from the narrow and inconvenient rule laid down in the antecedent cases, and holding «*that a corporation created by and doing busnesess in a particular State, is to be deemed, to all intents and purposes, as a person, although an artificial person, capable of being treated as a citizen of that State as well as a natural person;*» and that, as such, it may, in strict conformity with the language

Digitized by Google

of the section of Judiciary Act, sue and be sued by a citizen of another State, *without regard to the citizenship of the persons of whom it is composed.* It matters not, therefore, in a suit against a corporation if some of the corporators are citizens of the same State with the plaintiff *provided he is a citizen of another State* than that in which the corporation is established and where the suit must be prosecuted.

The doctrine of this case is firmly established. It was fully discussed, re-examined and affirmed in Marshall vs. the Baltimore and Ohio R. R.—16 Howard, 314—and applied in the Lafayette Insurance Co. vs. French—18 Howard, 404,—in the Covington Drrawbridge Co. vs. Sheperd—20 Howard, 225—and in the Ohio and Mississipi R. R. Co. vs: Wheeler—(1 Black 226).—In the last two cases the chief Justice, in pronouncing the judgment of the Court, reviewed the antecedent cases, and reasserted the rule laid down in the Lettson's case, as he did also the decision of the Court in the prior case, of the Banck of Augusta vs:—Earl—(13 Peters, 512)—*in which in was held that a corporate bodg can have no existence beyond the limits of the State or Sovereignty which invests it with its faculties and powers. It must dwell in the place of its creation.*»

Se ve, pues, que ha habido varias decisiones declarando que una corporacion no debe ser considerada en el goce de los derechos de ciudadanía de los Estados-Unidos, sino cuando todos los miembros de ella tienen tal ciudadanía.

Pero el punto mas esencial de la cuestion, es: si por el hecho de organizarse una compañía conforme á la ley de un Estado de la Union Americana, están obligadas todas las naciones del mun-

Digitized by Google

do á considerar, dentro de sus propios territorios, á esa Compañía, como ciudadana de los Estados-Unidos, sin necesidad de pacto expreso sobre el particular.

El derecho internacional no reconoce mas personas que los representantes de las naciones y los ciudadanos ó súbditos de ellas, individualmente considerados.

A nadie se reputa como súbdito ó ciudadano de una nacion, solo por estar ligado en intereses, ó de otro modo, con personas que lo sean, sino que se exige que tenga individualmente tal calidad, que es de la que se derivan sus derechos á la proteccion de las soberanías extrañas.

Y para esto hay, entre otras razones, la de la mayor dificultad de reconocer la nacionalidad de un individuo por sus relaciones con una corporacion privada, que por la directa con la nacion á que pertenece; y si en virtud de tal nacionalidad ha de gozar ciertos derechos en otro país distinto del suyo, es necesario que el medio de acreditarla sea fácil é incuestionable.

Ahora bien, una nacion no puede estar obligada á inquirir cuáles son los requisitos con que se autoriza la organizacion de compañías en cada fraccion de cada una de las otras naciones, y si en determinado caso se han llenado satisfactoriamente tales requisitos. Por consiguiente, solo puede exigírsele que reconozca como ciudadanos ó súbditos de un Estado, á los que lo sean conforme á la ley fundamental ó á las leyes generales del mismo Estado, á no ser que otra cosa se estipule expresamente por medio de tratados.

Y como entre México y los Estados-Unidos no ha habido estipulacion especial reconociendo la ciudadanía de corporaciones organizadas conforme á las leyes locales, no puede considerarse al Gobierno de México obligado á reconocer y tratar como ciudadana de los Estados-Unidos á una Compañía, solo porque se organizó conforme á una ley del Estado de New-York.

Digitized by Google

Tal Compañía no deberia ser considerada como ciudadana de los Estados-Unidos para los efectos de la Convencion de 4 de Julio de 1868, aun cuando fuese incuestionable su derecho á ser considerada así en los tribunales municipales de los Estados-Unidos; porque esa Convencion no pudo, al mencionar á las corporaciones y compañías, referirse á las que solamente tuvieran algunos de los derechos de ciudadanía *dentro* de los Estados-Unidos, sino á las que los gozaron *conforme al derecho internacional ó en virtud de los tratados con México*, y ni por una ni por otra de estas causas puede ser dicha Compañía tenida por ciudadana de los Estados-Unidos.

La Constitucion de este país ha establecido que solamente el Congreso federal puede legislar en materia de ciudadanía, y es, por tanto, ilegal considerar investida de ella á la Compañía reclamante solo en virtud de una ley del Estado de New-York.

En México, lo mismo que en cualquiera nacion del mundo, esa ley no tiene efecto alguno; la Compañía reclamante para ser reputada allí como tal, debia organizarse conforme á las leyes del país, y solamente entónces podria hacer valer derechos colectivos en él ó contra él.

Sin este requisito esencial, ni para el Gobierno de aquella República ni para esta Comision existe la Compañía, y solo puede considerarse á quienes la forman ó formaron, como individuos privados, y por tanto, con la obligacion de determinar y probar su ciudadanía conforme á la órden de 21 de Enero de 1870.[1]

1 Al desechar el Arbitro la reclamacion de la Compañía minera de San Marcial, núm. 996, ha dicho: «There is no proof whatever that the persons who constituted the company and who are the claimants were citizens of the United States.»

Digitized by Google

Así, pues, en el presente caso, como en el de Jennings, Laughland y Cª, núm. 374, como en el de Rudolph Brach, núm. 462, como en el de Hayward y Mc. Grearty, núm. 414, y como en todos los de compañías organizadas en México, no puede atenderse mas reclamacion que la de los miembros de la Compañía que sean ciudadanos de los Estados-Unidos; y ciertamente habria ménos razon para reputar como ciudadana de los Estados-Unidos respecto á aquella República á una Compañía, simplemente porque se organizó y radicó en New-York, que á otra compuesta en su mayoría de ciudadanos americanos y organizada y radicada en México.

Para concluir con este punto, debe hacerse notar que ni uno solo de los individuos que figuran como directores ó accionistas de la empresa reclamante, ha cumplido con la órden de 21 de Enero de 1870, cuyos términos son absolutos, sin excepcion alguna, y cuyo cumplimiento es demasiado fácil, segun lo ha declarado repetidas veces la Comision.

De seguro hay mas razon para considerar como ciudadano de México á un individuo inscrito en el registro de guardia nacional, á la que solo pueden pertenecer los ciudadanos de aquella República, que para reputar como ciudadano americano á cada uno de los accionistas de una empresa en que ha podido serlo cualquiera sin tener esa calidad; y, sin embargo, varias reclamaciones mexicanas se han desechado por falta de prueba de ciudadanía, á pesar de que aparecia que los interesados estaban inscritos en el registro de guardia nacional.

Por último, ¿qué prueba hay de que todos y cada uno de los que hayan de participar de la indemnizacion concedida en este caso, son ciudadanos americanos? Ninguna ciertamente.

¿Y cómo puede conciliarse la falta de consideracion de tal circunstancia en este caso, cuando en otros muchos contra México, en que se han concedido cortas indemnizaciones, se ha impuesto

Digitized by Google

la condicion de que quienes hayan de percibirlas, prueben tener la ciudadanía americana?

En la decision del caso de Herman F. Wulff, núm. 232, se dijo: «An award can only be made on condition that the recipient of the award shall be a citizen of the United States,» y en la de Robert M. Couch, núm. 234: «The Umpire presumes however that care *will be taken* not to pay awards to persons who are not entitled to receive them.»

Estos conceptos solo son citados por cuanto á que consignan la necesidad de que conste que las personas que hayan de recibir una indemnizacion, tienen la ciudadanía que se atribuyen; pues, por lo demas, su forma de condicion para lo futuro es irregular en un tribunal llamado á decidir si el interesado en una reclamacion ha demostrado ya tener derecho á que esta sea atendida.

Lo ménos que puede decirse de esa forma condicional, por haberse usado solo en ciertos casos, es que constituye un privilegio irritante.

¿Por qué en tantas reclamaciones desechadas por falta de prueba de ciudadanía de los interesados, no se les ha dejado la oportunidad de enmendar esta falta, principalmente cuando ha habido motivos de sobra para comprender que ella solo ha procedido de un simple descuido?

Puesto que conforme al derecho internacional la Compañía solo tenia existencia *legal* en el Estado de New-York, ó á lo mas en los Estados de la Union Americana, no debe ser considerada como ciudadana de los Estados-Unidos respecto á México y

Digitized by Google

ante esta Comision; y puesto que los que tienen interes en el caso no han probado individualmente su ciudadanía, debe ser enteramente desatendida la reclamacion.

B

CARACTER DE LA EMPRESA ACOMETIDA POR LA COMPAÑIA EN MEXICO.

El negocio de una compañía organizada en New-York en Noviembre de 1865, de comprar, denunciar y explotar ciertas minas en el Estado de Durango, México, se califica de «serio y honesto»—serious and honest—declarándose que «nada»—nothing—hubo en él de imprudente ó impremeditado—rash,—de engañoso,—deceitful—ni fraudulento, sino que se emprendió con la sola intencion de llevar á cabo *legítimas explotaciones* de minas.

En primer lugar, cualquiera que haya sido el objeto con que se organizara en New-York la Compañía reclamante, el hecho es que ella no denunció ni compró minas en Durango. La denuncia de unas y la compra de otras se hizo *individualmente* por Thomas J. Bartholow y D. Garth, quienes vendieron despues sus derechos á la Compañía *fuera* de la República Mexicana en New-York.—Véanse los documentos núms. 10, 11 y 14.

Ni siquiera se ha alegado que la Compañía diera á conocer en el Distrito de la ubicacion de las minas su título de propietaria de las así adquiridas, presentándolo con tal objeto á algun funcionario investido de fé pública. Por tanto; en aquel distrito, y, en general dentro del territorio mexicano, no era la Compañía

Digitized by Google

la propietaria legal de tales minas, sino que estas pertenecian á quienes allí las denunciaron y compraron, cualesquiera que hubiesen sido las transacciones posteriores de estos con aquella, celebradas en la ciudad de New-York.

En cuanto á que el negocio haya sido serio y honesto por parte de Bartholow y Garth es, por lo ménos, cuestionable, si se atiende á todas las circunstancias del caso, de que despues habrá ocasion de hacer mérito. Por ahora basta inquirir si de parte de la Compañía hubo algo de impremeditacion ó falta de prudencia al acometer la especulacion en las minas que le vendieran Bartholow y Garth, ó de excesiva confianza en la inteligencia y rectitud de estos individuos.

Hay que tener presente ante todo, el estado en que se hallaba en 1865 el país donde iba á emprenderse tal especulacion.

Respecto á ese estado, no hará otra cosa el que suscribe, que citar algunas de las muchas decisiones de esta Comision en que ha habido ocasion de considerarlo.

En el fallo del caso de la Compañía minera del «Arco,» núm. 937, por perjuicios resentidos en 1865, se lee: «The Umpire does not doubt that the company was subjected to great losses but they were due to the *unfortunate state of war which prevailed.*»

En el caso de D. O. Shattuck y otro, núm. 600: «The Umpire is not surprised that the claimants deemed expedient, *considering the state of war which existed in the country*, to abandon their farm.»

En el de Aaron Brooks, núm. 898, el primer Arbitro de la Comision, refiriéndose á la época de la invasion francesa en México, se expresó así: «It was *an ill time* to begin cotton planting.»

¿Cómo, pues, puede calificarse de prudente y discreta una empresa acometida en ese tiempo en el Estado de Durango invadido ya por los enemigos de México?

¿Seria, por ventura, ménos peligroso que dedicarse á la siem-

Digitized by Google

bra de algodon, emprender en tales circunstancias la explotacion de minas?

La contestacion se halla en el mismo fallo de este caso: «Mining, dice, is proverbially the most uncertain of undertakings..... innumerable difficulties cross the miners path.»

Siendo así, ¿cómo puede decirse que no hubiera nada de imprudente ó aventurado—nothing rash—en emprender la incierta especulacion de minería en un lugar en que era teatro de la guerra, que por sí sola acarrea innumerables dificultades en cualquier negociacion?

Pero hay mas todavía: Geo. C. Collins, presidente de la Compañía, declaró lo siguiente: «*Antes de formar la Compañía* Thomas Bartholow y David T. Garth, *por sí* y á nombre de otros que despues fueron miembros de ella, fueron á México á examinar y comprar las minas; pero la Compañía *nunca envió un comisionado.* Esos individuos no dieron informes falsos sobre las minas, &c.»

Es decir, que la Compañía se fió enteramente de los informes de Bartholow y Garth, y de la inteligencia y veracidad de estos individuos. ¿Y qué razon hay para declarar que estos eran infalibles como seria necesario lo fuesen para que nada hubiese de indiscreto en emprender una incierta especulacion, solamente por sus informes?

Si la Compañía hubiera enviado á las minas una comision científica que las examinara detenidamente haciendo diversos ensayos de sus piedras minerales y rindiendo despues un informe pormenorizado del resultado de su exámen, con la descripcion de todas las circunstancias de tales minas, su estado actual y las dificultades que era necesario superar para hacerlas productivas; si en vista de este informe y porque fuese enteramente favorable se hubiera emprendido la especulacion; y si el mismo informe hubiera sido presentado á esta Comision para darle á

Digitized by Google

conocer, como era debido, la ventajosa perspectiva de dicha empresa, entónces, y solo entónces, pudiera emitirse fundadamente la opinion, no de que nada hubiese de imprevisivo en la empresa, sino de que se habia acometido con aparentes condiciones desfavorables; pues lo primero nunca se puede afirmar tratándose de minas; por mas que en tiempos anteriores haya sido un buen negocio su explotacion.

«Mines of the very best reputation and character, dice el mismo fallo de este caso, suddenly come to an end either from the exhaustion of the veins or from flowing, &c.»

Si esto es cierto respecto de todas las minas, ¿qué debe decirse de las vendidas por Juan Castillo del Valle á Bartholow y Garth, «por la inseguridad de aquellos lugares desiertos y distantes de las autoridades superiores del Estado; causa que habia ocasionado ántes la muerte del hermano del vendedor y el abandono de los trabajos?»—Véase la segunda declaracion de Castillo.—Documento núm. 47.

Pero en lo que hay ménos exactitud en los conceptos á cuyo análisis se refiere esta seccion, es en el de que la explotacion de minas en México por una compañía radicada en los Estados-Unidos fuese un negocio *legítimo*, es decir, autorizado por la ley.

No puede suponerse que se pretenda calificar la legitimidad con relacion á una ley del Estado de New-York, porque es absurdo pretender que el poder legislativo de ese Estado se extienda á la República Mexicana, de manera que en ella sean eficaces y obligatorios los actos de aquel.

A nadie le ocurrirá ciertamente que porque se organice una compañía conforme á la ley del Estado de New-York para comprar terrenos de la frontera mexicana, sea legítima la compra aunque esté prohibida, como lo está realmente, por las leyes de México.

No ciertamente. Ninguna ley del Estado de New-York n

Digitized by Google

aun del Congreso federal de los Estados-Unidos, pueden hacer *legítimo en México* lo que no es por las leyes mexicanas.

Aquella ley no puede tener otro efecto que el de hacer obligatorios en el Estado de New-York los contratos celebrados en él, cualquiera que sea su objeto fuera del mismo Estado. Si, por ejemplo, Bartholow intentara negar en New-York á la Compañía su personalidad en el contrato de venta que con ella celebre, la Compañía haria valer eficazmente la ley del Estado; pero si ella para probar en México la legitimidad de su adquisicion de minas alegara en cualquier tribunal de aquel país la ley del Estado de New-York, mereceria que se le castigara por su menosprecio de la soberanía nacional.

Y que el conceder á los extranjeros el derecho de adquirir propiedades raíces es un atributo propio y exclusivo de la soberanía de un país, no puede ser punto que necesite demostracion. Aquí mismo, no en todos los Estados es legítima la adquisicion de tales propiedades por extranjeros. Tal vez no lo sea en el Estado de New-York, y ¿habia de serlo en toda la República Mexicana, *en virtud de una ley de ese Estado?*

Ahora bien: ¿puede citarse alguna ley de México que permita á una compañía radicada fuera del país adquirir minas en él? Seguramente no, porque en todas las disposiciones dictadas concediendo á los extranjeros el permiso de adquirir bienes raíces, la primera condicion que se les ha impuesto ha sido que residan en el territorio nacional: hasta el punto de que por el solo hecho de ausentarse de él por dos años, pierden el derecho de conservar las propiedades adquiridas; las cuales, sin embargo, no se confiscan—escheat—como tal vez se hace en algun Estado de la Union americana con las propiedades raíces de los extranjeros que mueren, sino que se venden y se entrega su valor á los dueños que han perdido por dicha causa el derecho de seguir siéndolo.

Digitized by Google

El art. 1º de la ley de 1º de Febrero de 1856, dice: «Los extranjeros *avecindados y residentes* en la República, pueden adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas, *inclusas las minas* de toda clase de metales y carbon de piedra, ya sea por compra, adjudicacion, &c.»

Lo mismo disponian los artículos 1º y 2º de la ley de 14 de Marzo de 1842, y su art. 8º, no derogado, dice: «Si el extranjero propietario se ausentare por mas de dos años con su familia, de la República, sin obtener permiso del Gobierno, ó la propiedad pasare por herencia ó por cualquier otro título *á poder de persona no residente en la República*, estará obligado á venderla dentro de dos años, contados desde el dia en que se verificara la ausencia ó traslacion de dominio. Si no lo hiciese, se procederá á la venta, de oficio, con todas las formalidades legales, y de su producto se aplicará la décima parte al denunciante, quedando las nueve décimas partes restantes en depósito seguro, á disposicion del dueño. *Esto mismo se verificará siempre que se probase que el dueño de la finca reside fuera de la República;* y que el que se dice propietario no lo es mas que en el lugar del ausente.»

De lo expuesto en esta seccion, resulta que ni la Compañía reclamante adquirió en México la propiedad de las minas para cuya explotacion fué formada, sino Bartholow y Garth individualmente, ni pudo adquirir tal propiedad legítimamente teniendo su residencia fuera del país, y ademas, que no está debidamente demostrada la favorable perspectiva de la empresa que acometió, la cual no puede calificarse de segura en ningunas circunstancias, y ménos en las que se hallaba el país en que tal empresa iba á ser planteada.

Digitized by Google

C

PROMESAS DE PROTECCION DEL GOBIERNO MEXICANO A LOS EXTRANJEROS QUE ESTABLECIERAN EN EL PAIS INDUSTRIAS DE CUALQUIER GENERO.

Tanto han dicho los interesados en esta reclamacion sobre proclamas, invitando á los extranjeros á inmigrar á México, que sin que no solo no se haya citado alguna de ellas, sino que ni siquiera se hayan presentado con precision sus fechas, se ha podido llegar á creer, no ya en su simple existencia, sino en que se comprometió el Gobierno en ellas á dar especial proteccion y conceder inmunidades á *cualquiera industria emprendida con capital extranjero.*

Y sin embargo, la verdad es que por muy vivamente que haya deseado el Gobierno de México el establecimiento de industrias útiles por extranjeros laboriosos, *nadie podrá presentar ni citar siquiera un documento* emanado de aquel Gobierno en que se prometa cosa alguna á otros extranjeros que á los *residentes* en el país.

En cuanto á inmunidades, solamente se han ofrecido alguna vez á los colonos inmigrantes que se dedicaran á la agricultura.

Duda mucho el que suscribe, que pueda ser útil á su país garantizar todos los capitales que á él se envíen del extranjero, para establecer industrias con mas ó ménos inteligencia y discrecion; pero si lo es, podrá hacerse, tal vez, al Gobierno mexicano el cargo de que no comprende sus intereses, y no el de que falte

Digitized by Google

á sus promesas, *pues nunca las ha hecho de proteccion á extranjeros residentes fuera de México.*

Así, pues, Bartholow y Exall y los otros extranjeros que manejaron los intereses de la Compañía, podian reclamar *para sí* la proteccion ofrecida á los extranjeros residentes en el país; pero la Compañía radicada fuera de México, nada, absalutamente nada, ha podido reclamar de México, y ménos en virtud de promesas que *nunca ha hecho su Gobierno.*

D

CAUSA ALEGADA PARA LA RECLAMACION.

Se dice, en general, que las autoridades del distrito en que estaban ubicadas las minas de la Compañía, no cumplieron los compromisos contraidos por su Gobierno, sino que se manejaron de una manera hostil para con la Compañía.

Cuando se pretende que se imponga á una nacion el enorme gravámen de mas de tres millones de pesos, si se ha de demostrar que así lo exigen la justicia, la equidad y los principios de derecho público, deberian formularse con toda precision los cargos hechos contra las autoridades, cuya responsabilidad se intenta hacer efectiva.

¿Cuáles fueron las hostilidades de que se hace tan vaga mencion?

Digitized by Google

Parece que esta se refiere á la queja de la Compañía. «The complain, se dice, that the local authorities, &c.»

Veamos, pues, cuáles fueron las hostilidades referidas en la demanda, esto es, en el memorial de la reclamacion.

«Estas—las autoridades—mantuvieron siempre una intensa y constante preocupacion contra los americanos, y de ella participaban no solo las autoridades civiles y militares, sino tambien el populacho de México, dirigiéndose la mala voluntad especialmente contra todos los que se dedicaban al trabajo de minas, y por consiguiente contra la compañía que representa.»

«Esta preocupacion se exacerbó mas aún con la creencia de que los Estados-Unidos intentaban anexarse el Estado de Durango, el de Sinaloa y otros, y se decia y se repetia por todos comunmente, que la Compañía suplicante se habia fundado y estaba trabajando para conseguir este propósito. Las propiedades de la empresa y las vidas de sus empleados, se vieron amenazadas por las autoridades y por el pueblo. El superintendente de la Compañía fué arrestado sin motivo, y sin que hubiera causado la menor ofensa ó cometido alguna falta; y sin someterle á juicio ni permitirle defensa, lo mantuvieron preso y le impusieron una multa. Y cuando el expresado superintendente acudió á las autoridades civiles y militares de Durango y Sinaloa, en solicitud de proteccion, se rechazaron con aspereza sus instancias.

«Tambien se cometieron algunos actos de violencia contra los bienes y propiedades de la Compañía y contra sus empleados, contando con el apoyo y estimulados por la accion de las autoridades; y los empleados de la empresa llegaron á alarmarse de tal manera, que se hizo imposible retenerlos en los trabajos. Las autoridades se apoderaron con frecuencia de los atajos de mulas de la Compañía, cargadas de provisiones; y se aprovechaban de los dichos animales y sus cargas para sus usos particulares. Asimismo se despojó á la compañía de una gran cantidad de mine-

Digitized by Google

ral que habia sacado de las minas, y para el efecto se emplearon amenazas contra los empleados que resistian semejante despojo. Las cosas llegaron finalmente á ponerse en tal estado, que uno de los empleados de la empresa á cuyo cargo estaba la conduccion de uno de sus atajos de mulas, fué públicamente asesinado por las tropas liberales y capturados los animales y la carga, siendo esto materia de alabanza y elogio por parte de los oficiales mexicanos. Las autoridades de San Dímas abrigaban el manifiesto propósito de lanzar de allí á la Compañía que representa, y á todos los americanos, y apoderarse de sus propiedades.»

«La Sociedad memorialista agrega: que uno de los motivos determinantes de la persecucion expresada era compeler á la misma Compañía á salir del país, y permitir así á los mexicanos la adquisicion de las valiosas propiedades de la empresa. Y en consecuencia de estas persecuciones, molestias, ultrajes é inseguridad, se hizo imposible que la Compañía explotara sus minas y no le quedó mas recurso que el de abandonarlas, como se ha explicado.»

Así, pues, las causas alegadas para la reclamacion fueron las siguientes:

1ª Preocupacion ó mala voluntad de las autoridades contra los americanos en general y contra la Compañía en particular.

2ª Amenazas contra las propiedades de la Compañía y la vida de sus empleados.

3ª Prision inmotivada del superintendente.

4ª Aspera repulsa de las instancias del mismo superintendente por las autoridades superiores de Durango y Sinaloa cuando acudió á ellas en solicitud de proteccion.

5ª Actos de violencia contra las propiedades de la Compañía y sus empleados, con el apoyo ó estímulo de las autoridades.

6ª Frecuente apoderamiento por las autoridades, de atajos de la Compañía, cargados de provisiones.

Digitized by Google

7ª Despojo á la Compañía de una gran cantidad de mineral.

8ª Asesinato de un empleado de la Compañía por tropas liberales.—No se menciona siquiera su nombre ni se da pormenor alguno.

9ª Manifiesto propósito de las autoridades de lanzar del país á la Compañía.

Se ve que *ni una sola* de estas causas fué especificada en el memorial con la precision necesaria en una demanda.

Ni esta Comision ni tribunal alguno del Foro externo, puede juzgar de las intenciones ó voluntades, sino única y exclusivamente de hechos determinados. Si las personas investidas de autoridad pública en el distrito de San Dímas, por el temor mas ó ménos fundado de que los agentes de la Compañía conspiraban contra la integridad del territorio mexicano, no tenian simpatías con ellos, esto solo, no puede ser capítulo de un proceso, miéntras la falta de simpatía no se tradujera en hechos.

Seria la mayor iniquidad del mundo multar á una nacion porque sus hijos abrigan recelos contra individuos procedentes de otro país que le ha arrebatado mas de la mitad de su territorio, y donde nadie puede negar que se mantienen codiciosas aspiraciones de aumento de territorio á costa de los vecinos.

Es ciertamente de desear que reine entre los mexicanos y americanos la mas completa armonía; pero miéntras no solo se mantengan sino que se muestren con tanto desembozo las aspiraciones mencionadas, no puede exigirse que los amenazados sientan amor y simpatía hácia los amenazantes, y, por lo ménos, respecto á la gente que no solo carece de los medios de distinguir entre tales aspiraciones y el espíritu que predomina en los hombres pensadores de este país, sino que no ha tenido ocasion de conocer mas que á los aventureros que han ido de él á los Estados mexicanos fronterizos y del Pacífico á promover la anexion, ya por medio del filibusterismo, ya bajo la apariencia de colonos

Digitized by Google

ó trabajadores de minas, no puede ser motivo ni siquiera de censura la mala voluntad hácia todos los americanos á quienes ven acometer allí empresas mas ó ménos engañosas.

Los cargos de amenazas de parte de las autoridades, de violencias directas ó por estímulo de las mismas autoridades, de apoderamiento de trenes, de asesinato de un empleado de la Compañía y de propósito de lanzar del país á sus agentes, formados con esta vaguedad sin precisar fechas ni referirse pormenorizadamente los hechos, son tan insuficientes, como el genérico de hostilidades, y aun el de prision inmotivada de un superintendente de la Compañía sin darse ni su nombre ni dato alguno que determine el suceso, no puede calificarse de bastante para la demanda.

El Comisionado americano de quien nada podrá decirse con ménos razon que el que se haya mostrado exigente para con los interesados en reclamaciones contra México, indicó así al formular su opinion sobre el caso de la Compañía del «Arco,» número 937, los requisitos necesarios á las demandas presentadas á la Comision.

«*The least* claimant should have done was to have stated *in the memorial* what taxes and forced loans were levied, on whom and by whom and at what date, and what quantity and description of property and the value thereof. This information we were entitled to have *in the printed statement of the case.*»

Si hubiera sido consecuente dicho Comisionado con esta teoría, no habria tomado en consideracion la demanda de la Compañía de la «Abra» mas vaga é indefinida aún que la de la Compañía «del Arco» en que siquiera se habia dicho que *en Octubre* de 1864 una partida de tropas mexicanas acampadas cerca de las minas, tomó en ellas pólvora, instrumentos, &c. Esto es sin duda mas definido que lo de los apoderamientos de atajos con provisiones sin decirse dónde ni cuándo se verificaron, y sin embargo, aquel

Digitized by Google

Comisionado calificó aquella inculpacion de «indefinite charge» y rehusó tomarla en consideracion.

Pero no es el mayor defecto de la demanda de este caso su ninguna precision, sino que tiene otro aun mas grave, y al que, sin embargo, no se ha prestado atencion alguna, á saber: el tiempo en que fué iniciada por primera vez.

No se propone el que suscribe tratar este punto bajo su aspecto legal sino por el que le corresponde ante el sentido comun. No hará, pues, mérito de que no se presentó dentro del término señalado por la Convencion ni aun en la forma vaga que le dió el memorial de 14 de Junio de 1870, sino en la de un simple anuncio en carta fechada á 18 de Marzo de ese año; pero sí llamará la atencion de cuantos, exentos de parcialidad, lean este escrito, sobre el hecho singular de una Compañía—y Compañía americana—que compelida á abandonar una especulacion brillante en la que habia millones en perspectiva,—*se abstiene absolutamente en dos años de dar paso alguno para obtener la indemnizacion á que ahora pretende tener derecho.*

¿Cómo abandonó la Compañía su negociacion?

George C. Collins, presidente desde el 23 de Octubre de 1866, ha declarado que «no tuvo conocimiento de las circunstancias que motivaron el abandono,» y que despues de este, «nadie ha dado cuenta de las minas á la Compañía,» de cuyos intereses era superintendente Charles Exall.

Tenemos, pues, á uua Compañía radicada en New-York que invierte centenares de miles de pesos en una empresa y encarga de ella á un superintendente; que este la abandona sin dar cuenta de ella, que se dejan trascurrir cerca de dos años, y solo al cabo de ellos se piensa en inquirir las circunstancias que motivaron el abandono *para hacer responsable de él al Gobierno mexicano.*

¿Es semejante proceder propio de personas sensatas, de hombres de negocios, y de especuladores americanos?

Digitized by Google

El que suscribe no puede temer que se le inculpe de elegir á un juez inclinado á su parte, cuando designa al Comisionado americano para el fallo de esta cuestion de sentido comun.

En el caso de James Ford contra México, número 851, se trataba del apoderamiento por tropas mexicanas de ciertas mercancías por valor de 105,000 pesos, y el expresado juez lo decidió en estos términos:

«Thus for was robbed of property ot the value of $ 105,000.

«*He never complained of it* to the authorities of his own country or of Mexico, but *patiently sat down under a loss of that magnitude* until the 30 of May 1870, when he telegraphed to a Mr. Giddings in this city to file his claim, &c.»

Por la vehemente presuncion, ó mas bien, por el pleno convencimiento, que tanto descuido sugiere de la falsedad de la causa alegada para la reclamacion, no pudo ménos el Comisionado que desecharla con menosprecio.

¿Qué debe, pues, decirse de una Compañía dirigida por negociantes de New-York y que habiendo perdido no un centenar de miles, sino millones de pesos, segun pretende, miró impasible tan enorme pérdida sin procurar siquiera conocer las causas que la motivaron?

Se dice que la negociacion fué abandonada en 20 de Marzo de 1868, y la primera noticia escrita que obtuvo la Compañía de las causas de tal abandono, ó á lo ménos la de fecha mas antigua que ha presentado, es la declaracion de Charles H. Exall, producida en New-York el dia 2 de Diciembre de 1869; un año y diez meses despues del abandono.

En ella se dice que las causas de él fueron las molestias ocasionadas, tanto por los ciudadanos como por las tropas y autoridades civiles; haciéndose de ellas una mencion poco ménos vaga que la contenida en el memorial, y designándose tambien á las *tropas imperialistas* como autoras de perjuicios; pero sin decir una

Digitized by Google

sola palabra respecto al modo y formalidades con que se verificara el abandono.

El mismo Exall en otra declaracion que dió á favor de la Compañía *en 11 de Junio de 1874*, dice, que su salida del lugar en que se hallan las minas fué repentina y secreta, motivada por el temor de perder la vida; pues el dia anterior le habia dicho el prefecto Macario Olvera, en persona, que era mejor que abandonase la negociacion, pues él era impotente para proteger á la Compañía contra el sentimiento público, y los mexicanos residentes en el distrito estaban determinados á *no permanecer mas tiempo sin trabajo, &c.*

Supongamos por un momento que todo esto es cierto. ¿Qué hubiera hecho cualquier hombre dotado de sentido comun, en las circunstancias de Exall? ¿Qué hubiera debido hacer un hombre honrado que tenia á su cargo intereses tan cuantiosos como los de la Compañía?

Evidentemante nadie que se crea digno de esta calificacion, vacilará un solo instante en responder que ante todo debia Exall consignar en un documento formal, el estado de aquellos intereses y las causas que lo obligaban á su abandono; y ya que no hallara ni un solo hombre honrado en el lugar de que iba á salir, para que le autorizase con su firma ese documento, luego que llegara á un lugar donde su vida ya no estuviera en peligro, su primera diligencia habria debido ser el documentar tal constancia.

No ha dicho Exall adónde se dirigió al abandonar las minas; pero el testigo Antonio Peña, vecino de Mazatlan, ha referido que le prestó en ese puerto 250 pesos para pagar su pasaje á los Estados-Unidos; cuya cantidad, por cierto, no se ha reembolsado al testigo, segun él dice.

Esto prueba tres cosas: 1ª, que el último superintendente de las minas, despues de abandonarlas, estuvo en Mazatlan: 2ª, que

Digitized by Google

carecia de fondos; y 3ª, que los de la Compañía estaban tambien agotados.

Y bien, ¿qué pudo impedir á Exall en Mazatlan formular una protesta ó extender el documento de que ántes se ha hablado? ¿No habia allí cónsul de los Estados-Unidos? ¿Faltaban dos ciudadanos honrados de este país—ya que no de México—que autorizaran tal documento? ¿Las fieras que amenazaban la vida de Exall en San Dímas, lo persiguieron hasta Mazatlan y lo siguieron hasta abordo del buque en que iba á regresar á su país?

Todo esto es inverosímil y lo rechaza como tal el simple sentido comun.

Colóquese, como ántes se ha dicho, á cualquier hombre sensato en el lugar de Exall, y compárese la conducta que él habria observado á ser ciertas las inculpaciones que se hacen á las autoridades de México con la de ese individuo, á quien no debe considerarse como un idiota, y la conclusion forzosa será que no hay caractéres de verdad en la tardía historia de las causas del abandono de la empresa.

Cuando álguien tiene motivo de queja contra autoridades subalternas en país extranjero, donde el suyo tiene representantes, ya que por falta de confianza—que nunca se debe aprobar—en las autoridades superiores del país se abstenga de ocurrir á ellas, nada mas natural y debido como que se exponga tal queja antedichos representantes.

Si en efecto, la empresa únicamente hubiese fracasado por hostilidad de las autoridades locales, presentando en *sí misma* una buena perspectiva, Exall no la habria abandonado seguramente sin solicitar por medio del cónsul mas inmediato y del ministro de su país la proteccion necesaria para contrarestar aquella hostilidad.

Pero si para esto no le inspiraban mas confianza los representantes de los Estados-Unidos en México que las autoridades su

Digitized by Google

periores de aquel país, ¿qué pretexto puede alegarse para que se abstuviese aún de dar un informe justificado del abandono de la negociacion á la Compañía que le tenia confiados sus intereses? Mas si la Compañía no le exigió el cumplimiento de este deber, ó porque no fuese favorable á sus pretensiones el informe que Exall le haya dado inmediatamente despues del abandono de las minas no lo ha presentado á la Comision, se necesita estar decidido enteramente á dar éxito á tales pretensiones, reñido con el sentido comun, para considerar como causa determinante del abandono en cuestion, las hostilidades de que al cabo de tanto tiempo se ha venido á hacer mérito, suponiendo que sin ellas la negociacion habria sido necesariamente productiva.

E

CARACTER DE LA PRUEBA POR LA PARTE RECLAMANTE.

La aceptacion de esta prueba, en virtud del juicio formado sobre la respetabilidad é inteligencia de la mayoría de las personas cuyos testimonios la forman, y por la verdad que en ellos se ha creido ver, es efecto de una apreciacion puramente personal, que apénas puede esperar el que suscribe sea modificada por sus observaciones. No prescindirá, sin embargo, de exponerlas y fundarlas.

Los testigos que se han tenido por respetables, son en concepto del que suscribe, indignos de fé por las notorias falsedades de sus testimonios, por su manifiesta parcialidad por la Compa-

Digitized by Google

ñía, y, algunos de ellos, por los medios que han empleado para favorecer la reclamacion.

No merecen fé, á juicio del que suscribe, los testigos que no dicen «la verdad, toda la verdad y solo la verdad,» de acuerdo con la fórmula usada en las declaraciones inglesas, debiendo valorizarse los testimonios conforme á la conocida regla de derecho: bonum ex integra causa; malum ex quocumque defectu.

Por tanto el que suscribe, no puede considerar como testigo respetable á John Cole, que presentó á este tribunal una reclamacion falsa, en su mayor parte por lo ménos, ni puede hallar caractéres de verdad en una declaracion en que se hace subir á mas de medio millon de pesos el costo de solo las mejoras de las minas que los mismos interesados no hacen llegar á tanto, y en que se refiere que *todos* los empleados de estas fueron lanzados de ellas, cuando *el único que se dice lanzado es Exall.*

Tampoco puede tener por respetable el testimonio del otro reclamante Alfred Green, pretendido libertador de México, que intentó defraudar á esa nacion por medio de una falsa reclamacion.

Ménos puede tener por respetable á Exall, el superintendente que abandonó los intereses puestos á su cuidado sin dar cuenta de ellos.

En cuanto á John C. Brissel, basta para no atender su testimonio, la circunstancia de ser de oidas, y la muy notable de que el testigo siendo americano, comenzara á residir en el lugar de donde se pretende haber sido lanzada la Compañía *por ódio á los americanos,* precisamente en el mismo mes de Marzo de 1868, en que se verificara ese supuesto lanzamiento.

Tampoco William H. Smith fué testigo presencial de las causas que determinan el abandono de las minas, y tambien siendo americano, residió en el distrito de San Dímas, trabajando en minas sin ser lanzado de ellas.

John P. Cryder, que se dá por segundo superintendente de

Digitized by Google

las minas de Guadalupe, no pretende haber sido lanzado de ellas por el ódio contra los americanos. No fué testigo presencial.

Juan Castillo del Valle, vendedor de las minas, cuya explotacion emprendió la Compañía, ha declarado en favor de esta y por parte de la defensa en sentido diverso, en cuanto á los productos de esas minas, pero nada respecto á las causas del abandono de ellas por Exall.

Al testigo Matías Avalos, que ha declarado por una y otra parte en sentido contradictorio, y que dice no saber leer ni escribir, nadie lo tendrá por respetable é inteligente.

William Clark, socio de John Cole, pretende haber pagado por la Compañía un préstamo de $ 600, de que no se ha presentado constancia alguna. Seria necesario, pues, tenerlo por muy respetable para dar fé á su simple dicho.

Francisco Dana, ex-militar al servicio de México, testigo en muchas reclamaciones contra aquella República é intérprete del que forjó las pruebas en apoyo de esta reclamacion, se limita á encarecer el mérito de tales pruebas en cuya confeccion tomó parte.

Charles Boutier, otro reclamante contra México, es testigo de oidas respecto á lo principal de la reclamacion.

James ó Santiago Granger, que ha declarado en favor y en contra de la reclamacion, y que como encargado de las propiedades de la Compañía vendió algunas de ellas, dista mucho de merecer la calificacion de testigo respetable.

Respecto á José María Loaiza, de cuya declaracion fué *traductor* Cárlos F. Galan, el que suscribe tiene el siguiente motivo para negarle todo respeto:

Presentó á esa Comision una queja contra los Estados-Unidos bajo el patrocinio de Galan y por la agencia de Alonzo A. Adams, —el mismo que fué á Durango y Sinaloa á forjar pruebas en apoyo de esta—pretendiendo que se le indemnizara con una fuerte suma por haber sido ahorcada en California por una turba

Digitized by Google

de que él se supo escapar, una jóven con quien vivia y á quien quiso hacer pasar ante la Comision por esposa suya.

El que suscribe recibió de su Gobierno pruebas de la falsedad de esta asercion y por consiguiente no apoyó la reclamacion á pesar de que Adams le entregó pruebas para sostenerla.

Parece que Geo. C. Collins, presidente de la Compañía, es uno de los testigos á quienes se ha reputado mas respetables, pues en virtud de su simple declaracion se ha dado por probado el importe del capital de la Compañía, el de los préstamos que le hizo el mismo testigo, y el de todas las deudas.

Pero en primer lugar, este testigo declaró que no habia tenido conocimiento de las causas del abandono de las minas, y, sin embargo, dió poder á los que han gestionado esta reclamacion para que hiciesen cargo al Gobierno de México de ese abandono. Tal proceder no es digno de una persona respetable.

Si creyó que con decir que no tenia conocimiento de las causas del abandono de las minas, no asumia responsabilidad alguna, no hizo otra cosa que imitar á Pilato lavándose las manos entre los inocentes.

Ademas, Collins es uno de los mas interesados en la reclamacion, porque si esta no tiene éxito, ¿cómo se reembolsará de las cantidades que puso en la desgraciada empresa de minas? No ha dicho, pues, la verdad, afirmando no tener interes en la reclamacion.

Francisco Gamboa, uno de los testigos de quienes Cárlos F. Galan dice haber recibido confidencias de amenazas por parte de autoridades mexicanas, habla solo de un contrato de trasporte de provisiones celebrado por él con la Compañía, y que ya no pudo llevar á cabo por el abandono de la negociacion, sin mencionar las causas de este.

Isaac Sisson, Cónsul de los Estados-Unidos en Mazatlan, cuya conducta en reclamaciones contra México, no puede ménos

Digitized by Google

que censurar quien quiera que tenga ocasion de conocerla, como la ha tenido el Arbitro, certifica que estando en una tienda en aquel puerto, entró á ella Adams y dió lectura en alta voz á la declaracion en que Antonio Peña referia los suplementos que hizo á la Compañía, y que un mexicano entrado en años que habia oido tal lectura, y que la declaracion se iba á remitir á Washington, la arrebató de manos de Adams y la hizo pedazos, huyendo en seguida, sin que se pudiera averiguar su nombre, aunque lo procuraron el mismo Adams y el Cónsul.

A pesar de la formalidad con que este certifica tal relacion, con el propósito de dar á conocer el empeño de los mexicanos por impedir que se presentaran declaraciones contrarias á su país, apénas podrá creerse que en una poblacion como Mazatlan, no fuera posible averiguar el nombre del autor del atentado, y que el Cónsul no iniciara alguna averiguacion judicial del hecho; pero suponiendo cierta tal relacion, lo que ella prueba es la indiscrecion de Adams en hacer alarde del éxito de sus gestiones á favor de la Compañía, y el disgusto que inspiran las falsedades cuando se publican en presencia de quienes pueden conocerlas. Tal vez en Mazatlan causaria escándalo que Peña declarara haber suplido á la Compañía una cantidad superior á la que llegara el capital en giro de su casa, é indudablemente hubieran causado sorpresa é indignacion en Mazatlan y Durango, y las causarán en toda la República Mexicana, cnando se publiquen, otras declaraciones en que se estampan falsedades mas groseras aún para apoyar esta escandalosa reclamacion.

Fué una fortuna para los interesados en ella, que Adams no hubiere leido ó hecho públicas en Mazatlan declaraciones mas importantes que la de Peña; y ha sido una de las principales desventajas para México ante esta Comision, que solo hayan sido conocidos allí y servido para preparar las pruebas de defensa, los memoriales, en que, como en el del presente caso,

Digitized by Google

parece haberse hecho estudio especial de no precisar hecho alguno.

Ya que ha habido ocasion de mencionar el alegado disgusto de los mexicanos por las declaraciones adversas á su país, parece oportuno hacer la observacion de que los mexicanos que se han prestado á suscribir declaraciones de ese carácter, deben haber tenido algun móvil especial para ello, pues á no ser que se les suponga dotados de un sentimiento elevadísimo de amor á la justicia que se sobrepusiera al de patriotismo ó al interes comun de su país, es necesario reconocer que tales declaraciones no son desinteresadas, sino que el llamado general Adams supo emplear ciertos medios eficaces con gentes privadas de los sentimientos mas naturales del corazon humano.

Es necesario; pues, ensalzar á esos testigos hasta el heroismo ó deprimirlos hasta la avilantez, erigirles un altar por su abnegacion y el sacrificio de los intereses y aun de la honrá de su país, ó mirarlos con el supremo desprecio que merecen los que venden á su patria por un mezquino interes personal.

Pero los testigos Galán, Peña, Gamboa, Loaiza, Avalos y el abogado Chavarría, distan mucho de presentársenos con la aureola de las virtudes heróicas, y no comprende el que suscribe por qué se les ha de tributar respeto.

Continuando la calificacion de los testigos por el órden de sus declaraciones en el expediente, tropezamos con la de Nicolás Alley que, *impulsado por su conciencia*, creyó deber revelar á Adams que un tal Dr. Rapp habia querido sobornarlo para que echara por tierra esta reclamacion. Segun tan concienzudo testigo, Rapp habia tenido un disgusto con Adams por cuestiones políticas y habia hablado de la Compañía en términos denigrantes y en defensa de México. Por supuesto, el disgusto fué originado por Rapp, sin provocacion alguna de parte de Adams; pero sea de esto lo que fuere, el hecho fué que Rapp no contento

Digitized by Google

con insultar al pacífico Adams, se propuso destruir los honrados trabajos de este é invitó á Alley á que le ayudara en la empresa en la cual podia hacer mucho dinero.—«There is millions in it,» como diria el coronel Seller—porque las autoridades de México estaban determinadas á combatir y destruir la reclamacion, pagando liberalmente si esto se lograba. Pero no es esto todo, sino que Rapp pretendió que Alley declarara que Adams habia tratado de comprarlo para que declarara en favor de la reclamacion, cosa que á Alley *le repugnó*, porque siempre habia considerado como muy *honrosa* la conducta de Adams en el negocio. Rapp le recomendó la reserva, pero él nada le contestó, sino que en el mismo dia puso al tanto á Adams de la intentona de aquel.

Creeria el que suscribe hacer una ofensa al Arbitro si colocara á Alley entre los testigos que ha tenido por respetables.

El hombre que se rebaja si no hasta fraguar calumnias sí á propalar chismes de esta especie, merece el mayor desprecio de la gente honrada.

Si algo prueban esos chismes, es que la conducta de Adams necesitaba vindicacion.

Cualquiera que lea la que Adams forjó, no podrá ménos que quedar con una impresion enteramente adversa á ese individuo.

Pedro Echegúren, español radicado por muchos años en Mazatlan, donde hizo una regular fortuna, habla, en favor de la Compañía, de la poca ó ninguna proteccion que se daba á los extranjeros en los Estados de Sinaloa y Durango, refiriéndose exclusivamente á exacciones y préstamos forzosos, y quejándose de lo que por este respecto habia pagado su casa en muchos años; aunque, por supuesto, sin hacer mencion de las utilidades que la misma habia obtenido, y sin las cuales evidentemente no habria continuado en giro tanto tiempo; mas para calificar á este testigo basta ver estas palabras suyas en otra declaracion en el caso de Benjamin H. Wyman, núm. 911—papel núm. 17.

Digitized by Google

«Que le consta y es público que todas las autoridades respetaban las personas é intereses de los extranjeros, y *muy particularmente de los americanos*, y que él, siendo extranjero, no habia sufrido en sus propiedades é intereses mas que las molestias y trastornos que son consecuencia inevitable de los disturbios políticos y azares militares, y no perjuicios de ninguna clase por hechos internacionales.»

Parece que con esta frase quiso referirse á los perjuicios que pudieran motivar reclamaciones internacionales.

¿Y puede decirse que al apoyar con su testimonio esta reclamacion, refiriéndose á préstamos y exacciones y dificultades ocasionadas por la guerra, no se contradijo y demostró que alguna vez habia faltado á la verdad en esta materia?

Pero si á pesar de esto se ha de tener por respetable á Echegúren, no hay que confundir su declaracion con otras en que se refieren las causas alegadas para el abandono de las minas, pues él simplemente dijo sobre esto: «que no cree que hubiera sido prudente ni seguro para la Compañía haber tratado de volver á emprender sus operaciones mineras en Tayoltita, ni hacer allí gastos de ninguna clase despues de 1868 en que se abandonaron los trabajos; debido *á la fuerza de las circunstancias*.» ¿A qué circunstancias se alude? ¿No pudiera ser á las propias de la negociacion, á la calidad de las minas, ó á la importancia de los gastos, &c., &c.?

Declarar que porque se habla de préstamos y de dificultades experimentadas en tiempo de guerra en el trasporte de la maquinaria y provisiones de un lugar ocupado por el enemigo, se atribuye el abandono de las minas exclusivamente á la accion de las autoridades, es enteramente infundado y arbitrario.

El testigo cuya respetabilidad toca en turno calificar, es el mexicano Márcos Mora, jefe político que fué del distrito de San Dímas. Este hombre, impulsado segun parece, por los remordi-

Digitized by Google

mientos de una conciencia tardíamente escrupulosa, declara que las autoridades de aquel distrito se expresaron en contra de la Compañía de «La Abra,» declarándose por su expulsion, «*si bien no puede decir que hicieran lo mismo respecto á otras compañías,*» y que «nunca oyó decir que los empleados de la Compañía trabajasen en el sentido de la anexion de territorio mexicano á los Estados-Unidos,» lo cual prueba, ó que es sordo, ó que mienten Exall y cuantos han declarado que, con razon ó sin ella, se hacia con generalidad este cargo á dichos empleados.

Pero lo más curioso es que el mismo testigo y en la misma declaracion dice que cuando el Gobernador de Durango, Sr. Ortiz de Zárate le pidió informes respecto á la Compañía, él se los dió enteramente desfavorables á esta, manifestándole que se componia de americanos que, como todos los extranjeros, trabajaban por la ruina de México,» y que precisamente por este informe negó aquel funcionario la proteccion que de él se solicitaba.

Un miserable que de este modo se confiesa responsable de la principal causa de esta reclamacion, y que con tan poca delicadeza se contradice, no merece sino el mas alto y completo desprecio.

Veamos en seguida qué concepto debe formarse del abogado Jesus Chavarría, de este otro mexicano que pretende hacernos creer que se constituyó en acusador ó denunciante de las autoridades de su patria solamente por amor á la justicia, sin tener interes personal en la reclamacion de la Compañía *que fué su cliente y le pagó ó le debe honorarios por esto.*

Dice tan insigne apóstol de la verdad que fué ocupado por la Compañía para solicitar la proteccion del Gobierno del Estado de Durango, á fin de que se pusiera término á los robos y ultrajes de que aquella era víctima en Tayoltita; y que aunque repetidas veces solicitó tal proteccion nunca obtuvo resultado, porque el Gobernador le dijo que no queria mezclarse en asuntos privados.

Digitized by Google

Exall perifraseando libremente esta contestacion, refiere que el Sr. Ortiz de Zárate dijo á Chavarría que estaba determinado á lanzar á todos los americanos de aquella parte del país. Tal vez México deberá agradecer á Chavarría que no haya llevado su *amor á la verdad* hasta *decirla toda entera* refiriendo esta contestacion, en vez de dejar que nos la refiriera Exall, poniendo en evidencia tal omision. ¿Quién de los dos falta á la verdad?

Pero en lo que sí no tuvo empacho el *justificado* Chavarría, fué en valuar en cinco millones de pesos las minas de la Compañía, no vacilando tampoco en dar testimonio de todas las hostilidades contra ella, como si las hubiera presenciado.

Si por estas circunstancias la respetabilidad de Chavarría es algo mas que dudosa, su falta de inteligencia como abogado es incuestionable.

Lo ménos que puede exigirse de él es que conozca la ley fundamental de su país, y el modo que ella establece para hacer valer los derechos que la misma garantiza.

Su artículo 8º declara que es inviolable el derecho de peticion ejercido respetuosamente *por escrito*, y que á toda solicitud debe recaer un acuerdo que se comunicará al interesado.

Debió, pues, el *insigne* abogado comenzar presentando *por escrito* su solicitud de proteccion, al Gobernador.

Si así lo hizo, y no se le comunicó por escrito la resolucion recaida en ella, debió buscar el recurso que correspondia y lo habria hallado en el artículo 101 de la Constitucion, y en la ley llamada de amparo. Si el juez de Distrito tampoco atendia á su queja, debia llevarla al tribunal de Circuito, y si no le era allí atendida, á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion. Habria sido enteramente imposible que de todos estos recursos no le quedara alguna constancia documental que presentar.

Sin ella, ni tribunal alguno puede creer bajo su simple palabra á un abogado que pretende haber hecho cuanto podia y debia en

Digitized by Google

interes de su cliente, ni el sentido comun puede reputar como inteligente á tal letrado.

Tenemos despues de Chavarría á Charles B. Dahlgren que para encarecernos su respetabilidad comienza por decir que es hijo del difunto almirante Dahlgren, y Cónsul de los Estados-Unidos en Durango.

De poco puede servir todo esto á la Compañía reclamante, porque el testigo solo se refiere al estado de las minas y propiedades de ella despues de su abandono, hablando solamente de oidas sobre las causas de este.

Declara haber aprovechado en la empresa de que es superintendente y que, segun él, es la única americana que se ha librado de los furores de las autoridades mexicanas, parte de las propiedades de la Compañía, comprándola á precios ínfimos de individuos particulares y en cuya posesion refiere haberle apoyado el juez de primera instancia de San Dímas, en virtud de un convenio.

Hé aquí, pues, al hijo del almirante, y al Cónsul, aprovechándose de robos y apoyando la reclamacion á que los mismos robos sirven de pretexto. Si quien así procede es digno de respeto, el que suscribe no conoce la significacion de esta palabra.

En la prueba presentada con el carácter de contradictoria de la defensa, tenemos por testigos ademas del presidente de la Compañía y del superintendente Exall, á Ralph Martin, á Thomas Bartholow, iniciador de la empresa y principal interesado en la reclamacion, á Summer Slaw Ely, abogado de la Compañía, á Alon-

Digitized by Google

so Adams agente de la reclamacion, y por remate al célebre Cárlos F. Galan.

No hay necesidad de examinar los títulos de respetabilidad de todos los manifiestamente interesados en la reclamacion, y, por ahora, bastaria decir algo respecto al primero de los mencionados testigos; pero no negará el que suscribe alguna mencion especial al último, aunque ha hablado ya, en general, de los testigos mexicanos.

Ralph Martin dice que comenzó á residir en el distrito de San Dímas precisamente en el año en que salió de allí Exall, en lo cual demuestra que si en efecto hubo alguna hostilidad contra este, no fué como americano, sino por causas personales.

Declara que Adams le fué recomendado por un amigo suyo de New-York cuando hizo el viaje á Durango para proporcionarse pruebas en este negocio; y se esfuerza por hacer honor á aquella recomendacion, procurando dar importancia á las pruebas de Adams y desvirtuar las que las presentan como el resultado del soborno y del fraude, hasta el punto de decir magistralmente que uno de los testigos de la defensa no sabe lo que significa el término «extrajudicial.»

Dice que tenia á su cargo unas minas cerca de San Dímas y no refiere haber sido hostilizado. ¿Seria porque diera parte en tales minas á las autoridades de aquel distrito, ó es una calumnia suya la de que solo de este modo se obtenia proteccion?

Si á pesar de esto se tiene por respetable al testigo de que se trata, por lo ménos no se le tendrá por infalible, y sus apreciaciones favorables á su huésped y recomendado Adams, no bastarán para investir de respetabilidad á este, ni siquiera para convencer de que se condujo bien y honradamente en la gestion de pruebas, que es á lo que se dirige la declaracion de aquel.

Cárlos F. Galan es, segun dice, natural de España; pero desde la edad de catorce años fué á México y estuvo allí hasta 1872,

Digitized by Google

habiendo sido miembro de la Asamblea de la Baja-California, juez de primera instancia, Gobernador, &c.

«Cuando en 1870 y 1871 *hubo una excitacion* en México por las reclamaciones presentadas ante esta Comision, se enteró de *muchas cosas* relativas á ellas, fué consultado en varios casos y *examinó testigos.*» Esto que él nos refiere está corroborado en muchas reclamaciones en que lo vemos figurar como asociado del Cónsul de los Estados-Unidos en Mazatlan, para la preparacion de pruebas.

Dice que el Gobernador del Estado de Sinaloa, general Domingo Rubí, su secretario D. José D. Martinez, el juez de 1ª instancia de Mazatlan, J. Aldrete, y el promotor fiscal Gaona, trabajaban empeñosamente por destruir las reclamaciones contra México; que el mencionado juez rompió una declaracion recibida por él y favorable al reclamante Geo. Briggs; que Gaona retuvo en su poder ciertas deposiciones sobre el mismo caso, hasta que pasó el tiempo de presentarlas—como si para los reclamantes americanos hubiera habido en este tribunal limitacion de término para presentar pruebas;—que Martinez dijo que castigaria á los que declararan en favor de «los gringos;» que Trinidad Gamboa dijo al testigo que Rubí le habia amenazado con filiarlo en un cuerpo si no se retractaba de ciertas declaraciones; que á él mismo dijo Rubí que haria todo lo posible por destruir las reclamaciones, pues de lo que se trataba era de quitar á México otro pedazo de su territorio; que él—Galan—escribió las declaraciones de Trinidad y Francisco Gamboa y José María Loaiza en el Consulado de los Estados-Unidos, y que en ellas no intervino Adams—¿qué necesidad habia de su intervencion estando allí Galan?—y que Adams no dió dinero á los testigos á quienes hizo declarar, sino solamente les pagó sus gastos de viaje y los otros correspondientes *segun la ley*,—ninguna ley mexicana los asigna.

Digitized by Google

Sabe que se exigieron préstamos forzosos por Corona, sus oficiales y sus soldados, no solo porque se lo dijeron algunos oficiales, *sino los mismos que sufrian los daños.*

Fundado en esto, asegura que á veces se tomaban provisiones, &c.

¿Es necesario despues de este extracto de la declaracion, decir algo de la respetabilidad de su autor y de su desinteres en denunciar ó calumniar á las autoridades de la que fué su patria adoptiva, y donde recibió la educacion y fué honrado con distinguidos cargos públicos?

F

APRECIACION FAVORABLE DE LAS PRUEBAS DE LA RECLAMACION.— MENOSPRECIO DE LAS DE DEFENSA.

La frase« notwithstanting what is stated to the contrary by the witnesses produced by the defense, the Umpire is constrained to believe, &c.,» revela claramente que no se han hallado dignas de consideracion las pruebas de parte de México; pero como de este punto habrá que tratar especialmente en la seccion H., conviene limitar las observaciones de la presente á lo que se ha creido que las pruebas de parte de los reclamantes obligan á dar por cierto, á saber:

Que las autoridades de Tayoltita y San Dímas, léjos de dar á los reclamantes la proteccion y asistencia que les habia sido pro-

Digitized by Google

metida por el Gobierno mexicano y á que tenian derecho por tratado, no solamente se mostraron animadas de un espíritu de acerba—bitter—hostilidad contra la Compañía, sino que estimularon á los mexicanos empleados por ella á obrar con el mismo espíritu—in similar behaviour—y aun los intimidaron para que rehusaran trabajar por los americanos que los empleaban.

Hay que referirse en primer lugar á lo que ántes se ha demostrado sobre no ser cierto que el Gobierno de México haya hecho jamas promesas especiales de proteccion y asistencia á los extranjeros explotadores de minas en el país, sino única y exclusivamente á los colonos agricultores, y que ménos ha hecho tales promesas á las compañías radicadas en el extranjero.

Respecto á la mencion que se hace del tratado entre México y los Estados-Unidos, hay que observar que toda la proteccion ofrecida en él á los ciudadanos de estos en aquella República, es solo á los que se hallaren en ella y no á los que estuvieran fuera de ella.

La estipulacion relativa á este punto, es el art. 14 del tratado de 1831, que dice así:

«Ambas partes contratantes prometen y se obligan á dar especial proteccion á las personas y propiedades de los ciudadanos de cada una de ellas que *puedan encontrarse en sus respectivos territorios sujetos á sus respectivas jurisdicciones*, cualesquiera que sean sus ocupaciones, y ya *residan en el país ó estén en él de tránsito, &c., &c., &c.*»

No habiendo estado, pues, la Compañía reclamante en México, ni como residente ni como transeunte, pues su radicacion constante ha sido en Nueva-York, no puede invocarse en favor suyo un derecho reconocido solo en los extranjeros residentes en México y sujetos á la jurisdiccion del mismo país.

¿Lo ha estado acaso la Compañía?

¿Ha podido el Gobierno de México extender su jurisdiccion á

Digitized by Google

New-York para que estuviera bajo ella la Compañía allí radicada?

No ciertamente, y ni siquiera hay constancia alguna de que á las autoridades de México se haya dado á conocer alguna vez la existencia *legal en los Estados-Unidos* de la Compañía reclamante, presentándoles la acta de incorporacion debidamente legalizada.

Se ha demostrado, ademas, que en México no podia existir legalmente esa Compañía, porque la ley no autorizaba sus operaciones allí.

Por tanto, aunque vulgarmente se hablara de una compañía americana como propietaria y explotadora de las minas de «la Abra,» no existió jamas tal Compañía ante la ley mexicana, ni pudo hacer valer derechos con tal carácter.

Solamente en lo personal pudo Exall ó cualquiera otro encargado de los intereses de la Compañía, reclamar la proteccion de las autoridades como si esos intereses fueran suyos, pues para ellas no debia tener importancia alguna que pertenecieran á una Compañía residente en el extranjero.

Mas para la Comision sí es muy importante determinar quién es reclamante ante ella, y no atender la reclamacion de una Compañía que no tuvo personalidad legal en México ni pudo exigir allí proteccion alguna.

En cuanto á los que pudieron solicitarla, Bartholow, Laguel y Exall, el primero y el tercero dicen no tener interes en la reclamacion; lo que equivale á decir que no la hacen ni por sus injurias personales ni en su favor. Respecto á Laguel ni como testigo figura en la reclamacion.

Supongamos, sin embargo, que aunque para México los únicos que tenian derecho á la proteccion de sus autoridades, fueron Bartholow y Exall, para la Comision, una Compañía organizada y radicada en New-York tenga el derecho de reclamar por las

Digitized by Google

injurias hechas á esos individuos, sin que esto impida que los mismos sean admitidos como testigos de sus propias injurias; y tomemos por base para el exámen de estas las declaraciones de tales testigos que, por cierto, se produjeron en tiempo en que no podian servir de base para la averiguacion de los hechos.

Thomas H. Bartholow, fundador, accionista y primer superintendente de la negociacion, declarando *en 22 de Junio de 1874*, dijo sobre el particular de que nos estamos ocupando, lo que sigue:

«En dos ó tres ocasiones las autoridades locales fueron á las minas y separaron á los empleados del trabajo con el pretexto de que no empleábamos á todos los que necesitaban ocupacion y de que no explotábamos las minas como á ellos les agradaba.»

¿Quiénes fueron las personas que con el carácter de autoridades cometieron tales atentados? ¿En qué fechas los cometieron? ¿Quiénes los presenciaron? Nada de esto dice Bartholow, y si se examinan una á una todas las declaraciones de los testigos, no se hallarán tampoco determinados estos puntos esenciales.

¿Tan vaga declaracion de una persona notoriamente interesada, puede bastar para que se den por ciertos los hechos á que se refiere?

Exall, tercero y último superintendente de la empresa, en su declaracion *de 11 de Junio de 1874*, ha dicho:

«Soto y el prefecto *Márcos Mora*—recuérdese la declaracion de este en favor de la Compañía—incitaron á los trabajadores á amotinarse, diciéndoles falsamente que la Compañía habia ido allí para anexar Durango y Sinaloa á los Estados-Unidos, y dieron órden á los que se hallaban trabajando para que dejaran los trabajos. En una ocasion Aquilino Calderon intentó trabajar en la mina del Cristo, y fué obligado á abandonar el servicio de la Compañía por la fuerza de las armas, de órden de Soto y Mora.»

Digitized by Google

Como Exall es el *único testigo* que refiere estos hechos, hay que entender que en su simple asercion descansa el concepto relativo del fallo.

Y sin embargo, no hay en todo el expediente testimonio alguno que merezca ménos fé que el de Exall, porque en cuantos atentados se atribuyen á las autoridades locales de Tayoltita y San Dímas, él figura individualmente como víctima; pues consta que tenia motivos de resentimiento con alguna de esas autoridades si no con todas; porque como superintendente de la negociacion estaba obligado á dar cuenta á la Compañía de los intereses puestos á su cuidado, y consta que no cumplió con tal obligacion; porque se le ha hecho cargo por los testigos de la defensa, de haber derrochado en el juego una cantidad perteneciente á la Compañía; porque es manifiesto su empeño por apoyar la reclamacion; y por último, porque su declaracion está plagada de falsedades tan groseras como la de que todos *los trenes* y mulas de la Compañía capturados por los imperialistas no valdrian mas que $1,500; como la de que el monton de tepetate existente fuera de las minas fué puesto allí despues del abandono de estas por la Compañía; como la de que solo veinte toneladas de piedra de esas minas produjeran por valor de $17,000 en plata, y que por término medio produciria esa piedra $ 675 por tonelada, á pesar de lo cual carga un millon de pesos por cosa de mil toneladas de toda clase de piedra.

Mas para desentender enteramente el cargo de que se trata, debia bastar en un tribunal cualquiera la sola circunstancia de que no se hubiese consignado en el escrito de demanda, ni podido ser materia de pruebas contradictorias.

¿Puede darse cosa mas inicua que condenar á una parte por un hecho de cuya imputacion no se le ha dado conocimiento oportuno, ni mayor injusticia que el de dar por probado tal hecho por la simple afirmacion de la pretendida víctima del ultraje?

Digitized by Google

El que suscribe desafia á la persona que mas decidida se halle en favor de los reclamantes, á que designe las pruebas satisfactorias y oportunamente presentadas, de que las autoridades locales de Tayoltita y San Dímas intimidaran á los vecinos del lugar para que no trabajasen en las minas de la Compañía reclamante, mencionándose las fechas y circunstancias de tal intimidacion.

G

APRECIÁCION DE LA IMPORTANCIA DE LOS ACTOS DE AUTORIDADES LOCALES RESPECTO A LA COMPAÑIA.

¿En qué consisten las *incesantes* y vejatorias molestias de los empleados de la Compañía por las autoridades de San Dímas y Tayoltita?

¿En qué la injustificable intervencion de estas en los negecios de la Compañía?

El único hecho que puede tenerse por probado, es que del 3 al 24 de Junio de 1867, el juez Guadalupe Soto y el prefecto *Márcos Mora*—el mismo cuyo testimonio ha presentado la Compañía en apoyo de su reclamacion—dirigieron unas comunicaciones al administrador de la hacienda de «la Abra» relativas al pago de jornales de los trabajadores, á encarecer la necesidad de un arreglo con estos, y á solicitar que se les permitiera *pepenar metales* miéntras estaban paralizados los trabajos de las minas.

Para calificar de injustificable esta intervencion, seria necesario tomar en cuenta todas las circunstancias que la determinaron,

Digitized by Google

y ver si el interes público de la localidad y la necesidad de procurar la conservacion de la paz, precaviendo mayores males, no pudiera servirle á lo ménos de excusa.

Pero ya que sin atender á tales circunstancias se pretenda que aunque el superintendente de las minas pagara á los trabajadores sus jornales en efectos al precio que quisiese designarles, y aunque esos trabajadores se mostraran dispuestos á cometer excesos, poniendo en peligro la tranquilidad pública y los intereses de todos, debieran las autoridades locales abstenerse de hacer indicacion alguna á tal superintendente; las comunicaciones mencionadas solo pueden probar que una vez en Junio de 1867 pretendieron las autoridades locales intervenir en la negociacion; pero no que *incesantemente* molestaran á los encargados de ella.

¿Y por esa intervencion transitoria, cuyos resultados inmediatos no se han demostrado, se condena á México al pago de una enorme multa?

¿Cómo puede no causar sorpresa que una Compañía americana ácabando de sacar en principios de 1868 no ménos que 17,000 pesos de 20 toneladas de piedra mineral, abandonara las minas de tan ricos productos, solo porque nueve meses ántes, y cuando tenia paralizadas las labores, se le pidió permiso para que los trabajadores sin ocupacion buscaran entre las piedras desechadas algo con que subvenir á sus necesidades?

Se da tambien por razon que las vidas de los reclamantes estaban en peligro. «For this reason:»—las incesantes molestias —«as well as for the well grounded fear that their lives were in danger, they resolved to abandon the enterprise.»

Se comprende que esto no puede referirse á todos los accionistas ni á los directores de la empresa, que son los reclamantes en el caso y cuyas vidas no corrian ciertamente peligro en las minas; sino que se refiere á los empleados de la Compañía en ellas.

Digitized by Google

Pero ¿quiénes eran esos empleados? ¿quiénes fueron los que abandonaron las minas?

Nadie mas que Exall, ó por lo ménos, ningun otro nombre se halla mencionado en el expediente.

¿Y cuál es la prueba de que la vida de Exall haya estado en peligro? Unica y exclusivamente el dicho del mismo Exall. Ni una sola persona que estuviera en su compañía al tiempo del abandono ha declarado que le constara la existencia del peligro de que se hace mérito.

Ni James Granger que, en su primer declaracion producida ante el cónsul Sisson de Mazatlan el dia 20 de Mayo de 1870, dijo haber sido segundo superintendente de las minas y haber llevado los apuntes de los nombres de todos los empleados en ellas, nos ha dicho quiénes fueron esos empleados, ni una sola palabra sobre el peligro que corrieron sus vidas.

Y si la de alguno hubiera estado expuesta, ademas de la de Exall, habria sido sin duda la de su segundo. Pero vemos que sea por encargo de Exall, como él lo pretende, ó sin él, como lo afirman el mismo Exall y el presidente de la Compañía, no solo se quedó en las minas, sino que dispuso de sus propiedades, y, segun parece, es uno de los actuales poseedores de ellas.

Así, pues, á no ser que se dé al dicho de Exall plena fuerza probatoria, no se puede dar por cierto que su vida, y ménos las de otros empleados de la Compañía cuyos nombres no se dan, estuviesen en peligro al tiempo del abandono de las minas.

Digitized by Google

H

LAS PRUEBAS DE DEFENSA CALIFICADAS DE FAVORABLES A LA RECLAMACION.

Cuando inmediatamente despues de decir que los hechos en que se funda la reclamacion no están refutados, ni siquiera debilitados por las pruebas de defensa, se agrega, «on the contrary he—the Umpire—believes that the local authorities were determined to drive the claimant out of the country,» es forzoso inferir que tales pruebas se reputan como corroborativas de esta creencia.

Y sin embargo, lo que ellas demuestran es lo siguiente:

1º Que no habia en la comarca de la ubicacion de las minas mala voluntad contra los americanos; en comprobacion de lo cual se citan las compañías americanas que trabajan sin ser hostilizadas, las minas de la «Candelaria» y «Bolaños.»

2º Que las minas de que se trata solamente habian sido medianamente productivas, explotadas con economía, y beneficiándose sus metales á un costo muy reducido.

3º Que los agentes de la Compañía destruyeron la antigua hacienda de beneficio, llevaron una costosa maquinaria, tenian muchos empleados y, en una palabra, quisieron montar la especulacion en una escala y con unos dispendios inadecuados á los productos que las minas podian rendir; y

4º Que por esta causa *y no por otras, y ménos por hostilidad de las autoridades* hubieron de abandonar la empresa luego que comprendieron que no correspondia á sus esperanzas.

Digitized by Google

Cierto es que algunos testigos hablan ademas de la no conformidad de los trabajadores en que se les pagará sus jornales en efectos; mas para tomar esto como corroborativo de las causas de la reclamacion, seria necesario establecer por base que los mexicanos están obligados á trabajar para los americanos recibiendo su remuneracion en la forma que á estos plazca asignar.

No, las pruebas de defensa léjos de apoyar la reclamacion fundada en que la causa del abandono de las minas fué la persecucion de las autoridades, estando de acuerdo con las pruebas de la reclamacion *únicamente* en el hecho del abandono, señalan por causa de él lo malo de la misma negociacion en la escala en que se emprendió, y la carencia de recursos para continuarla.

Así, pues, aun prescindiendo de lo relativo en las pruebas de defensa á los criminales medios empleados para obtener las de la reclamacion y de los cuales hay vehementes indicios fuera de esas pruebas, queda al buen sentido decidir entre estas dos explicaciones del repetido abandono.

1ª Una negociacion en vía de inmensos productos, y que contaba con fondos suficientes para vencer todas las dificultades, es abandonada por la persecucion de una ó dos personas investidas de autoridad local.

2ª La misma negociacion fracasa por la inferioridad de sus productos en relacion con los gastos que requiere.

¿Es por ventura una cosa rara, sorprendente é inverosímil lo segundo?

¿Es racional lo primero, y sobre todo, es propio de negociantes americanos, cuya perseverancia en las empresas lucrativas es proverbial en el mundo?

Digitized by Google

I

PROTECCION DENEGADA POR LAS AUTORIDADES LOCALES Y POR LAS SUPERIORES DEL ESTADO.

Desentendámonos de la denegacion de proteccion de parte de las autoridades locales contra quienes se supone pedida á las superiores, y veamos qué prueba hay de la apelacion á estas.

Parece usada equivocadamente la locucion plural «autoridades superiores,» porque no se ha alegado que se acudiera á otra que al Gobernador del Estado de Durango.

Ya ha habido ocasion de hablar de lo consignado sobre el particular en la declaracion del abogado Chavarría, y de demostrar la falta de inteligencia—si no de respetabilidad,—de este *testigo* y actor en el asunto.

Hay ademas la declaracion de *Márcos Mora,* en que se dice que en Julio de 1867 vió á Chavarría en Tayoltita, y en ese mismo mes ó en el siguiente, se acompañó con él para ir á las minas y hacienda de la Compañía «la Abra,» donde permanecieron juntos dos dias examinando las minas; que en Octubre de ese año Chavarría le dijo que la Compañía lo habia empleado para presentar una queja al Gobernador Ortiz de Zárate por los perjuicios y persecucion que aquella estaba sufriendo en San Dímas, á fin de lograr la proteccion de dicho Gobernador; que á consecuencia de esta queja el Sr. Ortiz de Zárate mandó llamar á Mora y le hizo preguntas con respecto á la conducta de la Compañía, y diciéndole él que estaba formada de americanos que, como todos los extranjeros, trabajaban por la ruina de México, se negó á dar la proteccion que se solicitaba; que dicho Gobernador le

Digitized by Google

habia nombrado jefe político de San Dímas en 1º de Marzo de 1867, y que *le admitió su renuncia* en Julio del mismo año.

Debe recordarse que precisamente Márcos Mora fué quien en Junio y Julio de 1867 dirigió al administrador de la hacienda de «la Abra» las comunicaciones relativas á jornales de los trabajadores y á que se concediera á estos permiso para *pepenar* metales. Obsérvese ademas que en el mismo mes de Julio, ó en el inmediato Agosto, estuvo Mora con Chavarría en la hacienda de «la Abra» y visitó las minas, y que tambien en Julio *presentó*, segun dice, *su renuncia*. Léase despues la declaracion de Chavarría y se verá que *no es cierto* lo de la renuncia por Mora, sino que este fué procesado por su mala conducta como jefe político de San Dímas, y Chavarría, el abogado de la Compañía, *fué su defensor*. ¿Qué fé pueden merecer el perseguidor de la Compañía y su defensor declarando en favor de la reclamacion de esta?

Sírvase el Arbitro comparar las declaraciones de ambos testigos, y decida despues si merecen su atencion.

El otro testigo de la denegada proteccion del Sr. Ortiz de Zárate, es el mismo Exall, que se expresó así en su declaracion de Mayo de 1874:

«Yo solicité personalmente proteccion; Jesus Chavarría, *el abogado mas distinguido del Estado de Durango*, tambien la solicitó en nombre de la Compañía. En ambos casos fué denegada. Chavarría me dijo que Zárate estaba determinado á arrojar á todas las compañías americanas de aquella parte del país. En 1867, creo que en el mes de Julio, fué cuando yo acudí en persona al Gobernador Zárate, tratando de conseguir siquiera una carta para el prefecto y el juez de Distrito de San Dímas, en que les suplicara que no me molestasen en mis trabajos.—Entónces recibí de dicho Gobernador la respuesta de que la Compañía debia abandonar la empresa, pues el sentimiento popular era opuesto *á las proclamas del Presidente Juarez.*»

Digitized by Google

El Sr. Ortiz de Zárate no podia haber hecho mérito de proclamas que *nunca han existido;* pero desentendiéndose de esta alusion hecha por Exall, para hacer creer la existencia de tales proclamas, se advertirá que él pretende haberse quejado en Julio de 1867, *precisamente en el mes en que Mora le dirigió las comunicaciones de que se ha hecho referencia,* y en el mismo en que Mora *fué destituido y procesado,* lo cual ciertamente podia ser mas eficaz que una simple carta de recomendacion, así como hubiera sido mas propio de un *distinguido abogado* como Chavarría, acusar al mismo Mora que *constituirse en defensor suyo.*

Pero supongamos que la destitucion de Mora no tuvo relacion alguna con la queja de Exall, y que hubo ciertamente tal queja, lo mismo que la de Chavarría en Octubre.

¿Debieron conformarse uno y otro con la simple denegacion verbal del Gobernador?

¿Era acaso esta, la autoridad suprema é irresponsable de la República Mexicana?

No, ciertamente. De cualquiera falta de tal funcionario podia y debia elevarse una queja al Presidente de la República, y solo cuando este se negara á enmendarla, podria decirse que se habian agotado los recursos *administrativos.*—Ya en Octubre de 1867 estaba reinstalado en la capital de la República el Gobierno constitucional, y nada habria sido tan obvio como acudir á él.

Reasumiendo. Tenemos por única prueba de la denegacion de proteccion por parte del Gobernador de Durango, los dichos de Chavarría y Exall, *sin apoyo en constancia alguna documental.* Tenemos en contra el dato ministrado por los mismos individuos, de la destitucion y proceso de Mora por su mala conducta como jefe político de San Dímas, y tenemos el dicho de este miserable en apoyo del de su defensor Chavarría en parte, en contradiccion con él en otra parte, y en contradiccion consigo mismo en lo relativo á las inculpaciones contra los agentes de la Compa-

Digitized by Google

ñía, que niega llegaran jamas á sus oidos, no obstante lo cual refiere él haber informado al Sr. Ortiz de Zárate que esos agentes trabajaban por la ruina de México.

¿Se puede con tales testimonios dar por cierto que fué pedida y denegada la proteccion del Gobernador de Durango?

J

DISPENSA DEL EMPLEO DE RECURSOS JUDICIALES.—FALTA DE OTRO RECURSO POR EMPLEAR.

Con verdadero asombro ha visto el que suscribe la teoría de que cuando la autoridad política de un lugar muestra animadversion contra un extranjero y el Gobernador del Estado ve con indiferencia la queja hecha por esta causa, el extranjero está excusado de emplear recurso alguno judicial en defensa de sus derechos, y debe hacerse responsable al país de todos los perjuicios que aquel resienta.

Esta teoría implica la de que el poder judicial de una nacion regida constitucionalmente, está subordinado al político ó administrativo, de manera que contra los actos de cualquier autoridad del segundo sea ineficaz la accion de la justicia.

Sin tratar en general esta cuestion de derecho público, bastará decir que la ley fundamental de los Estados-Unidos Mexicanos ha puesto bajo el amparo de la justicia federal todas las garantías individuales, estableciendo que ante ella se presenten las

Digitized by Google

quejas «por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen ó restrinjan esas garantías.»—Artículo 101 de la Constitucion.

Véase la ley orgánica de este artículo, fecha 30 de Noviembre de 1861, vigente en 1867 y 1868.

Así, pues, en México no hay autoridad alguna, por elevada que sea, contra cuyos actos no pueda solicitarse la proteccion de la justicia federal, estando los tribunales que la administran organizados con absoluta independencia de las autoridades y tribunales de los Estados.

Las personas que los forman, nombradas por el presidente de la República, á propuesta de la Suprema Corte de Justicia, son inamovibles, no pudiendo ser separadas de sus cargos sin formacion de causa, y cuando de esta resulte que han faltado á sus deberes.

La proteccion de la justicia federal así establecida ha sido y es eficaz aun contra los actos del presidente de la República que, en algunas ocasiones, han quedado sin efecto en virtud de dicha proteccion.

En principios de 1868, los tribunales de la Federacion estaban ya restablecidos en todo el territorio nacional, y nada hubiera sido tan fácil para el agente de la Compañía como formalizar su queja contra las autoridades de San Dímas y Tayoltita ante el juez de distrito de Durango.

¿Por qué ha de creerse que habria sido inútil este recurso legal?

En el caso de Jennings Laughland y Cª, núm. 374, se hacia cargo á México, no simplemente de mala voluntad de autorida-

Digitized by Google

des locales contra los reclamantes ó su apoderado, sino de una sentencia pronunciada por el juez de primera instancia de Minatitlan, injusta é ilegalmente, segun se alegaba.

Al decidir este caso se dijo: «The umpire does not feel himself called upon to decide whether the abovementioned sentence was just or not. If the claimants considered that it was not so, *they failed in their duty* it not appealing to a higher court against the conduct of an inferior judge *with a view to his punishment and to the recovery of the damages;* but they appear to have taken no steps whatever, either themselves or through their agent, *to avail themselves of the resources open to them. . . .*»

«The Umpire does not conceive *that any government can thus be made responsible* for the misconduct of an *inferior judicial officer* when no attemp whatever has been made to obtain justice from a *higher Court.*»

Los interesados en el caso, no conformándose con esta decision, intentaron probar que no habia en la época en que ocurrió el suceso, un tribunal superior á que se llevara la apelacion.

Sin embargo, su solicitud de revision fué desatendida, dándose entre otras razones la siguiente:

«The Umpire has been given to understand that there existed at the time a Court of appeal at the city of Veracruz, but if this was not the case. . . . he cannot doubt that as the circunstances of the revolution had prevented the claimant, through his agent, from presenting his appeal before that Court, he would have been permitted to do so upon the reestablishment os the authority of President Juarez in Jalapa and from the moment of the renewed sitting of a legal Court.»

¿Qué diferencia esencial hay entre este caso y el de la Compañía reclamante?

Ninguna. Porque si contra el apoderado de Jennings Laughland y Cª hubo una órden judicial para la entrega de las propie-

Digitized by Google

dades que tenia á su cargo, se pretende que tambien contra el apoderado de la Compañía hubo una órden judicial para la desocupacion de las minas. Si aquel apoderado debió apelar de la órden ó resolucion judicial que se le notificaba, Exall debió contestar que no se sometia á la referente á él, y si insistia en ella el juez, apelar de su determinacion para ante el tribunal superior del Estado.

Si este no existia á la sazon, debió presentarle su queja luego que fué restablecido, al terminar la guerra.

Y si en vez de seguir la vía ordinaria preferia solicitar amparo de la justicia federal contra todas las autoridades locales, tambien tenia expedito este recurso al terminar dicha guerra, y estaba tan obligado á emplearlo, como el apoderado de Jennings Laughland y Cª, á proseguir el de apelacion.

¿Qué importaba el apoyo que en el distrito de San Dímas tuviera el juez de Tayoltita de parte del jefe político, por mucho poder de que se suponga á este revestido, para que el tribunal superior de Durango no enmendara los atentados de aquel juez y le impusiera el debido castigo?

Dar por cierto que la influencia del jefe político de San Dímas, y aun la del Gobernador de Durango, hubiera impedido la administracion de justicia por el tribunal superior de ese Estado, es peor ciertamente que admitir que un juez nombrado por un Gobernador no tenga la independencia necesaria para decidir contra él un negocio sometido á su conocimiento.

Y sin embargo, cuando en el caso de Kennedy y King, número 340, se alegó no haberse hecho valer contra el Gobernador de Tamaulipas, general Garza, los derechos á una propiedad de que este habia tomado posesion, porque el juez que debia conocer del asunto habia sido nombrado por él, y no inspiraba confianza, el Arbitro dijo:

«The reasons given by Mr. Chase for not acquiescing in the

Digitized by Google

proposal of general de la Garza, *cannot be maintained by one go vernment against another.*»

En una de las últimas decisiones del Arbitro, la del caso de Alfred Howell contra México, númnro 970, se lee: «The vague assertions of the witnesses that general's—Lozada—influence was supreme in the District of Tepic *cannot possibly be taken as proof that be dictated the action of the judges and tribunals, of the land.*»

¿Cómo, pues, se puede decir que porque el jefe político de San Dímas mostrara mala voluntad al encargado de una negociacion, no hubiese en el Estado de Durango un tribunal independiente que hiciera justicia á este, ni en toda la República Mexicana un poder capaz de ampararlo en el goce de sus garantías individuales?

La proteccion especial que el Gobierno de México está obligado á dar á los americanos «*residentes ó traseuntes*» en México, consiste únicamente en dejarles expedito el empleo de los mismos recursos legales que pueden emplear en defensa de sus derechos los ciudadanos mexicanos.—Artículo 14 del tratado de 1831.—

Si para esto tienen abiertos en México los americanos los mismos tribunales que los mexicanos, ¿cómo puede sostenerse que, por falta de confianza en el éxito de sus gestiones, están excusados de acudir á ellos?

¿Qué mas garantías puede darles México que las que tienen los nativos del país?

¿Pretenden acaso los reclamantes que para los americanos deban establecerse allí tribunales compuestos de personas que les inspiren plena confianza, y que estén exentas de la posibilidad de someterse á la influencia de las autoridades locales?

No ha visto el que suscribe entre las alegaciones de la Compañía la de que al tiempo del abandono de su empresa no hubiera tribunal superior de justicia ni juez de distrito en Durango,

Digitized by Google

y ciertamente no faltaban tales autoridades, pues desde mediados de 1867 quedó restablecido el órden constitucional en toda la República Mexicana.

Ni siquiera continuaba en el Gobierno de Durango el Sr. Ortiz de Zárate, porque solo estuvo encargado de él hasta que fué electo el Gobernador constitucional en Octubre ó Noviembre de 1867.

Luego, excepto la desconfianza que puedan inspirar generalmente á los ciudadanos de los Estados-Unidos todos los funcionarios públicos de México, no hay razon alguna qué pueda justificar la abstencion del agente de la Compañía de acudir á los tribunales de justicia en solicitud de proteccion ántes de abandonar la empresa de que estaba encargado.

Por tanto, considerar como pueril la exigencia de que los interesados en este caso agotaran sus recursos del órden judicial ántes de iniciar una reclamacion diplomática, equivale á considerar como infundada de parte de México la pretension de que los americanos se sometan á los tribunales del país, buenos ó malos, es mirar con menosprecio un pacto explícito entre aquella República y los Estados-Unidos; es crear una jurisprudencia especial para este caso, apartándose aun de la aplicada en otras reclamaciones americanas contra México.

Entre otras, puede citarse la de Alfred Green, núm. 776, quien se quejaba como Exall, de prision en San Dímas y de hostilidad de las autoridades locales. En la decision se dijo: «If the judge illegally imprisioned theclaimant, *it was certainly in his power to appeal to a higher court* ande to sue judge Perez for false imprisionment. It is shown the thewas at Durango lortly afeter his imprisionment and *that he had a lawyer there.* Nothing could have been more easy for him than to seek his remedy *through the courts.* But it does not appear that he took any steps in *that direction.*»

Digitized by Google

Demostrado ya que el agente de la Compañía tenia, y podia y debia emplear recursos del órden judicial, tanto en el Tribunal superior de Durango como ante la justicia federal, ántes de abandonar la negociacion puesta á su cuidado, resta indicar otro recurso muy obvio que le quedaba despues de agotados aquellos, á saber: pedir la proteccion del Gobierno de México por medio del representante de los Estados-Unidos cerca de él.

Ya ántes se ha dicho que un hombre en las circunstancias de Exall, por poco celoso que fuera de su honra y del cumplimiento de sus deberes, no habria dejado los intereses que estaban á su cargo sin formar un inventario de ellos, y que al llegar al primer punto donde su vida no estuviera en peligro—si es que lo estuvo alguna vez en las minas—su primer cuidado habria sido hacer, en la forma de protesta ante el cónsul de los Estados-Unidos, ó en cualquiera otra forma documental, una relacion pormenorizada de los hechos, fundando en ella su intento de abandonar la negociacion y haciendo responsable al Gobierno de México. [1]

Antes de llevar á cabo tal intento, debia hacer dos cosas: 1ª, consultar á la direccion de la Compañía, y 2ª, elevar al representante de su gobierno en México una exposicion de los hechos, para que en vista de ella recabara la proteccion necesaria para la empresa, ó, en el evento de serle imposible obtenerla, autorizase el abandono, dando, en todo caso, noticia oportuna de él y de sus motivos á aquel Gobierno.

¿Hay algo de exagerado en pretender que se procediera así? ¿Habia algo impracticable ó muy difícil en tal procedimiento? Evidentemente no.

1 En la decision del caso de W. F. Laird contra México, núm. 994, se lee: «nor is it to be believed that the claimant on his arrival to Matamoros should not have laid his complaint before the United-States, Cónsul at that port.» ¿Cómo, pues, ha de creerse que Exall hubiera dejado de formular su queja ante el Cónsul de los Estados-Unidos en Mazatlan al llegar á ese puerto?

Digitized by Google

Lo exagerado, lo absurdo es pretender que se cree que un administrador de cuantiosos bienes ajenos, los abandonara sin autorizacion de sus dueños, y que un extranjero,—y principalmente americano,—que puede esperar la proteccion de su gobierno, se abstenga de solicitarla ántes de prescindir de una empresa en que hay millones en perspectiva y en que se han gastado centenares de miles de pesos.

En todo este expediente se halla repetido que el Presidente de la República Mexicana tenia la mejor disposicion en favor de los extranjeros. Si, pues, las autoridades subalternas no secundaban esa buena disposicion, ¿qué cosa mas natural que quejarse de ellas al Presidente de la República?

K

OBLIGACION IMPUESTA AL GOBIERNO MEXICANO POR SU LIBERALIDAD CON LOS EXTRANJEROS.

El Gobierno mexicano tiene que declinar el honor que se le hace por su liberalidad para con los extranjeros, porque es inexacto su motivo.

Como queda dicho, tanto se ha repetido en el expediente de esta reclamacion que aquel gobierno *expidió proclamas de 1855 á 1866, invitando á los extranjeros á enviar sus capitales á México para establecer industrias de cualquier clase*, que ha llegado á creerse en tales proclamas, que *no existen mas que en la mente de los forjadores de esta reclamacion.*

Suplica, pues, el que suscribe al Arbitro, que rectifique el er-

Digitized by Google

ror á que estos le han inducido, y no tome por base de su decision final unas promesas supuestas.

El Gobierno de México jamas ha hecho ofrecimiento alguno á los extranjeros *no residentes en la República*, y sus compromisos, por tratados, se reducen á proteger á los extranjeros *que se hallen en el territorio nacional*, y á las propiedades que á ellos mismos pertenezcan, tanto como á los ciudadanos del país y sus propiedades; pero *sin concederles privilegio alguno especial.* Solamente se han ofrecido alguna vez ciertas ventajas á los extranjeros que se establecieran en México *formando colonias agrícolas.* Véase la ley de 13 de Marzo de 1861.

Los principios de derecho internacional y los tratados entre México y los Estados-Unidos, no obligan ciertamente al Gobierno del primero de estos países á asegurar á los ciudadanos del segundo residentes en él, que ninguna autoridad subalterna les molestará en modo alguno, sino simplemente que *tendrán expeditos los mismos recursos que los ciudadanos del país* contra cualquiera arbitrariedad, contra cualquier atentado á sus personas ó propiedades.

¿Cómo pueden obligar aquellos principios y tratados al Gobierno mexicano á garantizar á los americanos que todas y cada una de las personas constituidas en autoridad, serán impecables y comprenderán en todas circunstancias sus deberes, sin equivocarse jamas?

Ya se han citado en este escrito dos decisiones del Arbitro que responden á esta pregunta, y puede citarse, entre otras varias en igual sentido, la del caso de William J. Blumhardt contra México, núm. 135.

En ella se lee lo siguiente:

«The Umpire is of opinion that the mexican government cannot be held responsible for the losses ocassioned by the illegal acts of an inferior judicial authority when the complainant has

Digitized by Google

taken no steps *by judicial means* to have punishment inflicted upon the offender and to obtain damages for him. The Umpire does not believe that the government of the United-States or *of any nation in the world would admit such a responsibility* under the circunstances which appear from the evidence produced on the part even of the claimant, showing that judge Alvarez was the person to blame and that it was against him that proceedings would have been taken.»

Se reconoce, pues, que ningun gobierno puede ser responsable de los errores ó actos ilegales de autoridades subalternas del órden judicial, miéntras no se agotan en vano los recursos establecidos para el castigo del culpable y la reparacion del daño; y esto ¿por qué, si no porque ningun gobierno puede ser obligado á responder de que todas y cada una de las personas investidas de autoridad procederán siempre rectamente?

Si los gobiernos pudieran hallar séres exentos de toda pasion, y de toda debilidad humana para constituirlos en autoridad, y en vez de elegirlos, designaran hombres que, solo por serlo, no pueden ménos que estar expuestos á errar; entónces y solo entónces podria hacérseles responsables de las faltas cometidas por cualquier autoridad subalterna.

Y si se reconoce que ni el derecho internacional, ni los tratados obligan á México á responder de los actos ilegales de autoridades subalternas del órden judicial, cuando no se han empleado inútilmente los recursos del mismo órden, ¿cuál es la razon de diferencia, respecto á las autoridades subalternas del órden administrativo, cuando iguales recursos pueden emplearse legalmente contra sus arbitrariedades y errores?

¿Por ventura está mas obligado el Gobierno de México á no emplear en el órden administrativo, sino á séres superiores á las debilidades humanas, que á designar séres de esta especie para el desempeño de los cargos del órden judicial?

Digitized by Google

Deberia, pues, bastar que no exista semejante compromiso especialmente contraido, y cuya existencia no se ha demostrado, para que se revocara la decision fundada en él.

Por otra parte, ¿puede darse por satisfactoriamente probado que la Compañía reclamante perdió todo el capital invertido en su negociacion de minas, *únicamente* por las molestias que infiriesen á sus agentes las autoridades locales de San Dímas y Tayoltita?

Prescindamos del carácter extremadamente sospechoso de las pruebas de tales molestias, y veamos en qué consistieron y cuál pudo ser su resultado.

Para que la mala voluntad de las autoridades mencionadas contra la Compañía ó sus agentes pueda ser motivo de inculpacion, es necesario determinar los hechos en que se mostrara.

Se alega que estos hechos fueron:

1º Una prision del superintendente Exall, ordenada por el juezNicanor Perez por alegada falta de respeto al mismo juez.

2º Intimacion para que si no se pagaba á los trabajadores la tercera parte de sus jornales en dinero, ó no se hacia con ellos un arreglo, se les dejara trabajar las minas, desocupándolas la Compañía.

3º Sugestion á esos trabajadores de que no sirvieran á la Compañía, é intimidacion de los que estaban dispuestos á servirla.

4º Amenazas contra Exall.

Digitized by Google

En cuanto al primer hecho, si no se atiende solo al dicho de Exall, sino tambien á las pruebas de defensa, se hallará que la prision alegada fué con causa, y duró muy poco—dos ó tres dias.—

El hecho, pues, no puede ser juzgado de otro modo en este caso que en el de Alfred Green, núm. 776, cuya decision fué la siguiente:

«With reference to the imprisonment at San Dímas of which the claimant complains, the first inference *must always* be that the sentence of a judge or court *must be a just one. The stron gest proof must be produced to justify* a contrary belief. In thi- instance the claimant represents that he was imprisioned because he refused to pay $ 34 on the ground that the exaction was illegal. Witnesses testify that the act of the judge Camilo Perez was illegal but they do not give the grounds of this opinion. No proceedings of the court are produced and the exact reason of the imprisonment is not shown.....»

«If the judge illegally imprisoned the claimant, it was certainly in his power to appeal to a higher court, and to sue the judge Perez for false imprisonment. But it does not appear that he took any steps in that direction.»

La reclamacion fué desechada. Por la misma causa no puede ménos que desatenderse el primer hecho mencionado como fundamento de la presente reclamacion. La prision de Exall durante dos ó tres dias y por causa puramente personal, no pudo producir la ruina de la negociacion.

Digitized by Google

Respecto al segundo hecho, suponiendo que, en efecto, se intimara al agente de la Compañía la desocupacion de las minas, esto ocurrió en Junio ó Julio de 1867, y el alegado abandono de las minas tuvo verificativo en Mayo de 1868. Luego no fué efecto inmediato de tal intimacion.

Despues de ella, *el jefe político Mora*, que fué quien la hizo, fué separado de ese cargo, y si hemos de creer lo que dice, visitó despues las minas en union del abogado de la Compañía, hallándolas en estado de prosperidad.

El otro individuo que, como autoridad, trasmitió la comunicacion de Mora al administrador de la hacienda de "La Abra," Guadalupe Soto, estaba despues en tan buena armonía con Exall, que este celebró con él un convenio en Febrero de 1868, permitiéndole que ocupara por seis meses la hacienda de Guadalupe, perteneciente á la Compañía, sin pagar renta alguna.

Tambien á principios de 1868, Exall benefició, segun dice, unas veinte toneladas de piedra mineral, obteniendo el enorme producto de $17,000, lo cual prueba que las comunicaciones de Mora y Soto no le habian impedido continuar los trabajos, ni fueron causa del abandono de las minas, debiendo entenderse que, ó tuvo Exall algun arreglo con los trabajadores, ó el sucesor de Mora no pretendió sostener la intimacion hecha por este.

En cuanto á la excitativa de las autoridades locales á los trabajadores de las minas para que no sirvieran en ellas, la prueba consiste exclusivamente en el dicho de Exall y en el de Chavarría, que no fué testigo presencial y solo pudo hablar de esto por informes de Exall.

Digitized by Google

Hay en contrario la afirmacion del mismo Exall, de que á principios de 1868 benefició cierta cantidad de metales, lo que no pudo hacer ciertamente sin trabajadores.

Tambien es Exall el *único testigo* de que se le hubiera amenazado de muerte si no abandonaba la negociacion.

Por tanto, en este particular el caso es idéntico al desechado de la Compañia minera «La Siempreviva,» número 98, en cuya decision se lee:

«The claimants further charge that Mr. Leya was forced by threats to fly from the mines of which he was in charge: The fears inspired by threats which induced Mr. Leya to abandon his post, are not in the Umpire's opinion sufficient ground of making the mexican government responsible for losses arising from his flight, if it really caused any such losses. But the proof that any such threats were made by mexican officers or authorities is of the weakest kind. *It is only Leya himself who speaks of threats* daily uttered against him individually by the officers and soldiers of the forces of the Republic, without even testifying that they were made to him directly and personally. *Other witnesses make no mention whatever of these threats.* One witness, Adolfo Laguel, speaks of them as being made generally against the company as well as its agents on account of their being foreigners.»

Digitized by Google

II

L

MONTO DE INDEMNIZACION.

Dándose por bien fundada la responsabilidad del Gobierno de México por los alegados actos de hostilidad de las autoridades locales de San Dímas y Tayoltita contra la Compañía, y por cierto que tales actos *exclusivamente* causaron el abandono de la empresa, y desentendiéndose enteramente de la absoluta falta de formalidad con que este se verificara, se pasa á determinar el importe de la indemnizacion.

La primera base fijada al efecto, es que los reclamantes deben ser reembolsados del importe de sus gastos y del valor de los metales extraidos de las minas; con intereses sobre ambas sumas.

Para establecer esta base debe haberse tomado por punto de partida, que la negociacion de que se trata *nunca pudo ocasionar pérdidas por sí misma*, sino que, por lo ménos, sin las molestias que se cree causaron las autoridades, se habria salvado íntegro el importe de los gastos, sacándose ademas una utilidad de seis por ciento anual, fuera de los productos de los metales extraidos.

Digitized by Google

LL

GANANCIAS PROSPECTIVAS.—VALOR DE LAS MINAS.

«La explotacion de minas,» dice el fallo, «es proverbialmente la mas incierta de todas las empresas. Las minas de mejor reputacion y carácter, repentinamente llegan á su fin, sea por agotamiento de sus vetas, por anegacion ó por cualquiera de las innumerables dificultades que se atraviesan al paso de los mineros.»

Siendo esta una verdad incuestionable, ¿qué datos hay positivos para dar por cierto que las minas de la Compañía habrian producido utilidad alguna, por pequeña que fuese, hasta el dia de su abondono, y que siguieran produciéndola despues?

Lo contrario consigna el fallo declarando que no se ha demostrado que la Compañía recibiera dividendos ántes del período del abandono de las minas, y estableciendo la base de que para lo futuro no podia contarse seguramente con ganancias.

Supongamos, pues, que el último dia del año de 1867 decidió la Compañía hacer un balance de su negociacion.

Supongamos tambien que en ese dia ya habia gastado la suma de $341,791 06 cs., que en 28 de Setiembre de 1870 dijo el presidente de la Compañía importaban todos los gastos hechos, inclusos los sueldos de los empleados, renta del local en que estaban las oficinas, honorarios de procuradores y costas judiciales.

Supongamos tambien que la existencia toda de piedra mineral deba estimarse, como se ha estimado, en $117,000 (incluyendo el producto de las veinte toneladas que dice Exall le rindieron $17,000 á principios de 1868.)

Digitized by Google

La cuenta ó balance deberia ser la siguiente:

Gastos	$ 341,791 06
Productos	117,000 00
Diferencia. . . .	$ 224,791 06

Así, pues, habria sido necesario que las minas y las mejoras hechas valieran $224,791 06 cs., para que no hubiese pérdida alguna en la negociacion.

Pero suponer que efectivamente tenian tal valor, es dar por cierto que serian productivas en lo futuro, lo cual con sobrada razon no se hace en el fallo.

Si el dia 20 de Marzo de 1868 hubieran llegado las minas á su fin por cualquiera de las innumerables causas indicadas en la decision, ¿qué hubieran valido despues? Nada ciertamente; aun la maquinaria puesta en ellas habria quedado con un valor sumamente inferior á su costo.

Si, pues, no debe contarse para la liquidacion de la empresa el valor de las minas en la época de su abandono, *habia ciertamente pérdidas en vez de utilidades.*

En este concepto se le conceden intereses *como mas seguros que las ganancias prospectivas.*

Digitized by Google

M

CON QUÉ CALIDAD SE CONCEDEN INTERESES.

Al mismo tiempo que se reconoce que la explotacion de minas es la mas incierta de las especulaciones, y que á veces produce grandes ganancias, á veces muy pocas, á veces ninguna, y á veces—las más por cierto—causa la ruina de los empresarios, se toma por punto de partida que la Compañía reclamante, no solo estaba libre de pérdidas *sino que habria obtenido, por lo ménos, una mediana ganancia.*

N

POR QUÉ NO SE CONCEDEN GANANCIAS ADEMAS DE INTERESES.

Pero todavía, como si se creyera poco, asegurar una utilidad moderada en la forma de intereses, se juzga necesario razonar la denegacion de ganancias prospectivas exponiendo que concederlas seria dar dos veces la misma cosa.

Esto viene á corroborar el concepto de que los réditos se conceden en la inteligencia de que el capital produciria necesariamente utilidades ó ganancias, como si la Compañía reclamante hubiese estado á salvo de todas las dificultades que ordinaria-

Digitized by Google

mente se atraviesan al paso de los mineros y ocasionan frecuentemente su ruina.

Ñ

QUE NO SE CONDENA AL GOBIERNO DE MEXICO A PAGAR EL VALOR DE LAS MINAS.

La Compañía compró por cierto precio las minas cuya explotacion iba á emprender, envió maquinaria á ellas y emprendió algunas obras, que los testigos de la defensa califican de inadecuadas á las circunstancias de las minas.

De todo el precio de estas, del costo de la maquinaria y de las obras se hace cargo al Gobierno mexicano, haciéndole pagar *todo lo que se dice gastado*, y, sin embargo, todavía se agrega que no se le obliga á pagar el valor de las minas, porque no puede fijarse ni aproximativamente, aludiéndose al capital que representara la negociacion por sus productos posibles.

Aun cuando fuera justo y equitativo que el Erario mexicano reembolsara á la Compañía sus pérdidas positivas, bien sabido es que jamas se incluyen en indemnizaciones de esta clase las ganancias prospectivas, aun tratándose de negociaciones con productos demostrados y nada inciertos.

Lo que sí seria necesario en aquel supuesto, es que se probara satisfactoriamente la pérdida actual y positiva, la verdadera importancia del capital invertido y la realidad de su inversion en el objeto á que se le supone destinado.

Digitized by Google

Porque si se hicieran gastos inconducentes á la empresa, ó sin la inteligencia y discrecion necesarias, ¿cómo puede ser justo condenar al Gobierno demandado á reembolsarlos?

O

INTERESES SOBRE LOS PRODUCTOS DE LA EXPLOTACION.

El Comisionado mexicano despues de demostrar con gran acopio de razones lo infundado de esta reclamacion, concluye diciendo que los interesados en ella pedian mucho para obtener algo, y que *nada* absolutamente debia dárseles.

Pero el Comisionado americano, sin tomarse la molestia de razonar su opinion, propuso que se concediera á los reclamantes únicamente el importe de los gastos hechos en la empresa,—el cual tampoco se tomó el trabajo de determinar,—con réditos al seis por ciento en vez de ganancias prospectivas.

Por tanto, la discordancia de opiniones entre los Comisionados, consistia en si *nada* se habia de conceder á los reclamantes, ó si habia de reembolsárseles de *los gastos hechos.*

Los dos Comisionados estaban de acuerdo en que fuera del importe de estos gastos y sus réditos, nada se concediese á los reclamantes.

Así, pues, el punto sometido á la decision del tercero en discordia, era simplemente si tenian derecho los reclamantes á ser reembolsados de los gastos que hubiesen hecho en su especulacion planteada en México, abonándoseles réditos, y nada mas.

Digitized by Google

Ni una palabra hay en la opinion del Comisionado americano respecto á productos actuales de las minas y, por lo contrario, bien claramente se determinó en ella que *solo* el capital invertido debia ser reembolsado, concediéndose réditos por toda clase de utilidades.

Es, por lo mismo, incuestionable que la asignacion de una cantidad por productos de las minas procede exclusivamente del Arbitro, y constituye un punto extraño á los sometidos á su decision, resultando tres pareceres diversos de los tres miembros de la Comision, á saber: el del Comisionado mexicano sobre que *nada* se concediera á los reclamantes; el del americano en el sentido de que se les concediese *el importe de los gastos hechos* por ellos en su especulacion, con *réditos*, y el del Arbitro concediéndoles *el importe de esos gastos, con réditos, más el de los productos de la especulacion, tambien con réditos.*

Como esta Comision es un tribunal colegiado, solamente puede prevalecer en ella el voto ó la opinion acorde de la mayoría de sus miembros ó, lo que es lo mismo, el tercero de estos solo debe decidir sobre los puntos en que los otros dos estén en desacuerdo.

Así se ha comprendido y practicado en todas las comisiones internacionales, y la misma inteligencia y práctica han normado los procedimientos de esta Comision; por ejemplo:

En el caso de Bernard Turpin contra México, núm. 90, habia dos puntos de decision, los Comisionados estuvieron de acuerdo sobre uno de ellos, y el Arbitro dijo:

«With regard to the second claim it appears that the Commissioners have agreed; *the Umpire is not, therefore, called upon to say anything about it.*»

En la decision del caso de Bartolo Hicks, núm. 487, se lee:

«The case involves a variety of claims most of which the Commissioners have agreed to dismiss. There remain *but two upon*

Digitized by Google

which they differ, and whith regard to these the Umpire is of *the same opinion* as the Commissioners of the United States.»

Se ve, pues, que solamente creia el Arbitro deber decir algo sobre los puntos en que los Comisionados mostraban desacuerdo, y que en estos se decidia por la opinion de uno de los Comisionados.

Ha solido, sin embargo, algunas veces no adoptar del todo una de las opiniones discordantes; pero entónces su decision no ha ido mas allá que el parecer de que se apartaba, sino que ha limitado su alcance; resultando siempre que hasta cierto punto habia dos votos acordes, y hasta él alcanzaba, por tanto, la decision del tribunal por el voto de la mayoría de sus miembros.

Por ejemplo, en el caso de Augustus Belknap, número 185, el Comisionado mexicano opinó que debia desecharse enteramente la reclamacion, el americano que debia concederse al reclamante una indemnizacion de $25,000 ó mas, y el Arbitro concedió $20,000, habiendo, en consecuencia, *dos opiniones acordes hasta esta suma.*

La regla de no decidir punto extraño á los contenidos en las opiniones discordantes, ni exceder en la decision el alcance de ellas, ha sido tan universalmente seguida por el Arbitro, que no podrá citarse un solo caso, fuera del presente, en que haya dejado de seguirse.

El hecho de que en él se ha concedido á los reclamantes por la decision del Arbitro *mas de lo que les concediera la opinion del Comisionado de los Estados-Unidos*, no puede ponerse en duda con solo comparar el texto de ambos documentos, y tampoco son cuestionables la práctica universal en sentido contrario, y la razon en que se funda.

Digitized by Google

P

PRUEBA DE CAPITAL INVERTIDO EN LA EMPRESA.

Se ha considerado como prueba clara y directa de los gastos hechos por la Compañía en su empresa minera, *la simple declaracion del presidente de la Compañía,* Mr. George C. Collins.

¿Quiénes son los interesados en esta reclamacion?

Evidentemente los que desembolsaron los fondos con que se hicieran los gastos de la negociacion, y de los cuales, cualquiera que haya sido la verdadera causa de su pérdida, solo pueden esperar reembolso en la indemnizacion que obtengan del Arbitro; es decir, los accionistas y acreedores, sin contar á los que inventaron y han gestionado la reclamacion por todos medios, y que se llevarian una buena parte, si no la mayor, de la indemnizacion que se concediera.

De estos conocemos á los que figuran en el expediente, á saber: Summer Ely, Alonso Adams, Robert Rose, Frederick Stanton, W. W. Boyce y Thomas H. Nelson, ántes ministro de los Estados-Unidos en México. Otras personas cuyos nombres no se hallan en el expediente participarán tambien muy probablemente de tal indemnizacion.

Pero los ostensiblemente interesados en que se conceda son,

Digitized by Google

sin duda, los accionistas y acreedores que, sin ella, no tienen esperanza de reembolsarse de lo que perdieron en «la mas incierta de las especulaciones.»

No se ha presentado á la Comision siquiera una lista completa de tales accionistas, expresándose el número de acciones de que cada uno de ellos sea poseedor, como deberia haberse hecho, aunque no fuese mas que para que la Comision no tuviera en el caso el bien fundado escrúpulo que en otros ha mostrado de no conceder indemnizaciones mas que á ciudadanos de los Estados-Unidos.

Por lo ménos ha debido probarse con este objeto que solamente los ciudadanos de los Estados-Unidos pudieron adquirir acciones de la Compañía.

Se han mencionado veintiocho personas como accionistas; pero por sus nombres lo mas que puede decirse es que ninguno de ellos es de orígen español, pareciendo casi todos ingleses. Si los que los llevan tienen esta nacionalidad ó alguna otra de orígen inglés, es cosa enteramente imposible de adivinar.

De estos veintiocho nombres solo hay tres mencionados con la designacion de un número de acciones, á saber:

George C. Collins	50
Thomas Bartholow	160
Dabney C. Garth	250
	460

Así es que ante la Comision no hay mas que tres personas con título para reclamar; y si ellas siquiera hubiesen cumplido con la órden de 21 de Enero de 1870, y presentado ademas los títulos de sus respectivas acciones, lo más que podria concedérseles seria el valor de estas, $46,000, si se queria, con réditos,

Digitized by Google

desde el dia en que hubiesen podido recibir dividendos, suponiendo que fuera posible designar ese dia.

En vez de proceder así parece que se ha prescindido enteramente de las personas con título para recibir indemnizacion, intentándose solo designar esta por datos numéricos tomados de la declaracion de *una de las pocas personas conocidamente interesadas en obtener la indemnizacion.*

Collins, dueño de cincuenta acciones por valor de $5,000, acreedor de la Compañía por $21,145 17 cs. que dice haberle prestado, y por sus sueldos como presidente en tiempo y por cantidad que no determina, es el *testigo en cuya declaracion se descansa.*

¿En qué tribunal del mundo se daria importancia á una prueba de esta naturaleza?

Lo ménos que en cualquier tribunal se exigiria á una compañía que tratara de probar sus gastos, seria la presentacion de sus libros, llevados en debida forma.

Por mucha confianza que personalmente inspirara á quien compusiese el tribunal el presidente de tal compañía, y aunque no tuviera este un interes personal en el negocio; como debia justificarse la sentencia *aun para con la parte contraria,* no podia bastar esa confianza personal y debia exigirse la presentacion de documentos bastantes por sí mismos á convencer á cualquiera que los viese.

En materia de garantías de un juicio, conviene colocarse en el lugar de la parte demandada. ¿Quién podria conformarse con que se le condenara en vista de la simple declaracion de su demandante ó del presidente de una compañía que pretendiera ser su acreedora? ¿Está acaso obligado todo el mundo á creer en la infalibilidad de los presidentes de las compañías especuladoras?

En el memorial de esta reclamacion, se dijo que la Compañía habia invertido en su empresa la cantidad de 303,000 pesos,

Digitized by Google

siendo así que el capital con que se organizó fué solo de 300,000 pesos.

Esto y no otra cosa ha debido probarse, presentando comprobantes documentales.

Pero en vez de documentos se presenta por toda prueba, el simple dicho del presidente de la Compañía, segun el cual, ella obtuvo por suscriciones y ventas de acciones, la cantidad de 235,000 pesos.

Segun esto, ó no se vendieron todas las acciones de la empresa, ó se realizaron en ménos de su valor nominal, lo que contradice la especie consignada en la declaracion del abogado de la Compañía, Summer Ely, de que eran tan grandes las esperanzas de buen éxito que todas las acciones fueron tomadas por los fundadores y sus amigos, de los cuales solo tres vendieron las suyas, por hallarse en circunstancias difíciles. Siendo así, para la Compañía todas las acciones debieron producir lo que importaba su valor nominal.

Sin embargo, vemos por la declaracion del presidente de ella, que todas produjeron 65,000 pesos ménos de su valor total.

Este deficiente se cubrió casi del todo por medio de préstamos obtenidos por la Compañía, quedando solo una diferencia de 708 pesos 94 centavos.

Dice Mr. Collins que ademas debia la Compañía hasta la fecha de la declaracion—Setiembre 28 de 1870—por renta del local de su oficina, sueldos de empleados, honorarios de abogados y procuradores, costas judiciales, &c., la cantidad de 42,500 pesos, y como en el memorial se habia dicho que todos los gastos hechos en la compra de las minas y su explotacion, importaron 303,000, es necesario inferir que los 38,791 pesos 06 centavos de diferencia entre esta cantidad y el total de ingresos y deudas de la Compañía, corresponde á gastos hechos despues del abandono de las minas.

Digitized by Google

¿Y cuáles son esos «otros gastos,» sueldos de empleados, *honorarios de abogados y procuradores y costas judiciales* que se pretende hacer pagar á México?

¿Cuánto se debe á cada acreedor de la Compañía, y por qué causa?

¿No es necesario que lo sepa México?

¿No tiene el derecho de saberlo y de hacer observaciones á las cuentas de cada acreedor?

¿Cuánto se debe á *Ely y á Adams* por sus *buenos servicios* á la Compañía y por su *habilidad* para hacer productiva á costa del pobre Erario mexicano una mala empresa?

¿Qué cosa puede darse mas dura que decir á una parte demandada: «paga lo que pretende el demandante haber gastado, no importa cuánto y por qué; paga hasta á los que han fraguado y preparado, por cualesquiera medios, la demanda contra tí .....?

Jamas habia concedido el Arbitro á reclamante alguno en los casos sometidos á su decision, ni aun los cien pesos que ha acostumbrado señalarles el Comisionado americano, por gastos de impresion, probablemente porque la Convencion, léjos de autorizarlo, hace contribuir á los reclamantes con un cinco por ciento de las indemnizaciones que obtengan, para sufragar los gastos de la Comision.

Pero en este caso, al admitir el cargo de $42,500 en que se incluyen honorarios de abogados y procuradores y gastos de justicia *sin especificacion alguna*, se compensan seguramente los gastos erogados para preparar la reclamacion.

A lo ménos la parte de México tiene razon sobrada para entenderlo así, porque no sabe á qué fecha, ni á qué procuradores, ni á qué testigos, ni á qué procedimientos judiciales corresponden los gastos de que se le hace cargo.

Tal vez se incluyen los honorarios del abogado Chavarría, por la peticion verbal que dice haber hecho al Sr. Ortiz de Zárate,

Digitized by Google

ó, mas bien, por su declaracion sobre el particular y en apoyo de esta reclamacion.

Tal vez se cargan los derechos cobrados por el Cónsul Sisson por su certificacion relativa á la destruccion por un mexicano desconocido, de un testimonio en favor de los reclamantes, que sin embargo, ha sido presentado, y por las declaraciones que proporcionó á Adams.

Tal vez se cargan los gastos de viaje erogados por este para ir á Durango y Sinaloa, á *hacer* pruebas en apoyo de la reclamacion, y lo pagado por él á los testigos, «no en calidad de soborno, sino como compensacion de tiempo perdido.»

Tal vez se cargan tambien los honorarios de Galan y Dana como traductores—no mas—de declaraciones en favor de la Compañía.

Y tal vez, por último, se cargan otros gastos de que no hay huella en el expediente.

Porque no todos los que se prestan á apoyar una reclamacion mas incierta que la explotacion fracasada en que se funda, consienten en hacerlo solo por el interes contingente del tanto por ciento de lo que se obtenga.

En la declaracion de Bartholow se lee:

«Assessments have been made by the company from time to time since the *celebration* of the treaty of July 4, 1868 *pro rata* against the individual stockholders *for money with which to prosecute this claim for damages against the Mexican Government.*»

Y en el memorial se halla este concepto muy significativo:

«That in addition to the expenditures in said mines, as aforesaid, said company *have expended $30,000, in conducting their business otherwise than in expenditures of said mines.*»

Desgraciadamente ha llegado á tal grado la corrupcion en esta época, que una persona colocada en buena posicion social no teme perder su respetabilidad mezclándose en negocios como el

Digitized by Google

presente en que no se atacan los intereses de individuos privados, sino los de una nacion.

Parece que ha llegado á creerse que en general recibir de un tesoro público algo á que no se tiene derecho, no es indecoroso ni contrario á la moral, y ménos aún cuando el tesoro defraudado no es de la nacion propia, ni son de temerse investigaciones futuras, á no ser en tiempos como el actual en que todo se investiga.

Aun cuando fuera justo que México indemnizase á los reclamantes de sus gastos en la explotacion de minas, no lo seria que les abonara lo gastado *en dar otro giro á los negocios de la Compañía*—in conducting *otherwise the business.*—

Q

PRESTAMOS FORZOSOS NO ABONADOS DOS VECES A LA COMPAÑIA.

Aceptada la base de que la Compañía reclamante gastó en su especulacion de minas y debia hasta Mayo de 1870 la cantidad de $341,791 06 cs. *solo porque así lo ha dicho el presidente de la Compañía,* se presume que en esa suma están incluidos todos los préstamos é impuestos pagados por la Compañía en México.

Es necesario para esto apelar á una presuncion, porque Mr. Collins no tuvo á bien especificar los gastos y pagos hechos por la Compañía.

Cuando fueron remitidas la maquinaria y todas las provisio-

Digitized by Google

nes necesarias para la explotacion, Mazatlan, que fué el punto de desembarque, estaba en poder de los franceses. Necesariamente se ha debido pagar á estos algunos impuestos, y ahora se *condena á México á reembolsar lo que recibieron sus enemigos.*

Tambien se le condena á reembolsar á la Compañía todo lo pagado por contribuciones á las autoridades legítimas, y el importe de préstamos forzosos de que á ningun reclamante americano se ha concedido reembolso.

Justo es, sin duda, no condenar á México á doble pago, obligándole á compensar á la Compañía todo lo que se dice invertido en la negociacion, y á reembolsarle ademas el importe de contribuciones y préstamos que ni siquiera se sabe cuál sea.

¿Pero por qué se le condena á tal reembolso?

Por próspera que hubiese sido la especulacion de la Compañía, *todo lo pagado por ella á los enemigos de México y lo que hubiese perdido por robos, debia cargarse á pérdidas.* ¿Por qué ha de compensarlas el pobre Erario mexicano?

R

CONTRIBUCION SOBRE UN TREN DE CARROS EN TRANSITO.

Aunque al sentenciar á México al reembolso de todo lo pagado por impuestos y préstamos, *no se hace distincion alguna entre los legítimos y los ilegítimos,* pareció oportuno mencionar especialmente una exaccion de que Wm. Clark habla en estos términos:

Digitized by Google

«Una vez, siendo Laguel superintendente, estaba yo hecho cargo de una gran cantidad de víveres para la Compañía, que se llevaba á las minas de Tayoltita; pero un coronel Donato Guerra, del ejército republicano de México, que mandaba entónces en aquel Distrito, exigió sobre dichas provisiones una contribucion de $600, que hube de pagar ántes de que se me permitiese continuar mi camino.»

Suponiendo que fuese cierto el hecho así referido, resultaria que un gran cargamento *procedente de Mazatlan, puerto ocupado á la sazon por los enemigos de México,* fué gravado con un impuesto de $600 por un jefe de la República, en su tránsito á las minas de la Compañía.

En el caso de J. Jaroslowski, núm. 896, se pedia indemnizacion no por un simple impuesto sino por la alegada confiscacion, por fuerzas republicanas, de un cargamento procedente de Matamoros en 1865, y en la decision se lee:

«But even if it be true that the goods of the claimant were seized by mexican troops, the Umpire considers that the mexican authorities had by the general laws of the war and by the mexican law of August 16, 1863, *the right to confiscate them.*»

En otros casos y, recientemente, en el de Schleining y Pentenreider, núm. 864, se ha repetido la misma declaracion.

«The claim—se dijo—arises out of the seizure of marchandise by troops belonging to the forces under the command of general Cortina. The goods were despatched by the claimants in June, 1860, from Matamoros to Piedras Negras. *But Matamoros was at the time occupied by the imperialist forces,* and all intercourse with it was prohibited by the mexican government. *The forces of that government were, therefore, justified,* in seizing and confiscating articles coming from that port, unless their owners or carriers were furnished with a special license which does not appear to have been the case in this instance.»

Digitized by Google

Tampoco en este caso se ha probado ni alegado siquiera la existencia de un permiso especial, y, por tanto, solo desentendiéndose completamente de las circunstancias del hecho referido, puede hacerse mérito de él con el objeto de ponderar las vejaciones de que se dá por víctima á la Compañía reclamante; pues, por lo demas, para hacer reembolsar la pretendida exaccion no se atiende á que fuese legal ó ilegal.

Si se tuviera en cuenta la época en que la Compañía emprendió en México una especulacion que en sí misma es la mas incierta de las especulaciones, léjos de acumular cargos contra México se volverian todos contra los reclamantes por su notoria temeridad y por el tráfico que mantuvieron con los enemigos de aquella República.

No parece sino que en la existencia de la guerra tenia la Compañía vinculada su especulacion, pues luego que la guerra cesó y precisamente cuando ya podia esperar una proteccion á que ántes ni derecho tenia por mantener tráfico con el enemigo, desistió completamente de todo esfuerzo.

¿Es justo, es equitativo, que el pueblo mexicano, que tantos males directos ha resentido por esa guerra, pague hasta la imprudencia de unos especuladores extranjeros que, en medio de las fuerzas combatientes, intentaron plantear la mas incierta de las empresas?

Digitized by Google

S

PRODUCTO DE METÁLES BENEFICIADOS POR LA COMPAÑIA.

A la cantidad designada por el presidente de la Compañía como importe de todos los ingresos que ella tuvo, se ha creido deber agregar el del producto de metales beneficiados en las minas, de que no dice aquel una palabra.

Y sin embargo, por poco bien organizada que estuviera la Compañía, su presidente debia saber qué productos habian dado las minas.

¿Por qué, pues, se dá por demostrado que los metales beneficiados produjeron $17,000?

No hay en todo el expediente mas dato sobre esto que el simple dicho de Exall en su declaracion *de 11 de Junio de 1874.*

¿Tambien Exall tiene, como Collins, el privilegio de ser creido por su simple afirmacion?

¿Qué garantías de veracidad se hallan en la declaracion de ese empleado de la Compañía, que tan mal desempeñó sus deberes?

Verdad es que algunos de los testigos de la defensa han hablado de los metales beneficiados por la Compañía; pero véase en qué términos:

Aquilino Calderon dice: «De la plata extraida por la Compañía dispusieron Elde, Don Juan y Don Cárlos, que beneficiaron los mejores minerales que se sacaron.»

Refugio Fonseca agrega: «La plata que sacó la Compañía se llevó á Durango y Mazatlan. Cárlos Mudo—Exall dice que con este nombre era conocido—pagó con ella una deuda contraida en el juego.»

Digitized by Google

Pero viene despues Exall diciendo que sacó $17,000 de veinte toneladas de piedra, y que es falso que llevara á Durango la plata beneficiada, para pagar una deuda de juego; y con esto solo se dá por *demostrado tal producto* y refutado el cargo de su mala inversion.

Y sin embargo, pocas cosas pueden ser tan inverosímiles como que veinte toneladas de piedra mineral produzcan $17,000 y que casi inmediatamente despues de obtener tan fabuloso resultado de una negociacion, se abandone nada ménos que por especuladores americanos.

T

PRUEBAS RELATIVAS AL ABANDONO DE UNA GRANDE Y VALIOSA CANTIDAD DE METALES.

Las que hay sobre este particular en el expediente, son estas:

Exall dice: «En la época del abandono habiamos extraido y llevado á la hacienda de 650 á 750 toneladas de mineral, existiendo, ademas, ya extraidas como 250 toneladas. Esos minerales habrian producido á *la Compañía un millon de pesos.*

De manera que este *honrado* y *discreto* superintendente pretende que pues veinte toneladas le habian producido 17,000 pesos, ó sea á razon de 850 por tonelada, mil producirian á razon de *mil pesos* por tonelada.

Digitized by Google

Alfred Green dice: «Cuando la Compañía abandonó las minas, *creo* que habia *mas* de mil toneladas de mineral, que á mi juicio habrian producido por lo ménos *medio millon* de pesos.»

Geo. C. Collins: «Respecto á la cantidad de mineral extraido de las minas, no sé mas que lo que he oido decir á otros.» Magnífico presidente de compañía!

James Granger—declarando en apoyo de la reclamacion:—«*Creo* que la cantidad de mineral extraido seria algo *mas de mil toneladas*, ó como siete mil cargas.»

John Cole: «Estoy enterado del hecho de que la Compañía habia extraido y abandonó de *mil á mil quinientas toneladas*, es decir, *mil doscientas*, que habrian producido de cien á mil pesos de plata pura por tonelada, y algunas hasta dos mil pesos.»

Sabia, pues, de más existencia que el mismo superintendente.

Francisco Gamboa: «Los montones de mineral que ví contendrian de seis á ocho mil cargas, y debian producir de tres á ocho marcos por carga, ó mas.»

Este testigo se dice perjudicado por el abandono de la negociacion, porque habia hecho un contrato con Exall para el trasporte del mineral de las minas á la hacienda, á un tanto fijo por carga.

Loaiza dice que en la época del abandono habia extraidas de mil á *mil quinientas toneladas* de mineral.

Chavarría cree «por lo que ha oido á personas bien informadas —¿á quiénes?—que el valor de los minerales seria de *2.000,000* de pesos.» Declara no ser inteligente en la materia. ¡Qué mucho si ha dado pruebas de no serlo en su profesion!

Márcos Mora, *el jefe político mas hostil á la Compañía*—si es que alguno lo fué—dice que la Compañía tenia cosa de *seis mil cargas* de metal.

Charles Dahlgren, el hijo del Almirante, vió los metales de la Compañía en *mil ochocientos setenta*, y declara, sin decir con qué

Digitized by Google

fundamento, que entónces no quedaba ni la mitad, habiendo señales de que lo existente *habia sido desechado por inútil.* Cubria, sin embargo, cosa de un cuarto de acre de terreno.

No puede designar el valor de la piedra que vió; pero cree que *aun la desechada podia producir algo.* Sin embargo, nadie se aprovechaba de ella. ¡Qué gente tan rica debe ser la que no aprovechaba esa piedra, teniéndola á su disposicion!

El hijo del Almirante valúa los metales desechados y de que nadie se aprovechaba, en «no ménos que cien mil pesos.»

Thomas Bartholow dice que cuando dejó de ser superintendente, no habia en los patios de la hacienda sino cosa de doscientas toneladas de metal. Sus cálculos sobre *producto probable* están basados en los informes que dice le dió el vendedor de las minas.

Por parte de la defensa, hay los siguientes testimonios:

Patricio Camacho: «La Compañía extrajo á mucho costo un inmenso número de cargas de mineral, *que no producia lo suficiente para cubrir los gastos.*»

«Las sesenta cargas que tomó y benefició Guadalupe Soto con permiso de Granger, no dieron para los gastos.»

Bartolo Rodriguez, Ramon Aguirre, Aquilino Calderon y Refugio Fonseca, declaran en igual sentido.

James Granger—por la defensa—dice: «Los minerales se encuentran todavía—1872—en la hacienda, *y nada valen. La negociacion no podia haber producido ni un cuartillo.*

Andrés Serrano: «Las minas no han producido piedra mineral de rendimiento. La que abandonaron los americanos *no es mas que tepetate.*

Digitized by Google

Petronilo Santos, Leandro Martinez y Pioquinto Núñez: «Los minerales extraidos *no son otra cosa que tepetate.*

Julian Romero: «Lo que sé es que la piedra que sacaron está allí todavía, *y no es mas que tepetate.*»

N. A. Sloan: «En la época en que fuí dependiente de la Compañía, supe *por el superintendente* que se habia sacado un poco ménos de 6,000 pesos de plata. Sé que habia piedra mineral, pero, no en qué cantidad. Esa piedra se encuentra en el patio de la hacianda, y rendirá como *cinco pesos por tonelada.*»

Ignacio Manjarréz: « La Compañía extrajo á mucho costo una inmensa cantidad de piedra mineral que no era de provecho. Cuando la negociacion se abandonó, Guadalupe Soto obtuvo permiso para sacar y beneficiar cuanta piedra pudiese, y nada logró de las 60 cargas que benefició. Las minas pueden haber sido ricas en otro tiempo; pero no lo fueron en manos de la Compañía. Esta sacó algo mas de tres mil cargas que dividió en tres clases; pero que para nada servian.

«Los primeros ensayos que practicó, le dieron *tres ó cuatro onzas de plata por carga.*

«Luego benefició unas sesenta cargas que *no le dieron ni para pagar á los operarios que se emplearon en escoger la piedra.*»

Martin Delgado: « Sé, porque es público y notorio, que la Compañía amontonó una gran *partida* de piedra, que no es mineral ni contiene plata.»

Miguel Laveaga: «Sé, y es notorio, que amontonaron una gran porcion de tepetate, que no contenia ni oro ni plata.

«Alguna parte de esa piedra se benefició y resultó que *no cubria los jornales de los trabajadores empleados en recogerla.* Guadalupe Soto nada obtuvo de la que benefició con permiso de Granger.»

Agapito Arnoldi: «Es posible que las minas de la Compañía produjeran de ochenta á cien cargas mensuales; pero no de ver-

Digitized by Google

dadera piedra mineral, sino de *tepetate. Es notorio que no producian otra cosa.*»

Nepomuceno Manjarréz: «La Compañía extrajo como tres mil cargas de piedra.

«En Mayo de 1866 vino Laguel á hacerse cargo de la negociacion y dió un buen informe á la Compañía; pero luego que se enteró del verdadero estado de las cosas, dispuso que Bartolo Rodriguez separase la piedra mineral del tepetate; y habiéndose así obtenido 60 cargas, resultó que rindieron muy poca plata.»

Están, pues, de acuerdo los testigos de la reclamacion y los de la defensa, en que se sacó una gran cantidad de piedra de las minas trabajadas por la Compañía; pero en cuanto á que esa piedra fuese valiosa, hay absoluta contradiccion en la prueba de una y otra parte.

¿Por qué considerar como respetable y satisfactoria la de la parte reclamante, en que es tan manifiesta la exageracion del valor atribuido á dicha piedra?

¿Es más verosímil que se abandonen metales de extraordinaria riqueza, que el que se desista de una explotacion improductiva?

Digitized by Google

U

PRUEBA INSUFICIENTE RESPECTO A LA CANTIDAD DE METALES ABANDONADOS.

Parece, como queda dicho, que se ha dado por cierto que veinte toneladas de piedra de las minas, produjeron á Exall $ 17,000, solo porque el mismo Exall lo dice, pues es ciertamente el único dato que hay sobre el particular; pero tal vez no se acepta su dicho en cuanto al número de toneladas de piedra existentes en la hacienda de beneficio y de la ya extraida de las minas al tiempo del abandono de estas, porque fluctúa entre 650 y 750 toneladas al designar el número de las trasportadas ya á la hacienda, ó acaso porque el presidente de la Compañía dice no saber cosa alguna sobre esto, mas que porque lo que ha visto *en declaraciones preparadas para la presente reclamacion.*

V

PRUEBA DESIGNADA COMO MUY IMPORTANTE Y CUYA FALTA —NO EXCUSADA—SE DISPENSA A LA COMPAÑIA.

Léjos de ponerse en duda por el Arbitro que la negociacion habia sido dirigida con la regularidad necesaria, se muestra el convencimiento contrario, fundado probablemente en datos extraños

Digitized by Google

á las constancias del expediente, pues en ellas brilla por su ausencia todo indicio de regularidad.

Se muestra alguna extrañeza de que una Compañía bien arreglada no presente los libros en que debia asentar la extraccion diaria de metales de sus minas; pero no se extraña que tampoco presente la misma Compañía *los libros en que debian constar sus ingresos y egresos;* se extraña que no se presenten las Memorias que periódicamente debia remitir á la Compañía el superintendente de las minas sobre el número de toneladas de piedra mineral extraidas de ellas, y no se extraña que no se hayan presentado los informes científicos sobre el resultado de los ensayes de esa piedra, ni los relativos al producto de su beneficio, ni los referentes á las diversas fases de la negociacion, á su decadencia, á la causa de ella y á los motivos especiales que hicieran forzoso el abandono de la empresa; ni se extraña, por último, la *falta absoluta de constancia sobre acuerdos tomados en junta de accionistas, ó siquiera en la de todos los miembros de la direccion de la Compañía.*

En vez de estos datos documentales, *únicos que pudieran fundar un juicio crítico sobre la verdadera perspectiva de la empresa y sobre las verdaderas causas de su abandono,* se aceptan como datos satisfactorios declaraciones notoriamente parciales y procuradas *ad hoc* para esta reclamacion, de personas escogidas por los interesados; y solo se echa de ménos la presencia de los libros cuando se buscan datos, ya no para reembolsar gastos efectivos—que para esto se da por bastante la simple afirmacion del presidente de la Compañía—sino para conceder un positivo lucro «en la mas incierta de las especulaciones.»

Y cuando no se encuentran los datos buscados y que se dice pudieron y debieron producir los reclamantes, agregándose *que no se tomaron ni la molestia* de excusar su falta de presentacion, ¿por qué se les dispensa espontáneamente esta falta?

Digitized by Google

W

DIFICULTAD DE ESTIMAR LA CANTIDAD Y VALOR DE LOS METALES.

Se ha visto que el superintendente de la negociacion fijó en cerca de mil las toneladas de piedra mineral, extraida de las minas al tiempo de su abandono, y que las valorizó, con notoria exageracion, en un millon de pesos.

Mayor número de toneladas, pero con ménos valor, mencionan otros *testigos* de parte de los reclamantes.

Pero sin negar á Exall ni á tales testigos su inteligencia en la materia, se admite por el Arbitro, no que faltaron á la verdad por favorecer á la Compañía, sino que pudieron haberse equivocado en sus apreciaciones, porque aun teniendo á la vista un gran depósito de piedra mineral, pueden las personas mas inteligentes engañarse respecto á su cantidad y principalmente respecto á su valor medio.

En cuanto á los testigos de la defensa, *ningun aprecio se hace de sus aserciones sobre el particular.*

Lo de que la piedra abandonada por Exall fuese tan pobre de metal que no costeara su beneficio, se rechaza como imposible.

Digitized by Google

X

CÓMO SE FIJA EL VALOR DA LA PIEDRA ABANDONADA.

No obstante la dificultad de designar el valor de la piedra extraida de las minas de la Compañía, *por no conocorse ni su cantidad ni su calidad,* se declara en el fallo que esa piedra debia necesariamente producir alguna utilidad, como si fuera imposible que de unas minas que una vez fueron ricas se extraiga otra cosa que metales productivos, y como si fuera imposible que Exall, ántes de abandonar las minas, escogiera toda la piedra útil y la beneficiara, como lo afirman los testigos de la defensa.

Y sin embargo, el solo hecho de que Exall abandonase las minas luego que ensayó por primera vez sus metales, beneficiándolos por el procedimiento nuevamente planteado á tanto costo, —segun él mismo lo refiere,—deberia tomarse como una prueba de lo improductivo de la negociacion.

¿Cómo puede creerse que á ser cierto que á principios de 1868 veinte toneladas de piedra mineral produjeran á Exall 17,000 pesos y en 20 de Marzo del mismo año, *ya terminada la guerra en México, reorganizadas las autoridades legítimas, y cuando, por consiguiente, podia esperarse una proteccion eficaz, pidiéndola, si era necesario, hasta al Poder Supremo de la República, se abandonara definitivamente una negociacion tan fabulosamente rica?....*

Digitized by Google

Al designar la cantidad de 100,000 pesos como producto de la piedra extraida de las minas de la Compañía, se admite por el Arbitro la posibilidad de que esta suma sea inferior al valor efectivo de tal piedra; *pero no parece dudarse que llegue á ella.*

El menoscabo que este avalúo pudiera ocasionar en los intereses de la Compañía reclamante, se atribuye á la falta de presentacion de pruebas documentales; *pero no se dá razon alguna del mayor gravámen que tal avalúo puede causar á la parte demandada si es excesivo.*

Y sin embargo, ¿quién tiene la culpa de que falten las bases necesarias para formarlo?

Nadie mas, ciertamente, que los interesados en la reclamacion á quienes tocaba darlas, presentando sus libros y todas las constancias documentales conducentes al efecto.

Era imposible que el Gobierno mexicano presentara tales constancias.

¿Cómo puede ser entónces justo que se hagan pesar sobre él las consecuencias de una falta que no es suya?

En cualquier tribunal del mundo, cuando la parte demandante no prueba satisfactoriamente á cuánto tiene derecho, nada se le concede, y esta misma Comision ha reconocido la justicia de igual procedimiento en sus decisiones.

En la del caso de Hale y Parker, núm. 548, se lee lo siguiente-

«The Umpire is unable to make an award, even if the evidence justified his doing so, *because it is not shown what were the number of the cattle in question.*»

Aun el Comisionado americano reconoció alguna vez la justicia de dicho modo de proceder. Al decidir el caso de Lambert Ireland, núm. 614, dijo:

«If mexican authorities appropriated or destroyed property, the proof should show who the authorities were, when they committed the acts complained of, what property they took or

Digitized by Google

destroyed *and what its value was*. Nothing of this sort is done *althouhg a mining company is supposed to keep books*, to possess plenty of evidence of the wrongs and *to be managed by inteligent superintendents.*» The claim *must* now be rejected.»

Por idéntica razon ha debido desecharse del todo la reclamacion de este caso.

Pero ya que se concede á la parte interesada el privilegio de atenderse sus pretensiones á pesar de que no ha excusado siquiera la falta de presentacion de pruebas documentales, que á lo ménos no sea á esa parte á la que se den todas las ventajas, desentendiéndose enteramente del peligro de gravar injustamente á la de México.

Si, pues, ademas de conceder á la Compañía en vez de ganancias, réditos al seis por ciento sobre todo el capital que *dice* su presidente haberse empleado, no solo en la explotacion de las minas, sino en renta de casa en New-York, honorarios de abogados y procuradores, gastos judiciales, &c., se quiere estimar conjeturalmente el valor de la piedra extraida de las minas, ya que se reconoce que por falta de la misma Compañía se carece de los datos necesarios, siquiera deberia reducirse á lo mínimo la estimacion de tal valor.

¿Cuántas toneladas de piedra mineral se supone que fueron abandonadas fuera de las minas?

Tal vez mil, que es el *mayor número* designado por el superintendente.

Ahora bien, la tonelada americana tiene seis cargas mexicanas y doscientas libras, y por tanto mil toneladas equivalen á 6,006 cargas, 200 libras.

El valor de la carga de la piedra mineral ya sacada de las minas debe ser, por lo ménos, de seis pesos para que costee su beneficio, el cual importa de cuatro á cinco pesos.

En mil toneladas de piedra extraidas de una mina, debe haber

Digitized by Google

una gran parte cuyo beneficio no costee, y la mejor prueba de que la habia en la piedra de que se trata, es que aun los mas apasionados testigos de la reclamacion declaran que en 1870 y 1872, existia un gran monton de esa piedra, no obstante que cualquiera habria podido apoderarse de ella; y solo Exall ha podido tener la peregrina ocurrencia de que el tepetate que habia fuera de las minas despues de su abandono, *fué puesto allí por los enemigos de la Compañía.*

Posible es, aunque no probable, que una parte de la piedra abandonada produjera algo mas de dos pesos, libres de costo, por carga; pero como otra parte mayor nada produciria, lo mas en que toda ella podria estimarse seria en $12,012.

Los datos para formar este cálculo los ha obtenido el que suscribe del Sr. D. Mariano Bárcena, profesor de Mineralogía, y del Sr. D. José María Becerra, perito en minas del Estado de Chihuahua, y conocedor de las del Distrito de San Dímas en Durango, de las cuales dice que sus minerales son de los llamados «rebeldes,» porque su beneficio demanda mucho costo y trabajo. Ambos señores se hallan actualmente en Filadelfia. [1]

1 *Minas verdaderamente productivas,* dice "El Minero Mexicano" los datos oficiales suministrados por el inspector de minas de Nevada, nos ponen en capacidad de apreciar las *considerables utilidades* que obtienen algunas de las compañías explotadoras de aquel Distrito minero. Hé aquí los cálculos que hemos hecho con los mencionados datos á la vista:

La compañía Belcher extrajo en los tres primeros meses del presente año, 39,292 toneladas de mineral, que produjeron en bruto 1.025,738 pesos, y cuya extraccion costó 779,714 pesos 66 centavos, dejando, por consiguiente, una utilidad neta de 249,023 pesos 34 centavos.

La compañía Consolidated Virginia extrajo 64,462 toneladas; producto total 8.262,876 pesos: gastos 1.582,596 pesos: utilidad neta 6.680,280 pesos.

La compañía Ophir, extrajo 8,130 toneladas, que produjeron 326,075 pesos 3 centavos: deducidos 178,860 pesos gastados, queda una utilidad de 147,215 pesos 3 centavos.

De estos datos resulta que se califican de verdaderamente productivas unas minas, cuyos metales han dado estos productos:

Los de la compañía Belcher, por cada mil toneladas, $6,840 58 cs.

Digitized by Google

Y

TIEMPO QUE PUDO EMPLEARSE EN EL BENEFICIO DE LA PIEDRA ABANDONADA.

Un año puede ser bastante para el beneficio de hasta mil toneladas de piedra mineral; pero ¿contaba la Compañía con fondos para erogar los gastos necesarios?

Si se ha de creer lo que dice el memorial, cuando las minas fueron abandonadas, no solo habia consumido ya la Compañía todo el capital á que podia legalmente extender sus compromisos, sino tres mil pesos mas.

Cuando el superintendente de la negociacion salió de México, tuvo que pedir prestado lo necesario para su viaje, y segun la persona que le hizo el préstamo, este no ha sido reembolsado.

Luego no solo pudo trascurrir un año sin que la Compañía beneficiara sus piedras minerales, sino que pudo suceder que nunca tuviera los fondos necesarios, y que esas piedras fueran para ella enteramente improductivas.

Los de la compañía consolidada Virginia, por cada mil toneladas, $103,631 28 cs.

Los de la compañía Ophir, por cada mil toneladas, $18,107 63 cs.

Es decir, que una sola de estas tres compañías habia llegado á obtener algo mas de $100,000 por mil toneladas de sus metales, miéntras que de las otras dos una obtenia 18,107 63 por mil toneladas y otra $6,340 58. Sin embargo, aun las minas de esta última se califican de *verdaderamente productivas*, lo que coloca á las de la compañía consolidada Virginia en el rango de inmensamente ricas.

Casi en el mismo rango se colocan las de la Compañía reclamante, estimando en cien mil pesos el producto de mil ó ménos toneladas de sus metales.

Digitized by Google

Z

POR QUÉ NO SE CONCEDEN RÉDITOS ANTES DEL ABANDONO DE LA NEGOCIACION.

Dice el fallo que no se ha demostrado que la Compañía haya recibido dividendos ántes del 20 de Marzo de 1868.

El presidente Collins, dice: «Said company has not made any dividend, nor received any returns, nor been reimbursed for said expenditures in whole or in part. And the silver ores which said company had extracted from their mines was their reliance for getting back the moneys so expended and owing by them, said company.

«As to the circumstances causing and attending said abandonment, the situation and condition of said mines and property of said company at the time, *the quantity of silver ore which the company had then extracted at the mines*..... deponent has no knowledge except what is derived from statements of others and the depositions of others *made in this matter*, which deponent believes to be true.»

Así, pues, el presidente de la Compañía, sin tener constancias fehacientes de la cantidad y valor de los metales extraidos de las minas, contaba con ellos *para cubrir los gastos hechos y las deudas contraidas por la Compañía.*

Luego, hablando de las minas que estima en no ménos de tres millones de pesos, agrega: «Had said company been left in the quiet possession of said mines and property, *as deposed to by*

Digitized by Google

others in the matter, deponent, as already stated, having no personal knowledge of the quantity and value of those ores.....»

Confiando, pues, Mr. Collins en lo que otros decian, creia que el producto de los metales extraidos, bastaria para cubrir los gastos de la Compañía y sus deudas, y que hasta despues comenzarian las ganancias.

Y bien, si esos metales hubieran producido cien mil pesos, como se presume en el fallo—suponiendo que se contara con lo necesario para su beneficio—no se habria podido ni pagar las deudas, si es que ya entónces ascendian á la suma fijada por Mr. Collins en su declaracion de Setiembre de 1870, y por tanto, ménos se habria podido repartir dividendos de utilidades.

Luego tampoco se deben conceder réditos desde el 20 de Marzo de 1868 sobre el valor de las acciones, puesto que los réditos se dan en lugar de dividendos de utilidades.

Partiendo de la base de que hasta el 20 de Marzo de 1869, habria obtenido la Compañía por primer producto de sus minas, la cantidad de $100,000, ni aun entónces hubiera pagado sus deudas, porque pagándolas, quedaba sin fondos para continuar la explotacion.

Por tanto, á lo más puede suponerse, *en el concepto de que la negociacion fuese realmente productiva*, que comenzaria á serlo para los accionistas en 1870 ó despues.

No hay, pues, fundamento alguno para concederles réditos desde el dia del alegado abandono de las minas, que tuvo verificativo precisamente al comenzar la explotacion, y cuando ya no tenia fondos la Compañía para ella.

Digitized by Google

CONCLUSION.

Temiendo el que suscribe que si intentara formar un resúmen de sus observaciones sobre la decision pronunciada, no haria otra cosa que aumentar inútilmente la extension de este escrito, se limitará á suplicar respetuosamente al Arbitro que, si hallare en ellas algo digno de su consideracion, no la rehuse por causa alguna, dando así una nueva prueba de que, como juez recto y hombre honrado, solamente se guía en el desempeño de sus elevadas funciones, por las inspiraciones de la equidad y de la justicia.

Si al fin hubiese de confirmar la sentencia que condena al pobre pueblo mexicano á separar de sus escasas rentas trescientos mil pesos cada año en mas de dos años, [1] para beneficio de una Compañía extranjera; que sea despues de meditar detenidamente sobre todas las circunstancias del caso; *y con la mas completa seguridad de que tal sentencia es enteramente justa y arreglada á los principios de derecho público; sin que haya error alguno que enmendar en la primera apreciacion de dichas circunstancias.*

Pero si aparece haberse incurrido en algun error, ¿por qué no enmendarlo? ¿Qué consideracion puede retraer de ello á un hombre honrado, al depositario de la confianza de dos naciones, á un juez que tiene por única norma de sus procedimientos la equidad, la justicia y la buena fé?

1 La indemnizacion concedida asciende á $683,041 82 centavos.

Digitized by Google

Si no hoy, alguna vez se fijará la atencion del mundo, ó por lo ménos de quienes estudien las decisiones de esta Comision internacional, en estos hechos.

Una Compañía organizada en New-York, sin conocimiento siquiera del Gobierno de México, envió agentes á aquel país que se hallaba en estado de guerra, á emprender la mas incierta de las especulaciones, la explotacion de minas: esos agentes compraron unas minas, para cuya venta tuvo por principal razon su dueño la falta de seguridad en la comarca en que estaban ubicadas, por ser desierta y estar distante de las autoridades superiores; consumida una parte del capital de la Compañía en robos y exacciones de una y otra de las fuerzas contendientes, entre quienes sostenian los agentes un tráfico ilegal, y otra parte en plantear la negociacion: cuando ya excedian del importe del capital las erogaciones hechas, y al comenzar la explotacion, ya concluida la guerra, se abandonó la empresa; ninguna queja ó protesta, se formuló entónces contra las autoridades de país, haciéndoles responsables del abandono; cerca de dos años despues se comenzó á procurar declaraciones de los empleados de la Compañía para atribuir á esas autoridades el fracaso de la especulacion; se envió á una persona á preparar otras declaraciones en el mismo sentido, tambien de personas adictas á la Compañía; *nunca se presentó documento alguno para acreditar ni las gestiones dirigidas á obtener proteccion de autoridades superiores, ni las circunstancias de la negociacion, su perspectiva de éxito, sus gastos, sus productos, &c., &c.;* tampoco se presentaron ciertas proclamas ó invitaciones dirigidas á los extranjeros para que enviaran capitales á aquel país, *en cuya existencia se fundó la reclamacion;* varias reclamaciones semejantes en todo á esta, fueron desechadas aun por el Comisionado americano; él propuso, sin embargo, que se indemnizara á la Compañía reclamante *solo de lo que efectivamente hubiese gastado e nla empresa, con réditos;* el Arbitro fijó lo gastado *únicamen-*

Digitized by Google

te en vista de la declaracion del presidente de la Compañía, y concedió, además, á esta una cantidad considerable por valor conjetural de los metales de los minas; el Gobierno de México le pidió volviera á considerar el caso, haciendo observaciones sobre los fundamentos de la decision, y en vista de ellas y, mas que todo, *examinando de nuevo concienzudamente las circunstancias del caso, revocó, modificó* ó confirmó definitivamente su fallo.

Entónces la opinion pública pronunciará el suyo.

¡Quiera el cielo que sea en merecido honor del autor de la decision final!

(FIRMADO)

ELEUTERIO AVILA.

Se presentó en 19 de Setiembre de 1876.

Es copia. México, Abril 16 de 1877.

JOSE FERNANDEZ,
OFICIAL MAYOR.

Digitized by Google

Digitized by Google

INSTANCIA SOBRE REVISIONES

Digitized by Google

Digitized by Google

INSTANCIA SOBRE REVISIONES

PRESENTADA AL HONORABLE ARBITRO

POR EL AGENTE DE MEXICO.

Habiendo presentado el que suscribe á la Comision en 29 de Enero del presente año, cuatro mociones para que se revisaran los casos de G. L. Hameken, núm. 158; de Benjamin Weil, núm. 447; de Thadeus Amat, y otros, núm. 493, y de la Compañía minera «La Abra,» núm. 489, todos contra México; los Comisionados ordenaron que tales mociones se agregaran á sus respectivos expedientes y se trasmitieran al Arbitro para su decision. «Which motions were by the Commissioners ordered to be filed and trasmitted to the Umpire for decision,» como consta en la certificacion adjunta del secretario, por parte de los Estados-Unidos.

Este, con fecha 5 de Febrero, remitió al Arbitro las mencionadas mociones, con otras del agente del Gobierno americano, y el Arbitro tuvo á bien devolvérselas en 1º de Marzo, con la siguiente resolucion:

«El secretario de la Comision de reclamaciones de México y de los Estados-Unidos ha trasmitido al Arbitro con fecha 5 del mes último, varias mociones de los Agentes de México y de los

Digitized by Google

Estados-Unidos respectivamente, dirigidas á solicitar la enmienda y modificacion de ciertas decisiones, y la reconsideracion por él de varios casos designados en aquellas.

«El Arbitro tiene ya ante sí un gran número de casos nuevos, y habrá de recibir otros mas que le han sido ó le serán remitidos por órden de los Comisionados, para su decision. Cree que le incumbe examinar y decidir todos esos casos ántes de tomar en consideracion cualesquiera mociones hechas por los respectivos agentes, y que no obraria justificadamente retardando sus fallos por ocuparse de tales mociones. El exámen de las reclamaciones pendientes, en la actualidad, de su decision, le ocupará algunos meses, y los escritos presentados por los Agentes, en apoyo de las mociones ántes mencionadas, son algo extensos y requerirán mucho estudio y tiempo.

Por tanto, el Arbitro se cree obligado á rehusarse por ahora aun á considerar si las decisiones en cuestion deben ser enmendadas, modificadas ó revisadas. Despues que el Arbitro haya decidido todos los casos sometidos á su decision por órden de los Comisionados, NO TENDRA OBJECION PARA TOMAR EN CONSIDERACION CUALESQUIERA MOCIONES QUE ENTONCES PUEDAN HACERLE LOS RESPECTIVOS AGENTES.

«Tiene, pues, el Arbitro el honor de devolver las mociones á que ántes hizo referencia y los papeles conexos con ellas, y se permite expresar la esperanza de que los Agentes de los Estados-Unidos y de México no le trasmitirán tales mociones hasta que él haya terminado el despacho de los nuevos casos que se le pasaren por órden de los Comisionados.

«Washington, Marzo 1º de 1876.»

Firmado,

EDWARD THORNTON.

Digitized by Google

Parece bien claro al que suscribe por los términos de esta resolucion, que el Arbitro creyendo que debia dar preferencia al despacho de los casos no examinados por él, aplazó el tomar en consideracion las mociones de revision, que, por acuerdo de los Comisionados le habian sido trasmitidos para su decision, sirviéndose anunciar que terminado tal despacho no rehusaria tomarlas en consideracion.

Así, pues, aun cuando pudiese ser un punto cuestionable el de si deben admitirse y tomarse en consideracion mociones de la clase de las que se trata, ya seria extemporáneo discutirlo.

Pero nunca se ha puesto en duda en este tribunal la procedencia del recurso de revision.

Fué admitido por los Comisionados en el caso de Geo. Moore contra México, núm. 701, no solo sin objecion alguna, sino estableciendo como regla general la admision de tal recurso, en estos términos:

«Siempre que á la solicitud para que se vuelva á abrir un caso se acompañen pruebas de un carácter decisivo y tales que deban producir un cambio en la mente de los Comisionados y convencerlos de que el peticionario tiene derecho á una indemnizacion, estarémos dispuestos á otorgar la súplica y á conceder la indemnizacion, segun el derecho público, la equidad y la justicia.

«Si hubiere alguna excepcion en esta práctica, será cuando haya habido graves faltas por parte del reclamante, y cuando, atendidas las circunstancias, el acceder á la súplica pudiera con probabilidad importar una injusticia para con el Gobierno que se defiende.»

Adoptado este acuerdo con referencia á la solicitud de revision de parte de un reclamante, no es extraño que dejara de consignarse el derecho de los Gobiernos para pedir, á su vez, la revision de fallos.

Pero manifestándose el deseo de precaver todo lo que pudiera

Digitized by Google

importar una injusticia para con la defensa, y siendo incontrovertible que una y otra parte debe tener ante esa Comision iguales derechos y recursos, es evidente que al concederse el de revision á los reclamantes, se reconoció tambien que los Gobiernos podian usarlo, tanto mas, cuanto que para la Comision las partes litigantes son los Gobiernos representados por sus Agentes.

Tambien admitieron los Comisionados el recurso de revision en el caso de John Clark contra México, núm. 112, pronunciando un segundo fallo ampliamente razonado, en que se lee lo que sigue:

«Creyéndose el reclamante perjudicado por el fallo de la Comision que desecha su reclamacion, pide que sea revisada, acompañando á su solicitud los testimonios de varias personas.

«En tal virtud, ha sido nuestro deber examinar de nuevo el expediente, la peticion y las nuevas pruebas con el sincero deseo de encontrar razones para absolver al reclamante, si es posible, de los cargos poderosos y mas graves que resultan contra él.

«Confiamos en que hemos hecho este estudio imparcialmente y vamos á manifestar la opinion que hemos formado.»

Hay en seguida un escrupuloso y prolijo análisis de todas las constancias del expediente y de las circunstancias del hecho reclamado, y la decision concluye así:

«Estamos convencidos despues de revisar el caso y la solicitud presentada para que se tomara nuevamente en consideracion, de que la reclamacion de John Clark contra el Gobierno de México, debe ser enfática y finalmente desechada.»

Así, pues, el recurso no tuvo éxito, ni podia tenerlo, porque la reclamacion era notoriamente fraudulenta en todo respecto, como se demostró en el segundo fallo; pero la mocion fué atendida, se examinaron de nuevo todas las circunstancias del caso, y se razonó satisfactoriamente la resolucion definitiva.

Digitized by Google

Al primer Arbitro de la Comision le fué trasmitida por órden de los Comisionados una solicitud de revision por parte del Agente de los Estados-Unidos, en el caso de Josefa Thoré de Lespes, núm. 598.

El Dr. Lieber dijo lo siguiente, respecto á ella:

«El Arbitro ha examinado con mucha atencion el argumento en favor de la revision de este caso. . . . y despues de revisar todos los papeles del expediente, las opiniones de los Comisionados y su propia decision, no hallando en ésta cosa alguna que demande enmienda, deniega la modificacion.»

Examinó, pues, el Arbitro con particular atencion, los fundamentos de la solicitud y los papeles del caso, ántes de confirmar su decision.

El Arbitro actual ha tenido dos ocasiones de expresar su juicio sobre el recurso de revision, á saber: en el caso de los herederos de H. S. Schreck, núm. 768, y en el de Jennings Laughland y Compañía, núm. 374, ambos contra México.

En el primero habia decidido que los reclamantes, como hijos de un ciudadono americano por naturalizacion, debian ser considerados como ciudadanos americanos en los Estados-Unidos y en cualquier otro país; pero no en el de su nacimiento, pues el hecho de que nacieran en la República Mexicana, daba al Gobierno de esta el derecho de considerarlos como ciudadanos mexicanos.

El Agente de los Estados-Unidos promovió la revision del fallo calificando de erróneo el concepto que le servia de fundamento.

El Arbitro contestó en los siguientes términos la nota con que tal mocion le fué trasmitida por el respectivo secretario de la Comision:

«Washington, Octubre 29 de 1874.

«Señor:

«En contestacion á la nota de vd. de 20 del corriente mes, ten-

Digitized by Google

go el honor de suplicarle informe á los Comisionados de que despues de examinar la mocion y el alegato [argument] del agente de los Estados-Unidos en apoyo de la revision del caso número 768 de los herederos de Schreck contra México, creo de mi deber considerar de nuevo [reconsiderer] mi decision sobre él. Por tanto, recibiré con gusto cualesquiera observaciones que el Agente de los Estados-Unidos y el de México deseen hacer sobre la cuestion particular promovida por el primero respecto á la nacionalidad de los herederos de Schreck.

«Tengo el honor, &c.»

El Agente de México presentó en 12 de Noviembre siguiente un escrito cuyo principio es oportuno copiar. Dice así:

«Duda el que suscribe que le sea permitido alegar sobre el punto de si son revisables los fallos de la Comision por pretendidos errores de derecho, ó si solamente debe limitarse á tratar el punto de si en efecto se ha incurrido en un error de esta clase en la decision del presente caso.

«Ya ha tenido ocasion de fundar su parecer sobre que los fallos de la Comision no son revisables en puntos de derecho..... y solamente agregará que si quedara establecida la revision de fallos por verdaderos ó supuestos errores de derecho en que se hubiese incurrido al decidirlos, el Gobierno de México se creeria autorizado á pedir que se revisaran muchos casos decididos por el primer Arbitro de la Comision con manifiestos errores de esa naturaleza.»

Procuró en seguida el que suscribe impugnar los fundamentos de la solicitud de revision, y por conclusion dijo:

«Resulta, pues, que bajo todos conceptos los herederos de Henry S. Schreck no pueden ser considerados como ciudadanos americanos en su reclamacion contra México, y así pide el que

Digitized by Google

suscribe al honorable Arbitro se sirva declararlo otra vez *si determinare revisar su decision por el error de derecho* que sin razon le atribuye el Agente de los Estados-Unidos.»

Con vista de este escrito el Arbitro tuvo á bien revisar el caso, y pronunció un segundo fallo que principia así:

«Upon reconsideration of the case.....»

Quedó, pues, establecida la revision de fallos por errores de derecho.

En el otro caso mencionado (Jennings Laughland y Cª, núm. 374), se pretendía hacer responsable al Gobierno de México de ciertos procedimientos de un juez inferior.

El Arbitro declaró que no le correspondia calificar tales procedimientos, y atendiendo solamente á que de parte de los reclamantes no se habian empleado los recursos ordinarios ante el Tribunal superior, tuvo á bien desechar la reclamacion.

El Agente de los Estados-Unidos pidió revision del fallo, alegando que en él se habia incurrido en un error de derecho, dando por cierto que habia algun recurso legal que emplear, y en un error de hecho dando por existente el tribunal en que hubiérase debido poner en práctica tal recurso.

Para el objeto de este escrito basta por ahora indicar las razones alegadas para la mocion. Despues se ocupará el que suscribe de las consideraciones de carácter general expuestas en ella.

El Arbitro se impuso detenidamente de sus fundamentos, evacuó la cita de ley que contenia, rectificó una inexactitud en que se habia incurrido al traducir uno de sus artículos, y se sir-

Digitized by Google

vió exponer las observaciones que el estudio del punto suscitado le habia sugerido y que le decidian á no acceder á la solicitud de revision.

La ley que se habia citado en apoyo de esta, ni decia lo que se le atribuia ni era la del Estado en que se siguieron los procedimientos, causa de la reclamacion, sino de otro Estado, ni siquiera existia en la época de que se trataba, habiéndose expedido con posterioridad.

Razones de sobra tuvo, pues, el Arbitro, para desatender la mocion en punto de derecho.

En cuanto al del hecho, ó sea la falta de autoridades legítimas á las que se hubiera podido en aquella época presentar queja por el acto reclamado de un juez inferior, la notoriedad histórica en sentido contrario debia bastar, y fué tomada en consideracion para no aceptar tal alegacion.

En resúmen, todas las mociones de revision presentadas á la Comision han sido tomadas en consideracion, admitiéndose siempre el recurso, aunque sin darle en todo caso un éxito favorable; pero fundándose entónces la resolucion negativa.

Contra esta práctica uniforme nunca ha habido oposicion formal.

Todas las revisiones habian sido promovidas por parte de los Estados-Unidos hasta Enero de 1876, y aunque una vez indicó el que suscribe su parecer de que no debian admitirse las motivadas por errores de derecho, se revocó sin embargo, un fallo, en el concepto de que se habia incurrido en él en un error de esta clase.

Digitized by Google

El Agente de los Estados-Unidos léjos de poner en duda la procedencia del recurso de revision en este tribunal, no solamente ha hecho uso de él en los casos referidos, sino que manifestó creerse en el deber de emplearlo siempre que lo requieran en justicia los intereses puestos á su cargo.

En su mocion relativa al caso de Jennings Laughland y Cª, se expresó en estos términos:

«El que suscribe, habiendo considerado detenidamente el fallo pronunciado por el honorable Arbitro en este caso, desechando la reclamacion, cree de su deber suplicarle respetuosamente que vuelva á examinar su fallo y abra de nuevo á discusion el caso.»

«En apoyo de esta peticion presenta el que suscribe las siguientes observaciones:

«En primer lugar, cree propio el que suscribe manifestar que conoce la magnitud de desagradable trabajo y de responsabilidad que impone al honorable Arbitro el desempeño de sus funciones, así como las obligaciones que el agradecimiento impone á las dos altas partes interesadas en este arbitramento internacional, no solo por la buena voluntad con que el Arbitro se ha consagrado á tal trabajo en beneficio comun de ambas partes, sino por el acierto é imparcialidad que caracteriza sus decisiones. Esto no obstante, el que suscribe está persuadido de que el Arbitro no mirará como injustificada la súplica de que revise su fallo en un caso particular, por lo ménos, en vista de consideraciones de hecho ó de derecho que puedan haber escapado á su atencion, cuando se le demuestra la importancia de ellas en la materia sometida á su juicio. Está persuadido tambien el que suscribe de que el Arbitro alterará ingenuamente su previa determinacion, si las observaciones que con este fin se le presentan le parecen suficientes.

«Tambien cree propio el que suscribe decir que no pedirá al Arbitro se tome el trabajo de considerar de nuevo algun caso

Digitized by Google

en que haya pronunciado decision final, sino cuando despues de un maduro exámen del asunto se convenza en conciencia de que el Arbitro ha incurrido en manifiesta equivocacion, y de que los intereses puestos á su cuidado requieran absolutamente en justicia nueva consideracion de parte del Arbitro.»

El Agente de México abunda en el mismo sentir de su ilustrado contrincante, y hace suyos en todas sus partes los conceptos expresados.

Se complace en reconocer el eminente servicio que el Honorable Arbitro ha prestado á México y á los Estados-Unidos, aceptando con buena voluntad un cargo de tanta responsabilidad y de tan laborioso y difícil desempeño. Reconoce igualmente la ilustracion é imparcialidad de que el Arbitro ha dado repetidas pruebas en el curso de sus trabajos. Ha visto la magnitud de estos y admirado sinceramente la actividad con que el Arbitro los ha estado desempeñando. Por último, tan positivo ha sido de su parte el propósito de no aumentar los trabajos del Arbitro, que no solo se habia abstenido de pedir revision de algunos fallos, sino que habiéndola solicitado una vez, desistió de ella por esa consideracion, pudiendo hacerlo por tratarse de un gravámen no muy considerable.

Séale permitido copiar aquí su ocurso relativo:

«Francisco Iturria contra México, núm. 553.—El Agente de México, siguiendo el espíritu de las instrucciones que ha recibido de su Gobierno, sobre expeditar en lo posible el despacho de los negocios encargados á la Comision, y atendiendo solamente á la poca importancia pecuniaria de esta reclamacion, retira la solicitud que habia presentado de que se revisara el caso.

«Es sumamente satisfactorio al Agente que suscribe dar esta prueba del deseo que anima á la parte á quien representa ante la Comision, de que los trabajos de esta lleguen á su término dentro del plazo designado, y no se esterilicen los muy recomenda-

Digitized by Google

bles y laboriosos esfuerzos de los miembros de la Comision que tan empeñosamente han procurado y siguen procurando obtener los fines con que fué celebrada la Convencion de Julio de 1868.»

Pero tambien está en completo acuerdo el que suscribe con el Agente de los Estados-Unidos, en creer que cuando su conciencia y los intereses puestos á su cargo demandan en justicia la reconsideracion de un caso decidido en un concepto erróneo, debe solicitarla esforzadamente, con la persuasion de que el Arbitro no rehusará pesar las razones expuestas con tal objeto, y que ántes pudieran haber escapado á su atencion; y que cuando sean tales que justifiquen la alteracion del fallo del Arbitro, no tendrá inconveniente alguno en hacerla como corresponde á juez recto.

Dos circunstancias indica el Agente de los Estados-Unidos como necesarias para justificar el recurso de revision, á saber: que se haya incurrido en error, á juicio del promovente, al pronunciar el fallo, y que los intereses comprometidos por él sean de considerable importancia.

Si hay el primero de estos requisitos en los cuatro casos en que ha pedido revision el que suscribe, el honorable Arbitro lo decidirá despues de imponerse de los ocursos relativos con la escrupulosa atencion que acostumbra en el desempeño de sus funciones.

Respecto á la importancia que tienen para México los fallos de que ha pedido revision el que suscribe, basta tener presente que solo ellos imponen al pobre erario mexicano el gravámen *actual* de $2.248,932 $\frac{85}{100}$, superior al importe de todas las otras in-

Digitized by Google

demnizaciones concedidas á reclamantes americanos por la Comision, que es la suma de $1.879,060 $\frac{43}{100}$.

Pero fuera de este gravámen actual, por una de las decisiones cuya revision se ha pedido, se impone á México un gravámen permanente, declarando á los reclamantes con derecho á una renta anual de mas de $43,000; y por las otras tres se dejan establecidos muy trascendentales precedentes.

Es, por tanto, manifiesto, que importa sobremanera á México, la revision de tales decisiones.

Cierto es que no han de ser revocadas solo porque gravan enormemente á todo el pueblo mexicano; pero no puede negarse que esta circunstancia justifica *prima facie* las mociones de revision, que pudieran calificarse de impertinentes si se tratara de fallos de poca cuantía.

«Nosotros—dijeron los Comisionados en su segunda decision del caso de John Clark ántes citado—no podemos condenar á un Gobierno al pago de *cantidades considerables* sin que las reclamaciones se hallen plenamente probadas.»

Bien sabido es que la República Mexicana ha quedado despues de la intervencion francesa en tal estado de escasez de recursos, que será para ella un gran sacrificio abonar $300,000 cada año á los Estados-Unidos, para cubrir el saldo en su contra de las indemnizaciones concedidas por esta Comision.

Cada año mas en que tenga que hacer ese abono exigirá un nuevo esfuerzo, y disminuirá los elementos necesarios para la reorganizacion y prosperidad del país.

Durante el pago de esa deuda, casi imposible será á México atender á sus otros acreedores, y mas aún hacer erogacion alguna en mejoras materiales que le son urgentemente necesarias.

Repite, sin embargo, el que suscribe, que no pretende basten estas consideraciones por sí solas para la revision que ha solicitado.

Digitized by Google

Sus fundamentos están consignados en los respectivos ocursos y este no tiene mas objeto que suplicar al Arbitro no los rechace sin imponerse de ellos.

Siempre que se ha pedido revision por parte de los Estados-Unidos, ya fuese á los Comisionados ó al Arbitro, se han tomado en consideracion las razones alegadas, y cuando no se ha dado éxito al recurso se ha razonado la denegacion.

¿Qué motivo podria haber para diverso procedimiento, cuando la revision se promueve por parte de México?

Ninguno ocurre al que suscribe.

Sus mociones fueron presentadas, como ántes lo habian sido las del Agente de los Estados-Unidos, por conducto de los Comisionados, quienes les dieron entrada en los respectivos expedientes, ordenando se trasmitieran al Arbitro para su decision.

El Arbitro, léjos de rechazarlas, se sirvió anunciar que cuando terminara el despacho de los negocios no decididos, no tendria objecion para tomar en consideracion las mociones de los Agentes.

Por tanto, el que suscribe presenta con esta instancia tres escritos en apoyo de las mociones relativas al caso de la Compañía Minera «La Abra,» núm. 489, al de los obispos de la Alta-California, núm. 493, y al de Benjamin Weil, núm. 447, y suplica muy respetuosamente al honorable Arbitro que se sirva imponerse de ellos, así como de las mociones á que respectivamente corresponden, y de la referente al caso de G. L. Hammeken, núm. 158; y que aun en el evento de que no le parezcan suficientes las razones alegadas para la revocacion ó modificacion de tales fallos, tenga la deferencia, que siempre ha usado, de fundar especialmente sus resoluciones finales sobre cada caso.

Dista mucho el que suscribe de abrigar la necia presuncion de que sus razonamientos sean convincentes y sus apreciaciones infalibles; por el contrario, nada le preocupa tanto como el temor

Digitized by Google

de que aun las mas obvias consideraciones pierdan su importancia porque él no haya acertado á expresarlas en su forma propia.

Pero sí está íntimamente convencido de que, á pesar de su insuficiencia, el detenido estudio que ha hecho de los negocios de que se trata le ha sugerido algunas observaciones que, como á él, podrán parecer decisivas á otros, y convendria que quedaran consignadas las razones que haya para no atenderlas.

El Gobierno de México, naturalmente, tiene grande interes en que disminuya el gravámen que se les ha impuesto; pero si no son suficientes las razones que para ello alega su representante, desea que, por lo ménos, se muestre haberlas tenido presentes al dejar íntegro ese gravámen.

Corone, pues, el Arbitro sus imparciales y justificados procedimientos en el desempeño de tan difícil y laborioso encargo, examinando de nuevo los cuatro negocios mas importantes que ha fallado contra México.

Despues, confirme sus decisiones si lo hallare conveniente, justo y equitativo, ó revóquelas ó modifíquelas con la ingenuidad de juez recto y hombre honrado que le caracteriza, si se persuade de que así lo exigen la equidad y la justicia.

(FIRMADO)

ELEUTERIO AVILA.

Washington, Setiembre 19 de 1876.

Es copia. México, Diciembre 7 de 1876.

[FIRMADO.]

A. CHAVERO,

(oficial mayor.)

Digitized by Google

DECLARACION GENERAL DEL ARBITRO

Digitized by Google

Digitized by Google

DECLARACION GENERAL DEL ARBITRO

SOBRE

REVISIONES DE FALLOS SOLICITADAS POR LOS AGENTES.

Habiendo el Arbitro completado y trasmitido á la Comision sus decisiones sobre todas las reclamaciones sometidas á él, en número de cuatrocientas sesenta y cuatro, ha recibido ahora [1] del

1 El Agente de México presentó á la Comision en *29 de Enero de 1876* cuatro mocio, nes para que se revisaran los casos de G. L. Hammecken, núm. 158; de Benjamin Weil núm. 447; de la compañía minera «La Abra,» núm. 489, y de Thadeus Amat y otros (los obispos de la Alta-California) núm. 493, todos contra México. Los Comisionados ordenaron que fueran agregadas á sus respectivos expedientes y *se trasmitieran al Arbitro* para su decision. «Which motions were by the Commissioners ordered to be filed and trasmitted to the Umpire for decision,» como consta de la acta relativa y lo ha certificado el secretario americano de la Comision.

Este trasmitió las mencionadas mociones al Arbitro, recibiendo de él la siguiente nota con fecha 1º de Marzo de 1876:

«El secretario de la Comision de reclamaciones de México y de los Estados-Unidos, ha trasmitido al Arbitro, *con fecha 5* del mes último, varias mociones de los Agentes de México y de los Estados-Unidos, respectivamente, dirigidas á solicitar la enmienda y modificacion de ciertas decisiones y la reconsideracion de varios casos designados en aquellas.»

«El Arbitro tiene ya ante sí un gran número de casos nuevos, y habrá de recibir otros mas que le han sido ó le serán remitidos, por órden de los Comisionados, para su decision. Cree que le incumbe examinar y decidir todos esos casos, ántes de tomar en consideracion cualesquiera mociones hechas por los respectivos Agentes, y que no obraria

Digitized by Google

secretario de la Comision varias mociones del Agente de México y del de los Estados-Unidos, respectivamente, para que se consideren de nuevo algunos de estos casos.

El texto de la Convencion de 4 de Julio de 1868, que estableció la Comision y especificó los deberes del Arbitro, determina que cuando los Comisionados dejar en deconvenir sobre alguna reclamacion particular, llamasen en su auxilio al Arbitro nombrado por ellos de comun acuerdo; y que el Arbitro, despues de haber examinado las pruebas producidas en favor y en contra de la reclamacion, y despues de haber oido, si se le pedia, á una persona por parte de cada Gobierno, y de consultar con los comisionados, decidiria sobre tal reclamacion finalmente y sin apelacion.

Tambien se estipuló en la Convencion que el Presidente de la República Mexicana y el Presidente de los Estados-Unidos de América, solemne y sinceramente se comprometian á considerar la decision de los Comisionados de acuerdo, ó la del Arbitro,

justificadamente, retardando sus fallos por ocuparse de tales mociones. El exámen de las reclamaciones hoy pendientes de su decision, le ocupará algunos meses, y los escritos presentados por los Agentes en apoyo de sus mociones, son algo extensos y requieren mucho estudio y tiempo.»

«Por tanto, el Arbitro se cree obligado á rehusarse *por ahora*, aun á considerar si las decisiones en cuestion deben ser enmendadas ó modificadas y los casos revisados. [Even to considerer, for the present, whether the awards and cases in question ought to be amended modified or reheard.] Despues que el Arbitro haya decidido todos los casos sometidos á su decision por órden de los Comisionados, *no tendrá objecion para tomar en consideracion* cualesquiera mociones que entónces puedan hacerle los respectivos Agentes. (He will have no objetion to take into consideration any motions which may *then* be made to him by the respective Agents.)»

Tiene, pues, el Arbitro, el honor de *devolver las mociones á que ántes hizo referencia* y los papeles conexos con ellas y se permite expresar la esperanza de que los Agentes de México y de los Estados-Unidos no le trasmitirán tales mociones hasta que él haya terminado el despacho de los nuevos casos que se le pasaren por órden de los Comisionados.»

Se ve por estos antecedentes que si el Arbitro hubo de ocuparse de las mociones de revision despues de completar y trasmitir sus decisiones sobre los casos que se le habian sometido, no fué porque hasta entónces se le trasmitieran, sino porque no tuvo por conveniente verlas ántes y se limitó á ofrecer que *no tendria objecion para tomarlas en consideracion* en el tiempo por él designado al efecto.—[N. del A. de M.]

Digitized by Google

segun fuere el caso, como absolutamente final y definitiva, respecto de cada reclamacion fallada por los Comisionados ó el Arbitro respectivamente, y á dar entero cumplimiento á tales decisiones sin objecion, evasiva ó dilacion ninguna. [2]

El Arbitro entiende por el referido texto, que su mision ha sido examinar y decidir las reclamaciones precisamente como le fueron enviadas y no leer mas ni ménos documentos, declaraciones ó testimonios que los que hubiesen tenido á la vista los Comisionados ántes de formar sus opiniones discordantes; y oir ademas, en caso de que se le pidiere, á una persona por parte de cada Gobierno en cada una de las reclamaciones separadamente. El Arbitro ha cumplido sus deberes lo mejor que le ha sido posible.

Es indudable que no tenia derecho alguno para examinar ó tomar en consideracion otras pruebas que las que ántes habian estado ante los Comisionados; que habian sido examinadas por ellos y que habian sido trasmitidas al Arbitro. Si lo hubiese hecho su proceder habria sido contrario á las prescripciones de la Convencion, y eminentemente injusto respecto á la parte opuesta, si no se le concedia la oportunidad de contradecir la prueba póstuma. Así es que si estuviera en las facultades del Arbitro considerar de nuevo alguno de los casos que *ahora* se le han devuelto, solamente podria examinar otra vez los mismos documentos y pruebas con todo el cuidado de que es capaz, no siendo probable que un segundo exámen de ellas produjera cambio alguno en su opinion. [3]

2 El art. V de la convencion dice: «Y se comprometen ademas (las altas Partes contratantes) á que toda reclamacion ya sea que se haya presentado, ó no, á la referida Comision, será considerada y tratada *concluidos los procedimientos de dicha Comision* como finalmente arreglada, &c.»

Cuando el Agente de México pidió la revision de algunos fallos, no habian concluido los procedimientos de la Comision.—[N. del A.]

3 Ciertamente no lo es, si el segundo exámen habia de hacerse sin un ánimo exento de toda preocupacion. Por esto dijo el Agente de México al Arbitro en su amplificacion

Digitized by Google

Las decisiones del Arbitro se han hecho generalmente públicas, tanto aquí como en México, sin consultar sus deseos sobre el particular. Es sabido que conforme á la Convencion, ellas son finales é inapelables. No es imposible, si no mas bien probable, que algunos de los reclamantes en cuyo favor se han concedido indemnizaciones, hayan podido obtener préstamos de dinero ú otros valores con la garantía de esas decisiones finales, ó que hayan vendido ó cedido enteramente todo el importe de sus indemnizaciones á otras personas no interesadas previamente en los respectivos casos. El Arbitro sabe que por una ley de los Estados-Unidos (Revised Statutes, Sec. 3,477) la trasmision y cesion de reclamaciones contra los Estados-Unidos es nula y de ningun valor á ménos que se haga despues de haberse emitido un documento (warrant) para su pago. Pero no cree el Arbitro que esta ley comprenda las reclamaciones contra México, aunque las indemnizaciones hayan de ser pagadas finalmente por la tesorería de los Estados-Unidos; é indudablemente lo que bajo la fé de Convencion, se reputa como el fallo definitivo de una reclamacion da al dueño de esta un crédito de que debe tener derecho y libertad para aprovecharse.

Es, por tanto, muy probable, que la alteracion ó revocacion de un fallo, pudiera perjudicar gravemente los intereses de personas diversas de los reclamantes y á quienes de ninguna manera afectaba en su orígen la reclamacion. [4]

del ocurso sobre revision del fallo de la «Abra,» lo siguiente: «Y que él mismo [el Arbitro], si se dignare revisar este caso no vea la decision dictada como obra suya, sino como si fuese produccion de una persona extraña; pues solamente así podrá rectificar los fundamentos de ella con la independencia y despreocupacion necesarias, y asegurar su juicio en un negocio que tarde ó temprano habrá de tener publicidad y ser objeto de comentarios.—[N. del A. de M.]

4 Aunque á muchas observaciones da márgen este concepto, basta consignar la siguiente: La revocacion ó alteracion de un fallo, no puede derivarse sino de un juicio contrario ó diverso del primeramente formado, es decir: del convencimiento de que no era justo en todo ó en parte el gravámen impuesto al Gobierno demandado. ¿Y es aca-

Digitized by Google

Pero ademas el Arbitro cree que las prescripciones de la Convencion le impiden revisar los casos por él decididos. Conforme á aquellas, las decisiones pronunciadas son finales y sin apelacion, y los dos Gobiernos se han comprometido á considerarlas como absolutamente finales y concluyentes y á darles entero efecto sin objecion, evasiva ó dilacion ninguna. Cree el Arbitro, en vista de esta estipulacion, que *ninguno* de los dos Gobiernos tiene derecho de esperar que reclamacion alguna sea revisada.

Unicamente en el caso de Schreck, núm. 768, el Arbitro atendió la peticion del Agente de los Estados-Unidos, de que fuese considerado aquel de nuevo, por aparecer que habia una ley mexicana [5] concerniente á la ciudadanía de los reclamantes que, por supuesto, pudieron ver los Comisionados, pero de cuya existencia estaba ignorante el Arbitro; mas no se presentaron ó tomaron en consideracion nuevas probanzas. [6]

Por las razones expuestas, el Arbitro se siente obligado á decidir, que no puede ni debe examinar de nuevo los casos que le han sido devueltos con tal objeto.

so mas conforme á la equidad que se sostenga un fallo injusto contra un Gobierno [el de México] que el que se perjudique á personas real ó aparentemente extrañas ó al orígen de la demanda que se aventuraran á entrar en especulaciones sobre su resultado?

¿Por qué el Gobierno de México merece ménos consideracion que especuladores de dudosa existencia y de mas dudesa buena fé? ¿Por qué si las indemnizaciones concedidas á reclamantes mexicanos contra los Estados-Unidos no han podido gravarse ó enajenarse conforme á la ley que cita el Arbitro, se ha de dar efecto á la enajenacion de indemnizaciones contra México? ¿No es justa y equitativa la reciprocidad?—[N. del A. de M.]

5 La Constitucion, en cuyo art. 30 se apoyó el Agente de los Estados-Unidos para sostener que los hijos de extranjeros nacidos en México, no son mexicanos.

6 Tampoco se presentaron por parte de México al solicitar la revision de los casos de G. L. Hammecken, núm. 158, y de la Compañía minera de la «Abra» [núm. 489]; ni era necesario tomar en consideracion nuevas probanzas para convencerse de que el hecho alegado en la reclamacion de Benjamin Weil (núm. 447) es física y moralmente imposible cual lo refieren los interesados; de que el caso de los obispos de California no era de los *referidos* por la Convencion, y de que aun siéndolo, bajo ningun aspecto podria corresponder á los reclamantes, la asignacion que se les habia hecho. Tambien citaba el Agente de México leyes ignoradas por el Arbitro; y no le merecieron atencion alguna como cuando la cita se hizo por el Agente de los Estados-Unidos.—(N. del A. de M.)

Digitized by Google

Esta decision se refiere á los casos siguientes:

Núm. 58. Joseph W. Hale, contra México.
„ 73. J. W. Lathan, cesionario, contra México.
„ 158. Jorge L. Hammecken, contra México.
„ 302. J. M. Burnap, contra México.
„ 447. Benjamin Weil, contra México.
„ 489. Compañía minera la «Abra,» contra México.
„ 493. Thadeus Amat y otros, contra México.
„ 518. R. M. Miller, contra México.
„ 244. George White, contra México.
„ 748. M. del Barco y R. Gárate, contra México.
„ 294. Augustus E. St. John, contra México.

El Arbitro cree justo volver á examinar el caso núm. 776 de Alfred A. Green contra México, porque se le demuestra que cierta prueba presentada á los Comisionados no le fué trasmitida con los otros documentos en cuya vista formó su decision.[7] Por tanto reconsiderará este caso en cuanto concierne á esa prueba; pero no con referencia á las nuevas alegaciones del patrono del reclamante.

Las mociones de revision de los casos ántes mencionados no son simples pedimentos de que se consideren de nuevo tales casos, sino una revista crítica, principalmente de parte del Agente de México, de los fundamentos adoptados por el Arbitro en sus decisiones. Se alega que están mal fundadas y son erróneas. Puede ser así. El Arbitro no pretende ser infalible; pero ha decidido empleando toda su capacidad (to the best of his ability) y con toda su conciencia, en virtud de los papeles que le han sido sometidos. Claro es que cualquiera que fuese el sentido de cada una de sus decisiones, ó el reclamante ó la defensa respec-

7 ¿Es acaso ménos atendible la razon de que el Arbitro habia formado un juicio erróneo sobre las mismas pruebas que habia tenido á la vista?—[N. del A. de M.]

Digitized by Google

tivamente podria hallar siempre argumentos contra el acierto y justicia de ellas. Un juez imparcial está, por cierto, generalmente sujeto á tales críticas. [8]

El Agente de México refiere en sus mociones de revision varios hechos susceptibles de prueba, pero que no han sido probados por los papeles sometidos al Arbitro. [9] Ha mostrado inmensa habilidad impugnando los fundamentos de las decisiones del Arbitro y examinando y discutiendo los méritos de las reclamaciones con la mayor minuciosidad y en todos sus detalles. Deja penosamente impresionado al Arbitro el sentimiento de que podria haber tenido la ventaja del escrupuloso exámen hecho por el Agente de México cuando primeramente se le sometieron esas reclamaciones, mas bien que despues de haberlas decidido. Habia entónces mas razon para tal exámen que ahora, porque uno de los dos Comisionados habia decidido ya en favor de dichas reclamaciones ántes de que vinieran al Arbitro. Este no es mas que uno de los tres jueces, y le habria complacido mucho ser asistido y favorecido por la minuciosa crítica que el Agente de México ha hecho ahora de algunas de esas reclamaciones. [10]

8 Lo está todo juez sea ó no imparcial, con la diferencia de que siéndolo, la censura de sus procedimientos aparecerá notoriamente infundada. Pero aun sin merecer propiamente la calificacion de parcial—que el Agente del Gobierno de México nunca ha hecho del Arbitro en sus escritos,—puede ser fundada la crítica de algunos fundamentos de las decisiones del Arbitro, por lo mismo que él dice: porque no es infalible.—[N. del A. de M.]

9 Tambien refiere otros hechos de importancia decisiva que tienen su comprobacion mas completa en los respectivos expedientes, y otros que no la necesitan en ellos ni fuera de ellos, porque son por sí evidentes. ¿Acaso es necesaeio probar, por ejemplo, la imposibilidad física de que un cargamento en camino de Alleyton, Texas, á Matamoros, pasara el rio Bravo 160 millas *arriba* de Brownsville, como refiere el principal testigo de B. Weil que sucedió en el caso de este y fuese capturado mas de 300 millas arriba de Brownsville entre Laredo y Piedras Negras?

¿Era preciso probar que los daños alegados por Hammecken le fueron causados [indirectamente, por cierto] no por autoridades legítimas de México, sino por rebeldes, cuando consta en el expediente y es de notoriedad histórica? [N. del A. de M.]

10 Dista mucho el Agente mexicano de merecer el elogio que de su habilidad hace el Arbitro; pero tampoco merece el reproche que sigue á tal elogio. Aunque el Comisionado por parte de los Estados-Unidos decidió en favor de muchas reclamaciones america-

Digitized by Google

En el caso núm. 489, la Compañía minera de «La Abra» contra México, el Agente mexicano hace mérito, respecto al valor de metales, de la autoridad de personas que, segun dice, están en Filadelfia. ¿Por qué las declaraciones de esas personas, de cuya existencia no tenia noticia el Arbitro y con quienes no tiene acceso, no fueron formalizadas como pruebas y producidas ante la Comision? [11]

En un caso en que los Comisionados habian estado de acuerdo respecto á una parte de la reclamacion, el Agente de México asevera que el Arbitro *debió haber aprobado* su decision, puesto

nas; en casos muy importantes, como el de la compañía minera de la "Abra" no expuso los fundamentos de su opinion. Así lo dijo el Agente de México al Arbitro en su ocurso relativo, expresándose en estos términos: "los patronos de la reclamacion pidieron y obtuvieron dos prórogas para alegar sobre ella, *cuando tenian á la vista* los fundamentos *de la opinion adversa á sus pretensiones*, miéntras que la favorable á ellas, *de cuya impugnacion debia encargarse la defensa, no tenia fundamento alguno*, como lo reconocen los mencionados patronos de los reclamantes en su alegato ante el Arbitro.

11 Porque ni el Gobierno de México ni probablemente persona alguna, fuera de los interesados en la reclamacion, pudo creer que se hubiese de mandar pagar en beneficio de la Compañía reclamante el pretendido y por nadie conocido valor de un monton de tepetate como si fuera metal precioso; porque, como dice el Arbitro en su decision, "no habia por parte de la Compañía prueba suficiente y, sin duda, faltaba la que podia haberse producido, sobre el número de toneladas de piedra mineral que existiera en la hacienda de beneficio;" porque no podia prever el Agente de México que como tambien dice el Arbitro, no obstante esto y que la idea formada aun por personas inteligentes en la materia, de la cantidad contenida en un depósito de piedra mineral, es necesariamente vaga é incierta, y mas todavía la del valor medio de tal piedra, habia de asignarse á esta el máximo valor posible; y porque, en fin, tan no era de temer que la Comision concediese algo á los reclamantes por el pretendido valor de metales extraidos de las minas, que nada, absolutamente, les concedió el Comisionado americano á este respecto; de modo que, aun despues de publicadas las opiniones de los Comisionados, no habia razon para creer necesario probar que era nulo tal valor; fuera de que esto ya estaba probado con el testimonio unánime de muchas personas, en el sentido de que la piedra extraida de las minas era simplemente la conocida con el nombre de "tepetate."

Así, pues, lo que el Agente de México intentó demostrar al Arbitro con el apoyo no solo del entendido profesor de Mineralogía Sr. D. Mariano Bárcena, sino con la relacion de los productos de las minas mas ricas [las de Nevada], fué que el Arbitro al asignar conjeturalmente á la Compañía la cantidad de $100,000 por el supuesto valor de los *metales* que extrajera de sus minas, desentendiéndose de la idea formada aun por personas á quienes supone inteligentes [testigos de la reclamacion], le concedió tanto ó mas que lo producido por las mas ricas minas.—(N. del A. de M.)

Digitized by Google

que no expresó su disentimiento acerca de ellas. (The Agent of Mexico asserts that the Umpire must have aproved of their decision because he did not express his disent.) [12]

En otro caso el Agente mexicano se queja de que el Arbitro haya concedido á la parte reclamante mas de lo que le concedia el Comisionado de los Estados-Unidos. De manera que en un caso, el Agente de México *da al Arbitro la facultad de revocar* (overruling) la decision acorde de los Comisionados [13] y en el otro caso no le permite estar en desacuerdo con uno de ellos cuya decision fuera contraria á la del otro. [14]

12 Precisamente el concepto contrario intentó expresar el Agente mexicano en los siguientes párrafos de su pedimento de revision en el caso de la "Abra." "Como esta Comision es un tribunal colegiado, solamente puede prevalecer en ella el voto ó la opinion de la mayoría de sus miembros ó, lo que es lo mismo, el tercero de estos *solo puede decidir sobre los puntos en que los otros dos estén en desacuerdo.*"

"Así se ha comprendido y practicado en todas las Comisiones internacionales, y *la misma inteligencia y práctica han normado los procedimientos de esta Comision, por ejemplo:*

En el caso de Bernard Turpin contra México, núm. 90, habia dos puntos de decision; los Comisionados estuvieron de acuerdo sobre uno de ellos, y el Arbitro dijo: "With regard to the second claim it appears that the Commissioners have agreed, *the Umpire is not therefore, called upon to say* anything about it."

Quiso, pues, el Agente de México demostrar con este ejemplo, que el Arbitro habia seguido la buena práctica de no tocar punto alguno sobre el que los Comisionados no estuvieran en desacuerdo.—[N. del A. de M.]

13 Si hay en los escritos del Agente de México algo en este sentido, que en vano ha buscado en ellos revisándolos escrupulosamente, debe haber sido un error de pluma, pues, á sabiendas, no habria consignado tal especie contradictoria de lo que se contiene en la nota procedente (12). Quien asienta que en la Comision debia prevalecer el voto de la mayoría, ¿cómo podria sostener que el Arbitro tenia facultad de dejar sin efecto la decision dictada por los Comisionados de comun acuerdo?—[N. del A. de M.]

14 Lo que no permitia al Arbitro, no el Agente de México, sino la naturaleza de sus funciones, es decidir sobre un punto no sometido á su exámen y decision. Cuando uno de los Comisionados dijera que á tal reclamante nada se le debia dar, y el otro Comisionado pretendiera que se le diese cantidad determinada, por ejemplo, $1,000, el Arbitro podia decidir ó que nada se le diese, ó que se le indemnizara *hasta con mil pesos;* pero no con mas de esta suma; porque entónces lo que de ella excediera, lo habria de recibir el reclamante por el voto *singular* del Arbitro; y ménos que tal exceso en la indemnizacion fuese por un perjuicio distinto del que se habia propuesto indemnizar el Comisionado: y mucho ménos aún cuando, como en el caso de la "Abra," claramente manifestó el Comisionado que no era su intencion indemnizar de otra cosa que del capital realmente invertido en la empresa de que se trataba.

Así, pues, en ese caso, lo que encontró irregular é impropio el Agente de México, fué

Digitized by Google

En el caso ántes mencionado, núm. 489, el Agente de México quiere hacer creer al Arbitro que han perjurado todos los testigos de la parte reclamante, miéntras que los de la defensa deben ser implícitamente creidos. Sin haber pruebas de perjurio, el Arbitro no habria obrado justificadamente rehusando dar asenso á los testigos de una ú otra parte y solo pudo pesar la prueba de cada lado y decidir, segun el juicio que formara, á qué parte se inclinaba tal prueba.

Todavía, si puede demostrarse el perjurio con nueva probanza (by further evidence), el Arbitro cree que hay tribunales de justicia en los dos países que pueden procesar y declarar convictos á los perjuros; y duda *que el gobierno de cualquiera de ellos insistiese en el pago de indemnizaciones concedidas en reclamaciones que se demuestre se probaron con perjurios.* En el caso núm. 447 (Benjamin Weil contra México), el Agente mexicano ha presentado pruebas circunstanciales que, si no son refutadas por el reclamante, *ciertamente contribuirian á fundar la sospecha de que se ha cometido perjurio y de que toda la reclamacion es un fraude.*

Por la razon ántes dada no está en las facultades del Arbitro tomar esa prueba en consideracion; pero si en lo futuro (hereafter) se probare el perjurio, *nadie celebraria más que el mismo Arbitro que su decision fuese revocada* (be reversed) *y que se hiciera justicia.*

Respecto al caso núm. 493, Thadeus Amat y otros contra México, el Arbitro debe expresar otra vez su sentimiento de que las observaciones hechas por el Agente de México en su ocurso de revision, no le hubiesen sido trasmitidas ántes de pronunciar su fallo, y que los hechos en que apoya el Agente esas observaciones no hayan sido probados ante la Comision. [15]

que el Arbitro concediera á la Compañía reclamante lo que no era voluntad de *ninguno* de los Comisionados concederle, decidiendo así en beneficio de los reclamantes y contra México, lo que no estaba llamado á decidir.—(N. del A de M.)

15 El punto primero y principal del alegato del Agente de México ante el Arbitro,

Digitized by Google

En dicho ocurso manifiesta el Agente que si no se habian hecho ántes observaciones y presentádose pruebas por la defensa respecto al monto de la suma reclamada en el caso, no fué porque el Gobierno mexicano reconociera su exactitud, sino porque estaba pendiente de decision previa el punto de si el caso, por su propia naturaleza, era del conocimiento de la Comision.

Pero la órden de los Comisionados trasmitida al Arbitro fué en el sentido de que estando el Comisionado Mr. Wadsworth en favor de que se concediese una indemnizacion á la parte reclamante y opinando el Señor comisionado Zamacona que debia desechar, se la reclamacion, esta se referia al Arbitro para su *final decision*. Por tanto, él tenia un claro derecho (he was clearly entitled to) de suponer que la defensa habia hecho todas las observaciones que tenia que hacer, y que habian sido presentadas todas las pruebas que estaban en posesion del Gobierno de México.

El Arbitro quedó, en verdad, firmemente convencido de que se intentaba que decidiera el caso finalmente con las pruebas presentadas á los Comisionados y que se le habian trasmitido. [16]

cuando por primera vez se le sometió el caso, fué el de la incompetencia de la Comision para conocer de él, y sobre este punto no ha dicho una sola palabra el Arbitro.—*Ninguno de los hechos en que se fundó el pedimento de revision necesita prueba*, pues tienen la mas plena demostracion en el expediente del caso. La decision del Arbitro se fundó en la errónea inteligencia de un decreto, y para demostrarlo no se necesitaban hechos, sino el estudio del mismo decreto, con ánimo despreocupado, y la aplicacion al caso del principio fundamental de equidad natural.—El único *hecho* por averiguar en el caso, ha sido y es incuestionable, á saber: que el perjuicio reclamado procedia de actos del Gobierno mexicano anteriores al 2 de Febrero de 1848;—el decreto de 8 de Febrero de 1842, que retiró del obispo de California la administracion é inversion del fondo piadoso de misiones de las Californias y el de 24 de Octubre del mismo año, que incorporó en el tesoro nacional los *bienes productivos* de ese fondo, comprometiéndose á abonar á este (no al obispo mencionado) un seis por ciento sobre el *producido* de tales bienes, vendidos que fueran.—(N. del A. de M.)

16 Tambien habian sido trasmitidos al Arbitro para su *decision final* otros muchos casos, en que él se limitó á declarar que no eran de la competencia de la Comision; por ejemplo, el de Treadwell y Cª contra México, núm. 149, en que se alegaba la violacion de un contrato celebrado voluntariamente, y todas aquellas en que se alegaba igual causa; el de Mc. Manus hermanos, núm. 848, por préstamos forzosos, y las reclamaciones todas por el mismo motivo.

Digitized by Google

El Arbitro no rehusará corregir algun error aritmético si ha incurrido en él, como lo asegura el Agente de México en el § 66 de su escrito de 19 de Setiembre de 1876, y examinará el caso con este fin.

El Arbitro cree forzosa la conclusion de que no está autorizado á revisar los casos ántes mencionados; pero al mismo tiempo no admite y sí niega enteramente la consecuencia que general y naturalmente se deducirá de las observaciones hechas por el Agente de México, de que su honor queda con alguna mancha, por haberse negado á revisar esas reclamaciones. [17]

Firmado,

EDWARD THORNTON.

Washington, Octubre 20 de 1870.

Es traduccion.—México, Mayo 12 de 1877.

JOSÉ FERNANDEZ

(Oficial mayor.)

Al referir al Arbitro un caso para su decision final, nunca pudo tenerse la intencion de privarle de la primera de sus facultades naturales, la de examinar y decidir si era de la competencia de la Comision y si habia en él injuria que reparar conforme á la Convencion. Así lo entendió muy bien el Arbitro en los casos mencionados y en otros muchos.—[N. del A. de M.]

17 Alude probablemente el Arbitro al final del último ocurso del Agente de México, sobre el caso de Weil, en que se dijo lo siguiente:

"Rehusar la revision existiendo tal prueba (la que en concepto del mismo Arbitro, funda la sospecha de que toda la reclamacion es un fraude) seria cerrar voluntariamente los ojos á la evidencia, y sancionar, á sabiendas, un fraude, con ultraje de la justicia."

"Apela el que suscribe á la justificacion del Arbitro, apela á sus sentimientos de hombre honrado, apela á la probidad que le ha hecho merecer una reputacion sin mancha.

"¿Puede haber razon alguna para premiar un crímen?"

Digitized by Google

"¿Por no corregir un error involuntario *cuando aún es tiempo*, se ha de dejar enormemente gravado el pobre Erario mexicano, en beneficio de especuladores infames?"

"No, no es posible que así proceda un juez probo, cuya única norma son la verdad, la justicia y la equidad."

Se ve que la base de estos conceptos, es que aun era tiempo de que el Arbitro enmendara los errores en que podia haber incurrido; pero pues el Arbitro formó sobre esto la opinion contraria, debe entenderse que rehusó las revisiones solicitadas no porque quisiera sancionar fraude alguno, consintiendo en que se manchara su limpia reputacion, sino porque creyó no tener facultades para ello; y ménos puede tal proceder redundar en su descrédito, cuando ha declarado que "nadie celebraria más que él mismo que sus decisiones en los casos en que se demuestre fraude sean revocados y que se haga justicia."—(N. del A. de M.]

Digitized by Google

Digitized by Google

CORRESPONDENCIA DIPLOMATICA

Digitized by Google

Digitized by Google

CORRESPONDENCIA DIPLOMATICA

RELATIVA A LAS MANIFESTACIONES
HECHAS POR EL AGENTE DE MÉXICO AL TERMINAR LOS PROCEDIMIENTOS DE LA COMISION
QUE FUNCIONÓ EN WASHINGTON

REPUBLICA MEXICANA.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

SECCION DE AMÉRICA.

Legacion Mexicana en los Estados-Unidos de América.

Washington, Noviembre 23 de 1876.

NUMERO 159.

Nota á Mr. Fish comunicándole manifestaciones del Agente al terminar los trabajos del Arbitro.

Despues de conferenciar con el Sr. Avila, escribí yo mismo, de acuerdo con dicho señor, las manifestaciones que debia hacer en la reunion final de los Agentes y secretarios de la Comision para publicar las últimas decisiones del Arbitro. El Sr. Avila trató de que se insertaran dichas manifestaciones en la acta de la reunion; mas no habiéndolo conseguido, por oposicion del Agente de los Estados-Unidos, me dirigió la comunicacion de que acompaño copia bajo el número 1.

Digitized by Google

Por mi parte dirijo hoy una nota al Secretario de Estado (de que va copia adjunta con el número 2] incluyéndole copiada la comunicacion del Sr. Avila y expresando que las manifestaciones de este señor estaban de acuerdo con las instrucciones enviadas por mi Gobierno.

Reitero á vd. las protestas de mi muy distinguida consideracion.

[Firmado.]

IGNACIO MARISCAL.

C. Ministro de Relaciones exteriores.

México.

Washington, Noviembre 21 de 1876.

En la reunion que tuvimos ayer los Agentes y los Secretarios para formalizar la publicacion de las últimas resoluciones del Arbitro, presenté escritas estas manifestaciones, con el objeto de que se insertaran en la acta; pero no se hizo así por no haber parecido propio al Agente y Secretario de parte de los Estados-Unidos:

«1ª El Gobierno de México, en cumplimiento del artículo 5º de la Convencion de 4 de Julio de 1868, considera el resultado de los procedimientos de esta Comision como arreglo completo, perfecto y final de todas las reclamaciones á que dicha Convencion se refiere; pero se reserva á demostrar en lo futuro, ante la autoridad de los Estados-Unidos á que corresponda, que la reclamacion de Benjamin Weil, marcada cual registro americano con el número 447, y la presentada por la «Compañía minera de la Abra,» marcada en el mismo registro con el número 489, son

Digitized by Google

fraudulentas y se han apoyado en algunas declaraciones de testigos perjuros; á fin de apelar al sentimiento de justicia y equidad del Gobierno de los Estudos-Unidos, para que no tengan efecto las decisiones pronunciadas en dichos casos en favor de los reclamantes.

2ª En el caso número 493 de «Thadeus Amat y otros contra México,» la reclamacion presentada ante el Gobierno de los Estados-Unidos, con fecha 20 de Julio de 1854 y ante la Comision dentro del término fijado para la presentacion de reclamaciones en la Convencion de 4 de Julio de 1868, tenia por objeto la entrega á los reclamantes del llamado «Fondo piadoso» con todos los réditos acumulados; y aunque la decision final acerca de ella, se refiere únicamente á los réditos vencidos en cierto período, dicha reclamacion debe considerarse finalmente arreglada en su totalidad, y para siempre inadmisible toda nueva reclamacion relativa al capital de dicho fondo, ó á sus réditos vencidos ó por vencer.

3ª Que habiendo el Arbitro concedido indemnizaciones en algunos casos bajo la condicion de que los que hayan de recibirlas prueben ser ciudadanos de los Estados-Unidos y que les corresponde legítimamente la percepcion de dichas indemnizaciones declaradas en favor de los respectivos injuriados, el Gobierno de México espera que le será descontado el importe que corresponda en los casos en que dentro de un término prudente no llegare á verificarse la condicion expresada.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes, protestándole mi consideracion.

(Firmado.)

ELEUTERIO AVILA.

C. Ignacio Mariscal, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de México.—Presente.

Digitized by Google

Legacion Mexicana en los Estados-Unidos de América.

Washington, Noviembre 22 de 1876.

Señor Secretario:

Tengo la honra de acompañar con esta nota y para conocimiento del Gobierno de los Estados-Unidos, una copia de la cocomunicacion que con fecha de ayer me ha dirigido el Sr. D. Eleuterio Avila, Agente de México ante la Comision sobre reclamaciones entre México y los Estados-Unidos; haciendo presente por mi parte, que las manifestaciones contenidas en la adjunta comunicacion del Sr. Avila, están de acuerdo con las instrucciones que le ha enviado el Gobierno de la República Mexicana.

Con este motivo, Señor Secretario, reitero á vd. las protestas de mi muy alta consideracion.

(Firmado.)

IGNACIO MARISCAL.

Hon. Hamilton Fish, &c., &c., &c.—Presente.

Es copia.

(Firmado.)

MARISCAL.

Digitized by Google

Legacion Mexicana en los Estados-Unidos de América.

NUMERO 170.

Contestacion de Mr. Fish y mi replica sobre manifestaciones del Sr. Avila.

Washington, Diciembre 8 de 1876.

Con referencia á mi nota núm. 159, del 23 de Noviembre próximo pasado, debo decir que Mr. Fish me ha enviado su contestacion á la nota de que dí cuenta á esa Secretaría. Acompaño copia y traduccion [bajo los números 1 y 2] de la respuesta de Mr. Fish á que me contraigo. En ella como verá vd. trata de evitar que su silencio se interprete como asentimiento á las manifestaciones del Sr. Avila, y desearia que la notificacion que de ellas le he hecho, no produjera efecto alguno.

Bajo el núm. 3 acompaño copia de la nota con que hoy le replico, habiéndolo creido necesario para explicar que no tratamos de suscitar cuestion ni dificultad de ninguna especie, ni evadir el cumplimiento de las obligaciones que el resultado de la Comision nos impone.

Reitero á vd. las protestas de mi muy distinguida consideracion.

(Firmado.)

IGNACIO MARISCAL.

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Digitized by Google

DEPARTAMENTO DE ESTADO.

Washington, Diciembre 4 de 1876.

Señor:

He recibido la nota de vd. del 22, con la que me acompaña una comunicacion que el dia anterior le dirigió D. Eleuterio Avila, Agente de México ante la Comision establecida por la Convencion de 4 de Julio de 1868. El Sr. Avila manifiesta que presentó dicha comunicacion en la última junta que tuvieron los Agentes y secretarios de la Comision; pero que no se insertó en la acta, porque pareció impropio hacerlo así. Por lo mismo, la dirige á vd. y hace objecion al efecto obligatorio de algunos de los fallos pronunciados, expresando su opinion respecto al resultado de otros.

Me avisa vd. que me envía copia de esa comunicacion para conocimiento del Gobierno de los Estados-Unidos.

Por el artículo 2º de la Convencion se obligan ambos Gobiernos á considerar los fallos de los Comisionados y del Arbitro, como enteramente decisivos y concluyentes y á darles pleno cumplimiento sin objecion, evasiva ni dilacion alguna; y por el artículo 5º las altas partes contratantes convienen en considerar el resultado de los procedimientos de la Comision como un arreglo pleno, perfecto y final de todas las reclamaciones contra uno y otro Gobierno, procedentes de hechos anteriores al cange de dicha Convencion.

Puede ser bastante propio que el Sr. Avila comunicase á vd. su modo de ver determinados fallos ó puntos relacionados con los trabajos finales de la Comision y que vd. creyese de su deber

Digitized by Google

ponerlo en conocimiento de este Gobierno; pero yo debo rehusarme, sin embargo, á admitir la consideracion de cuestion alguna que implique violacion ó cambio de las prevenciones de la Convencion respecto á la naturaleza final y obligatoria de los fallos, y á pasar en silencio [que pudiera considerarse como asentimiento] cualquiera tentativa para determinar el efecto de algunos fallos.

Como vd. conoce los fines que se trata de conseguir en este modo de arreglar las diferencias entre dos Gobiernos, y está perfectamente impuesto de las prevenciones especiales de esta Convencion referentes al carácter obligatorio de los fallos pronunciados por los Comisionados ó por el Arbitro, comprenderá fácilmente mi extremada repugnancia á tomar en consideracion, en momentos en que han terminado los procedimientos de la Comision y ha llegado á ser perfecta la obligacion que tienen ambos Gobiernos para considerar el resultado en cada caso como absolutamente final y concluyente, el hecho de que al Gobierno de México ha dado ó se propone dar un paso que perjudicaria á dicha obligacion.

Aprovecho esta ocasion, Señor, para renovar á vd. las seguridades de mi mas alta consideracion.

[Firmado.]
HAMILTON FISH.

Sr. D. Ignacio Mariscal.
&c., &c., &c.

Es traduccion. Washington, Diciembre 8 de 1876.

[Firmado.]
CAYETANO ROMERO,
Oficial.

Digitized by Google

Washington, Diciembre 8 de 1876.

Señor Secretario.

He tenido la honra de recibir la nota de vd. fechada el 4 del corriente, en contestacion á la mia del 21 del próximo pasado, con la cual acompañé copia de unas manifestaciones hechas por el Sr. Avila, Agente de mi Gobierno ante la Comision de reclamaciones. Se sirve vd. decirme que no le es posible ni aun con su silencio, dar á entender que se hace cargo de cuestion alguna con la que se pretenda evadir el cumplimiento de la Convencion, respecto al carácter final de las decisiones, ni consentir tampoco en una tentativa, para determinar el efecto de alguna decision en particular.

No ha sido mi ánimo, ni lo es el del Sr. Avila, promover cuestiones de ninguna especie, ni poner en duda el carácter final y concluyente de los fallos á que me refiero. La prueba de ello es que el mismo Sr. Avila, comienza diciendo en su primera manifestacion, «que el Gobierno de México, en cumplimiento del artículo 5º de la Convencion de 4 de Julio de 1868, considera el resultado de los procedimientos de esta Comision como arreglo completo, perfecto y final de todas las reclamaciones á que dicha Convencion se refiere.» Como vd. se servirá advertirlo, lo único que expresa en seguida el Sr. Avila, es que el Gobierno mexicano podrá tal vez en lo futuro ocurrir á alguna autoridad de los Estados-Unidos, para probar que dos reclamaciones determinadas, se han apoyado en testimonios de perjuros, con la mira de que el sentimiento de equidad del Gobierno americano niegue el triunfo definitivo á esos fraudes, al quedar convencido de su existencia. Parece claro que, si esa apelacion llega á verificarse, no se entablará desconociendo la obligacion que liga á México, y que si el indicado paso fuera por cualquier motivo infructuoso, seguiria reconociendo la misma obligacion.

Digitized by Google

En su segunda manifestacion, solo quiso el Sr. Avila anunciar cuál es el juicio de su Gobierno, acerca de la imposibilidad de reclamar en lo futuro el capital del fondo piadoso, cuyos réditos acumulados, van á pagarse en virtud de la decision. Se ha tratado de evitar, si es posible, una reclamacion futura de los interesados, por medio del Gobierno de los Estados-Unidos; y de ninguna manera se pretende desvirtuar ó poner en duda la decision presente.

La tercera manifestacion es una consecuencia inévitable de algunas decisiones, en las cuales se deja al Gobierno de los Estados-Unidos, el resolver si el reclamante es ó no sucesor legítimo del injuriado, si es ó no ciudadano americano, de lo cual dependerá naturalmente que se aplique ó no, á álguien, la indemnizacion que México ha de pagar.

No es, pues, el espíritu de las manifestaciones á que me contraigo, preparar ninguna duda ni dificultad acerca de la obligacion del Gobierno mexicano, de someterse á los resultados de la Comision. El Sr. Avila las ha hecho en cumplimiento de instrucciones de su Gobierno, con los únicos fines que he tratado de explicar, y por mi parte las comuniqué á ese Departamento sin el propósito de suscitar cuestion de ninguna especie.

Con este motivo, señor Secretario, me complazco en reiterar á vd. las protestas de mi muy alta consideracion.

[Firmado.]
IGNACIO MARISCAL.

Hon. Hamilton Fish.
&c., &c., &c.

Es copia. Washington, Diciembre 8 de 1876.

(Firmado.)
CAYETANO ROMERO,
Oficial.

Son copias. México, Abril 21 de 1877.

JOSÉ FERNANDEZ,
Oficial mayor.

Digitized by Google

Digitized by Google

REPUBLICA MEXICANA.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

SECCION DE AMÉRICA.

NUMERO 40.

Manifestaciones del Agente ante la Comision mixta de reclamaciones.

México, Mayo 1.º de 1877.

La nota de vd. núm. 170, de 8 de Diciembre último, recibida en esta Secretaría el 27 del próximo pasado Mayo y sus anexos números 1 y 2, me imponen de que el Secretario de Estado, Honorable Hamilton Fish, interpretando las manifestaciones del Agente de México que vd. le habia trasmitido, como una objecion al efecto obligatorio de los fallos de la Comision mixta, rehusó tomarlas en consideracion y aun creyó necesario no guardar silencio sobre ellas, con el temor de que pudiera considerarse como el asentimiento de una tentativa para determinar el efecto de algunos fallos.

Las explicaciones dadas por vd. al mencionado Secretario de Estado, son de entera conformidad con el sentido que el Gobierno mexicano da á las manifestaciones de su Agente.

Muy léjos de intentar el mismo Gobierno eludir el cumplimiento de las obligaciones que contrajo por la Convencion de 4

Digitized by Google

de Julio de 1868, ha dado ya una prueba evidente de su resolucion de cumplirlas, haciendo en medio de circunstancias bien difíciles el primer abono del saldo que resultó en su contra.

Y por duro que sea para México desprenderse de las considerables sumas que importan las indemnizaciones concedidas en los casos de Benjamin Weil y de la Compañía minera de «La Abra,» una vez conocido y demostrado el carácter fraudulento de estas reclamaciones, si la apelacion á los sentimientos de justicia y equidad del Gobierno de los Estados-Unidos, anunciada en la primera de las manifestaciones de que se trata, fuere, por cualquiera causa, infructuosa; el Gobierno mexicano llenará cumplidamente los deberes que le impone el mencionado pacto internacional.

En cuanto al caso del Arzobispo y Obispos de California, en vez de ponerse en duda por el Gobierno el efecto final de la decision, se ha declarado en la segunda de las manifestaciones referidas, que conforme á la Convencion [artículo V] toda la reclamacion presentada á la Comision debe considerarse y tratarse como finalmente arreglada, y, como desechado y para siempre inadmisible todo lo que, solicitado por los reclamantes, no fué concedido por la Comision. En otros términos: el Gobierno de México se reconoce obligado á pagar la indemnizacion concedida por el Arbitro á los reclamantes en nombre de la Iglesia Católica de la Alta California; pero con esto queda finalmente arreglada la reclamacion por todo lo concerniente al fondo piadoso de misiones de Californias, y ninguna otra puede presentarse ni ménos ser apoyada por el Gobierno de los Estados-Unidos ni admitida por el de México en lo futuro, con relacion á dicho fondo, conforme al espíritu y al texto de la Convencion de 4 de Julio de 1868.

Por último, en los casos en que el Arbitro concedió indemnizaciones sin constarle que hubiese personas con derecho á per-

Digitized by Google

cibirlas y dejando al Gobierno de los Estados-Unidos la calificacion del que ante él pudieran deducir pretendientes ignorados, es indudablemente posible que no haya pretendientes con título legítimo para percibir todas esas indemnizaciones, y en esta eventualidad los fallos relativos quedarán sin efecto por imposibilidad y no por oposicion del Gobierno de México, quien no ha hecho otra cosa que expresar la esperanza de que se le descuente el importe de lo que, por tal causa, no llegue á manos de individuos privados, ciudadanos de los Estados-Unidos, en cuyo beneficio se celebró la Convencion, y de que el Gobierno de los Estados-Unidos hallará justo hacer tal descuento cuando al verificarse por parte de México, el último abono aparezca no haber quienes con legítimo derecho perciban las indemnizaciones mencionadas.

Pero si tal esperanza no llegare á realizarse, no por esto dejará de satisfacer el Gobierno mexicano el importe de tales indemnizaciones, prefiriendo resentir algun gravámen á dar motivo de que se sospeche que elude, ni aun en una pequeña parte, el cumplimiento de sus compromisos.

Sírvase vd. dar conocimiento al Secretario de Estado de todos los puntos contenidos en esta nota, y aun dejarle copia de ella si la pidiere.

Reitero á vd. mi atenta consideracion.

[Firmado.]
VALLARTA.

Ciudadano Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de México en los Estados-Unidos de América.

Washington.—D. C.

Es copia. México, Mayo 7 de 1877.

JOSÉ FERNANDEZ,
Oficial mayor.

Digitized by Google

Digitized by Google

[Del "New-York Herald," de Febrero 20.]

Washington, Febrero 19 de 1877.

No hay verdad alguna en el rumor de que puede ocurrir una complicacion diplomática perjudicial á Sir Edward Thornton por su decision, como Arbitro de la Comision mexicana, en lo relativo á la reclamacion de Benjamin Weil por $500,000 que concedió al reclamante en virtud de los testimonios sometidos á la Comision. Por el contrario, SIR EDWARD EXPRESA LA ESPERANZA DE QUE EL LAUDO QUE SE VIO OBLIGADO POR ESOS TESTIMONIOS A PRONUNCIAR EN FAVOR DEL RECLAMANTE, SE PUEDA EN LO FUTURO DEJAR SIN EFECTO, PORQUE ESTÁ CONVENCIDO, POR LA PRUEBA SOMETIDA POSTERIORMENTE A LA COMISION, DE QUE LA RECLAMACION ERA IMPROPIA, SI NO ES QUE FRAUDULENTA. Mas no pudo tomar en consideracion la última prueba: se vió obligado á pronunciar su decision como Arbitro en virtud de las probanzas originalmente presentadas y que eran muy fuertes en favor del reclamante.

En cuanto al caso de Weil, que reclamaba cerca de medio millon de pesos, ÉL (SIR EDWARD THORNTON) SE

Digitized by Google

ALEGRARIA DE QUE VOLVIERA A EXAMINARSE O SE ECHARA ABAJO, PORQUE OFRECE A PRIMERA VISTA (ON ITS FAEE) SEGUN LAS NUEVAS PROBANZAS QUE SE LE PRESENTARON, UN ASPECTO BIEN CLARO DE GRAN FRAUDE, SI NO ES QUE TAMBIEN DE PERJURIO; Y CREE Y ESPERA QUE SE TOMARAN MEDIDAS OPORTUNAS SOBRE ESTO POR AUTORIDADES COMPETENTES. No le era posible, por el simple exámen de las primeras pruebas, decidir dónde habia perjurio, hasta que despues se le hizo notar. EN LA RECLAMACION DE WEIL, SI ES, COMO TIENE RAZON PARA CREERLO, UN CASO FRAUDULENTO, ESPERA QUE TENGA MAL ÉXITO (BE DEFEATED).

Es traduccion.—Washington, Marzo 6 de 1877.

(Firmado.)
CAYETANO ROMERO,
(Oficial.)

Es copia. México, Agosto 2 de 1877.

JOSE FERNANDEZ,
OFICIAL MAYOR.

Digitized by Google

INDICE.

PAG.

Compañía minera de la «Abra» contra México, peticion de revision..... 3
Amplificacion de las razones que fundan la revision..... 19
Instancia sobre revisiones..... 129
Declaracion del Arbitro sobre revisiones..... 145
Correspondencia diplomática relativa á unas manifestaciones del Agente de México..... 161
Artículo del «New York Herald» sobre decisiones del Arbitro..... 175

E. D. L. M.
12/21/35

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google